

Ciudad de México, a 11 de julio de 2016

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE ECONOMIA

- **RESOLUCIÓN Final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias:

- a. de 65.99% para las importaciones provenientes de Baoshan Iron & Steel Co., Ltd.;
- b. de 82.08% para las importaciones provenientes de Tangshan Iron and Steel Group Co., Ltd., y
- c. de 103.41% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang Cold Rolling Co., Ltd., Shougang Jingtang United Iron & Steel Co., Ltd. y de todas las demás empresas exportadoras.

2. Conforme a lo establecido en los puntos 4 y 5 de la Resolución Final, el producto sujeto a cuotas compensatorias es la lámina de acero al carbono rolada en frío, sin alear, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 milímetros (mm) y de espesor igual o mayor a 0.5 mm, pero inferior a 3 mm. Incluyendo a la lámina rolada en frío cruda y recocida. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

3. El 11 de septiembre de 2015 Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. y Ternium México, S.A. de C.V. (AHMSA y "Ternium" o las "Solicitantes"), en su calidad de productores nacionales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de China, en términos de lo previsto por los artículos 89 B de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 117 B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

4. AHMSA y Ternium argumentaron que a partir de la publicación de la Resolución preliminar de la investigación antidumping en el DOF del 8 de diciembre de 2014 (la "Resolución Preliminar") y posterior a la publicación de la Resolución Final, las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío (el "producto eludido") disminuyeron de manera importante, mientras que las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro (el "producto elusivo") originarias de China, realizadas a través de las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, se incrementaron considerablemente, con el objeto de eludir el pago de las cuotas compensatorias antes referidas. Señalaron que la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, presenta diferencias relativamente menores en relación con la lámina de acero al carbono rolada en frío cuyas importaciones están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

5. El 22 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de marzo al 31 de agosto de 2015.

6. La Secretaría notificó el inicio de la investigación a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, así como al gobierno de China, corriéndoles traslado de los documentos que sirvieron de apoyo para la emisión de dicha Resolución.

7. Asimismo, mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimarán pertinentes.

RESOLUCIÓN

Se declara concluido el procedimiento de investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones temporales y definitivas de lámina rolada en frío originarias de **China**, independientemente del país de procedencia, con la aplicación de las cuotas compensatorias a las importaciones temporales y definitivas de lámina rolada en frío con un agregado de boro igual o superior a 0.0008%, que ingresen por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los términos señalados en el **punto 1 de esta Resolución**.

Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto 142 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **RESOLUCIÓN Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2015 Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. ("Minera Autlán" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón ("ferromanganeso"), incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República de Corea ("Corea"), independientemente del país de procedencia.

2. El 8 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2015.

3. El producto objeto de investigación es el ferromanganeso, el cual es una ferroaleación de manganeso y hierro, normalmente contiene pequeños porcentajes de silicio, carbón, fósforo y azufre. Comercialmente se le conoce como ferromanganeso alto carbón.

4. El ferromanganeso, generalmente, contiene entre 72% y 82% de manganeso, un máximo de 7.50% de carbón, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

5. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
72	Fundición, hierro y acero
7202	Ferroaleaciones. - Ferromanganeso:
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

6. El producto objeto de investigación ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE (Industria Siderúrgica).

7. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 072

CLAA_GJN_PABV_072.16

8. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

9. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, y se sujeta a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría la mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

10. El producto objeto de investigación debe cumplir con la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, “Industria Siderúrgica -Ferromanganeso- Especificaciones y Métodos de Prueba”. Dicha norma establece los requisitos de composición química y los métodos de prueba que debe cumplir el ferromanganeso que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición.

11. Los insumos para la producción de ferromanganeso son el mineral de manganeso, coque, piedra caliza, electricidad y mano de obra. El proceso de fabricación inicia con la mezcla de la materia prima y se funde en un horno eléctrico, posteriormente se cuela y tritura. El producto terminado se almacena en contenedores para su posterior distribución.

12. El ferromanganeso se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular.

RESOLUCIÓN

Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una **cuota compensatoria provisional de 35.64%** a las importaciones de ferromanganeso, incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de Corea, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 y al amparo de la Regla Octava por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional.

Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, **no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Corea**. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

- Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó cuotas compensatorias en los siguientes términos:
 - 6.77% para las importaciones del producto que fabrica y exporta Berg Europipe Holding Corporation, y
 - 25.43% para las importaciones provenientes de todas las demás exportadoras de los Estados Unidos.

3. El 18 de noviembre de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria de 4.04% a las importaciones fabricadas y exportadas por Berg Steel Pipe Corporation y se determinó mantener las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución por cinco años más.

4. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, un productor nacional interesado, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originaria de los Estados Unidos, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 17 de febrero de 2015 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

6. El 15 de mayo de 2015 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se estableció como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014.

7. El producto objeto de examen es la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros exteriores mayores de 16" y hasta 48" (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros), y espesores de pared en un rango que va de 0.188" a 1.000" (4.77 a 25.4 milímetros).

8. El producto objeto de examen ingresa a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Fracción 7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
Subpartida 7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.
Fracción 7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.

9. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 072

CLAA_GJN_PABV_072.16

11. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

12. La tubería objeto de examen se produce con placa o rollo de acero con bajo contenido de carbón, desde el grado A hasta el X-80, que contienen como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26%, 1.85%, 0.030%, 0.015% y 0.43%, respectivamente, así como un máximo de 0.15% de niobio, vanadio y titanio. El material fundente y el alambre de acero para soldadura son otros insumos que se utilizan en su producción.

13. Esta tubería se fabrica mediante los procesos denominados “rolado piramidal”, también conocido como “uo” y el llamado “formado continuo” que, aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y ninguno aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

14. La fabricación de la tubería objeto de examen se lleva a cabo de la siguiente manera: generalmente la placa en rollo se corta en tiras, a las que se da una forma cilíndrica mediante el proceso de formado continuo, en el que las tiras pasan por una serie de rodillos ranurados que le van dando la forma de tubo y unen los extremos; y el proceso de rolado piramidal, que se realiza mediante una roladora con un rodillo superior y dos inferiores, también para dar la forma y unir los extremos. Los tubos sucesivamente se sueldan, enfrían y cortan. Se les somete a diversas pruebas, después son biselados y objeto de una última inspección. Finalmente, se llevan al almacén y área de embarque.

15. La tubería objeto de este procedimiento normalmente se fabrica en las siderúrgicas del mundo conforme a las especificaciones de la norma 5L del American Petroleum Institute (API 5L), aunque puede producirse de acuerdo con las de otras organizaciones, incluidas la American Society for Testing and Materials (ASTM), la American Water Works Association (AWWA), la German Standards Institution (DIN), el European Committee for Standardization y otras organizaciones de normalización europeas (EN, Norma Europea), el Consejo Euroasiático de Normalización, Metrología y Certificación de la Comunidad de Estados Independientes (GOST, Norma de Rusia), Japan Industrial Standards (JIS), American Society of Mechanical Engineers (ASME), American Iron and Steel Institute (AISI), British Standards Institution (BS, British Standards), Association Française de Normalisation (NF, Norma Francesa), Canadian Standards Association (CSA), Standards Australia (AS, Norma de Australia) e International Standards Organization (ISO).

16. De acuerdo con la norma API 5L, esta tubería tiene costura longitudinal recta que se realiza mediante los procesos de soldadura por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW).

17. La función principal de la tubería objeto de examen es la conducción de gases y fluidos, principalmente petróleo, gas y agua. Se utiliza fundamentalmente en obras petroleras, sanitarias, de transmisión de gas, en plantas petroquímicas e hidráulicas y otras análogas, aunque también puede usarse para fines estructurales y para ademar pozos.

RESOLUCIÓN

Se declara concluido el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refiere los puntos 2 y 3 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 28 de mayo de 2015.

Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas señaladas en los puntos 2 y 3 de la presente Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 2 y 3 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 072

CLAA_GJN_PABV_072.16

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **EXTRACTO del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre Normalización y Certificación Electrónica, S.C.; con Korea Testing And Research Institute, Ktr; en la rama del sector electrotécnico y de dispositivos médicos.**

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre Normalización y Certificación Electrónica, S.C.; con Korea Testing and Research Institute, KTR; en la rama del sector electrotécnico y de dispositivos médicos, de conformidad con las condiciones y términos establecidos dentro del mismo Acuerdo.

Campo de aplicación:

Para Normalización y Certificación Electrónica, S.C.:

NOM-001-SCFI-1993 "Aparatos electrónicos – Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentado por diferentes fuentes de energía eléctrica – requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo"

NOM-003-SCFI-2000 "Productos Eléctricos – Especificaciones de Seguridad"

NOM-016-SCFI-1993 "Aparatos electrónicos – Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba."

NOM-019-SCFI-1998 "Seguridad en equipo de procesamiento de datos"

NMX-J-508-ANCE "Artefactos eléctricos, requisitos de seguridad-especificaciones de seguridad y métodos de prueba".

NMX-J-521/1-ANCE "Aparatos Electrodomésticos y Similares-Seguridad-Parte 1: Requisitos Generales"

El Acuerdo entrará en vigor una vez que NYCE notifique a KTR que las autoridades mexicanas competentes han aprobado el ARM.

SECRETARIA DE SALUD

- **ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el año 2016, publicado el 23 de marzo de 2016.**
- ✓ Se MODIFICA el ARTÍCULO PRIMERO, del Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el año 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2016, para indicar que se considerarán días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, además de los que establecen el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días 24 y 25 de marzo; 18 al 29 de julio, y el 2 de noviembre de 2016."

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO II

Atentamente
Lic. María del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE ELUSIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo A.E. 19/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 19 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias:

- a. de 65.99% para las importaciones provenientes de Baoshan Iron & Steel Co., Ltd.;
- b. de 82.08% para las importaciones provenientes de Tangshan Iron and Steel Group Co., Ltd., y
- c. de 103.41% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang Cold Rolling Co., Ltd., Shougang Jingtang United Iron & Steel Co., Ltd. y de todas las demás empresas exportadoras.

B. Producto objeto de cuota compensatoria

2. Conforme a lo establecido en los puntos 4 y 5 de la Resolución Final, el producto sujeto a cuotas compensatorias es la lámina de acero al carbono rolada en frío, sin alear, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 milímetros (mm) y de espesor igual o mayor a 0.5 mm, pero inferior a 3 mm. Incluyendo a la lámina rolada en frío cruda y recocida. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

C. Solicitud de la investigación sobre elusión

3. El 11 de septiembre de 2015 Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. y Ternium México, S.A. de C.V. (AHMSA y "Ternium" o las "Solicitantes"), en su calidad de productores nacionales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de China, en términos de lo previsto por los artículos 89 B de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 117 B del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

4. AHMSA y Ternium argumentaron que a partir de la publicación de la Resolución preliminar de la investigación antidumping en el DOF del 8 de diciembre de 2014 (la "Resolución Preliminar") y posterior a la publicación de la Resolución Final, las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío (el "producto eludido") disminuyeron de manera importante, mientras que las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro (el "producto elusivo") originarias de China, realizadas a través de las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, se incrementaron considerablemente, con el objeto de eludir el pago de las cuotas compensatorias antes referidas. Señalaron que la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, presenta diferencias relativamente menores en relación con la lámina de acero al carbono rolada en frío cuyas importaciones están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

D. Resolución de inicio de la investigación sobre elusión

5. El 22 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF la Resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de marzo al 31 de agosto de 2015.

E. Convocatoria y notificaciones

6. La Secretaría notificó el inicio de la investigación a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, así como al gobierno de China, corriéndoles traslado de los documentos que sirvieron de apoyo para la emisión de dicha Resolución.

7. Asimismo, mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimarán pertinentes.

F. Partes interesadas comparecientes

8. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productores nacionales

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.
Campos Elíseos No. 29, piso 4
Col. Chapultepec Polanco
C.P. 11580, Ciudad de México

Ternium México, S.A. de C.V.
Múnich No. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, N.L.

2. Importadores

Grupo Industrial Acerero, S.A. de C.V.
Francisco Villa No. 27
Col. Jardines de Xalostoc
C.P. 55330, Ecatepec, Estado de México

Industrias Inovametal, S.A. de C.V.
Vallarta No. 40, interior 3
Col. Centro Histórico
C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México

Miracero, S.A. de C.V.
Fuente No. 403, piso 2-A
Col. Centro
C.P. 25700 Monclova, Coahuila

Tam-Mex, S.A. de C.V.
Poniente 134 No. 583
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

G. Argumentos y medios de prueba**a. Grupo Industrial Acerero, S.A. de C.V., Industrias Inovametal, S.A. de C.V. y Miracero, S.A. de C.V.**

9. El 16 de febrero de 2016 Grupo Industrial Acerero, S.A. de C.V. (GIASA), Industrias Inovametal, S.A. de C.V. ("Inovametal") y Miracero, S.A. de C.V. ("Miracero"), presentaron argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestaron:

- A.** GIASA, Inovametal y Miracero son comercializadoras, por lo que no someten ni incorporan los productos que importan en algún proceso productivo, y venden en el territorio nacional de acuerdo a las características, necesidades y solicitudes de sus clientes.
- B.** Los argumentos de AHMSA y Ternium contravienen lo dispuesto por el artículo 89 B, fracción III de la LCE, toda vez que la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con aleación de boro no cuentan con diferencias relativamente menores que les pueda conferir el carácter de comercialmente sustituibles o intercambiables, en virtud de que:
 - a.** el hecho de que la mercancía contenga boro en su proceso de producción mejora sus propiedades mecánicas;
 - b.** aunque el carbono es el elemento básico a añadir al hierro, otros elementos como el boro (según su porcentaje) ofrecen características específicas para determinadas aplicaciones;

- c. el boro logra aumentar la capacidad de endurecimiento cuando el acero está totalmente desoxidado, una pequeña cantidad de boro a partir de 0.001% tiene un efecto marcado en el endurecimiento del acero, ya que también se combina con el carbono para formar los carburos que dan al acero características de revestimiento duro;
 - d. el boro retrasa la aparición de la ferrita, así se consigue que una mayor parte de la austenita se convierta en martensita o, en su caso, en bainita. Este retraso está producido por la precipitación del boro en los límites de grano austenítico, que es donde inicialmente se crea la matriz ferrítica en los aceros preeutectoides. Al precipitarse en esos límites de grano, dificulta la aparición de ferrita;
 - e. los aceros templables al boro se utilizan en aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste;
 - f. los procesos de colada y afino del acero, junto con el tratamiento termo mecánico aplicado durante la fase de laminación controlada, hacen posible que los aceros templables al boro alcancen un notable grado de endurecimiento y una microestructura altamente uniforme, lo que, a su vez, redundará en un excelente comportamiento de la pieza acabada en condiciones de carga mecánica después del tratamiento térmico;
 - g. la extrema dureza de los aceros al boro, obtenida después de ser sometidos a tratamiento térmico, hace que estos grados sean especialmente adecuados para aplicaciones que requieren altos niveles de resistencia al desgaste, incluso son usados en los reactores nucleares;
 - h. la utilización de aceros al boro permite reducciones significativas en el peso de los componentes estructurales o del automóvil de hasta un 50% en comparación con los aceros de alto límite elástico y baja aleación;
 - i. a pesar de sus moderados valores de dureza y propiedades mecánicas, las calidades de acero al boro, en su estado normal de suministro, presentan una excelente resistencia a la abrasión, gracias a su microestructura compuesta, constituida por una fase perlítica dura embebida en una matriz de ferrita. Por ello, son soluciones que ofrecen una muy buena relación costo-prestaciones para aplicaciones que requieren una elevada resistencia a la abrasión, y
 - j. los aceros templables al boro se utilizan en aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste. Los principales usos de estas calidades de acero, se inscriben en los campos de tubería de alta resistencia a la corrosión, partes de maquinaria agrícola, partes y maquinaria para obras públicas y minería y equipos de corte, etc.
- C.** Se debe requerir al Instituto de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México para que emita una opinión técnica respecto de si existe una diferencia entre los productos que son sujetos a cuotas compensatorias y los que son objeto de este procedimiento que afecte la fórmula molecular de cada uno de ellos, así como su fórmula química, dando lugar a diferentes usos comerciales e industriales.
- D.** GIASA e Inovametal importaron lámina rolada en frío con aleación de boro debido a los precios que estaban vigentes en el mercado internacional de esa mercancía y no con la intención de eludir el pago de las cuotas compensatorias.
- E.** Miracero manifestó que con la finalidad de crear convicción y notar que estas mercancías no presentan diferencias calificadas como relativamente menores, sobre todo en cuanto a su composición química, la Secretaría debe tomar en cuenta lo señalado en la Resolución que resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Quimic, S.A. de C.V. en contra de la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ácido esteárico originarias de Estados Unidos, del 21 de septiembre de 2009.
- 10. GIASA, Inovametal y Miracero presentaron:**
- A.** Pedimentos de importación, acompañados de facturas comerciales y certificados de molino.
 - B.** Documento denominado "Aceros al Boro", "Parte I. Preparación", realizado por Jaraiz Franco, E. y Esteban Hernández, J.A., en Madrid, en 1960.

b. Tam-Mex, S.A. de C.V.

11. El 16 de febrero de 2016 Tam-Mex, S.A. de C.V. ("Tam-Mex") presentó argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. Para la fabricación de los muebles de metal, Tam-Mex realiza importaciones de diversos insumos tales como la lámina rolada en frío, herrajes, tuercas y tornillos entre otros productos. Durante el periodo de investigación efectuó importaciones de lámina rolada en frío originarias de China, a través de las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, sin intención de eludir el pago de las cuotas compensatorias definitivas.
- B. Las importaciones realizadas por Tam-Mex se efectuaron entre el 20 de mayo y el 8 de junio de 2015 y las cuotas compensatorias definitivas entraron en vigor el 20 de junio de 2015, por lo que estas importaciones no pudieron eludir el pago de las cuotas, puesto que dichas cuotas aún no entraban en vigor.
- C. Las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro realizadas por Tam-Mex se efectuaron al amparo de un programa de promoción sectorial (PROSEC) otorgado por la Secretaría el 12 de marzo de 2015, razón por la cual dichas importaciones no deben estar sujetas al pago de cuotas compensatorias.
- D. Las importaciones de mueble de metal terminado están sujetas a un arancel de 7%, lo que constituye un incentivo a la importación, que ha tenido como efecto el desplazamiento del producto fabricado por Tam-Mex por el importado. Esto coloca a Tam-Mex en una desventaja comercial pues los fabricantes de muebles de metal están obligados a pagar altas cuotas compensatorias por la importación de materias primas con el consiguiente impacto en su estructura de costos y, por otro lado, se ven obligados a competir en igualdad de condiciones con los muebles de metal importados pagando el arancel antes descrito.

12. Tam-Mex presentó:

- A. Pedimentos de importación del periodo investigado, acompañados de una factura comercial.
- B. Documentos relacionados con el otorgamiento del PROSEC a favor de Tam-Mex.
- C. Descripción arancelaria de la mercancía fabricada por Tam-Mex.
- D. Estadísticas de importación de muebles de metal de 2013 a 2015.

H. Requerimientos de información**1. Partes interesadas****a. Productores nacionales**

13. El 30 de marzo y 19 de abril de 2016 AHMSA respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 15 de marzo y 5 de abril de 2016, respectivamente, a efecto de que aportara mayores elementos sobre las propiedades físicas y mecánicas de los productos elusivo y eludido, así como para que proporcionara copia de las facturas de venta y los certificados de molino de lámina rolada en frío a uno de sus clientes.

14. El 30 de marzo de 2016 Ternium respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 15 de marzo de 2016, a efecto de que aportara mayores elementos sobre las propiedades físicas y mecánicas de los productos elusivo y eludido.

b. Importadores

15. El 30 de marzo de 2016 GIASA respondió el requerimiento que la Secretaría le formuló el 15 de marzo de 2016, a efecto de que presentara información de sus clientes en México, aportara mayores elementos sobre las propiedades físicas y mecánicas de los productos elusivo y eludido, para que presentara copia de un pedimento de importación acompañado de su factura de venta, certificado de molino y demás documentos de internación, y para que corrigiera aspectos de forma.

16. El 15 de marzo de 2016 la Secretaría le formuló a Inovametal un requerimiento a efecto de que presentara información de sus clientes en México, aportara mayores elementos sobre las propiedades físicas y mecánicas de los productos elusivo y eludido, presentara copia de tres pedimentos de importación acompañados de su factura de venta, certificado de molino y demás documentos de internación y para que corrigiera aspectos de forma de su comparecencia. Sin embargo, no respondió.

17. El 30 de marzo de 2016 Miracero respondió el requerimiento que la Secretaría le formuló el 15 de marzo de 2016 para que presentara información de sus clientes en México, aportara mayores elementos sobre las propiedades físicas y mecánicas de los productos elusivo y eludido y para que corrigiera aspectos de forma de su comparecencia.

18. El 29 de marzo de 2016 Tam-Mex compareció en respuesta al requerimiento que la Secretaría le formuló el 15 de marzo de 2016 para que explicara las razones por las cuales importó el producto elusivo, en lugar del producto eludido; si ha utilizado el producto eludido en la fabricación de muebles de metal, y si en sus procesos productivos utiliza indistintamente el producto eludido y el producto elusivo. Sin embargo, no respondió a lo requerido por la Secretaría.

2. No partes

19. El 5 de abril de 2016 la Secretaría requirió información de importaciones a diversos agentes aduanales y empresas importadoras. Dieron respuesta seis agentes aduanales y ocho empresas importadoras.

I. Otras comparecencias

20. El 10 de febrero de 2016 comparecieron Nueva Pytsa Industrial, S.A. de C.V. y Tuberías Procarsa, S.A. de C.V. para manifestar que no realizaron operaciones de importación de lámina rolada en frío durante el periodo investigado.

21. El 11 de febrero de 2016, Samsung C and T Corporation solicitó una prórroga para presentar la información, argumentos y medios de prueba que a su derecho convinieran. Misma que venció el 23 de febrero de 2016, sin embargo, Samsung no compareció.

J. Audiencia pública

22. El 22 de abril de 2016 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron los importadores GIASA, Inovametal, Miracero y Tam-Mex, así como las Solicitantes, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual, constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

K. Alegatos

23. El 29 de abril de 2016 únicamente AHMSA, Ternium y Tam-Mex presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

L. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

24. Con fundamento en el artículo 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 2 de junio de 2016. El proyecto fue opinado favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

25. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 5 fracción VII y 89 B fracción III de la LCE, y 80 y 117 B fracción IV del RLCE.

B. Legislación aplicable

26. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

27. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

28. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

29. AHMSA y Ternium manifestaron que el producto elusivo ingresa a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE.

30. Tam-Mex argumentó que tal y como se señaló en el punto 20 de la Resolución de Inicio, las importaciones efectuadas al amparo de la Regla Octava de las complementarias para la aplicación de la TIGIE no deben ser consideradas en el análisis del presente procedimiento.

31. Al respecto, la Secretaría confirma que las importaciones originarias de China, que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias para la aplicación de la TIGIE, no fueron consideradas en el análisis del presente procedimiento, toda vez que no fueron incluidas en el análisis de la investigación antidumping, tal y como se señaló en los puntos 66 a 68 de la Resolución Final y 20 de la Resolución de Inicio.

F. Análisis de la elusión

32. Con base en los argumentos y medios de prueba que las Solicitantes y las empresas importadoras comparecientes aportaron, la Secretaría evaluó la elusión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de China.

33. La evaluación comprende el análisis comparativo respecto de la lámina de acero al carbono rolada en frío (sujeta a cuotas compensatorias definitivas) y las características físicas, propiedades mecánicas, composición química, proceso productivo, especificaciones técnicas, canales de distribución, usos y patrón de comercio de la lámina rolada en frío con agregado de boro que ingresa por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE.

34. AHMSA y Ternium manifestaron que desde septiembre de 2014 (cinco meses después del inicio del procedimiento de investigación antidumping y tres meses antes de la Resolución Preliminar) y hasta la fecha, se registró un cambio en el patrón de comercio, ya que las importaciones de lámina rolada en frío a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE, disminuyeron de manera importante y se comenzó a importar dicho producto con agregado de boro, originario de China, a través de las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE.

35. Argumentaron que la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, presenta diferencias relativamente menores con respecto a la lámina de acero al carbono rolada en frío, cuyas importaciones están sujetas al pago de cuotas compensatorias, pues los importadores las utilizan como insumos para fabricar los mismos productos, de modo que son similares y comercialmente intercambiables.

36. Para describir la conducta elusiva de las cuotas compensatorias, AHMSA y Ternium argumentaron lo siguiente:

- a. ciertas empresas importadoras adquirieron lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, a través de fracciones arancelarias en donde se clasifican productos aleados (7225.50.02, 7225.50.03 de la TIGIE), con el objeto de eludir el pago de las cuotas compensatorias a que están sujetas las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío;
- b. mediante la adición de boro a la lámina de acero al carbono rolada en frío, los importadores eludieron el pago de las cuotas compensatorias;
- c. el agregado de boro a la lámina de acero al carbono rolada en frío permite un salto a una partida arancelaria correspondiente a productos aleados (7225); sin embargo, sólo confiere una alteración menor a la lámina de acero al carbono rolada en frío ("diferencia menor");
- d. la lámina rolada en frío que elude las cuotas compensatorias ingresa a través de fracciones arancelarias pertinentes a productos aleados;
- e. conforme la revisión que la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) realizó de documentación sobre importaciones de lámina rolada en frío originarias de China, se constató que:
 - i. las importaciones a través de las fracciones arancelarias pertinentes a productos aleados, hacen referencia a normas técnicas que no contemplan como esencial el contenido de boro, y
 - ii. en algunas operaciones de importación se encontraron referencias específicas a la partida arancelaria 7209 de la TIGIE, pero se clasificaron por la partida 7225, lo que sustenta que la práctica de elusión de las cuotas compensatorias también se realiza mediante el supuesto que establece la fracción V del artículo 89 B de la LCE.

37. La Secretaría realizó el análisis de la elusión de las cuotas compensatorias considerando las importaciones totales, toda vez que, de conformidad con la Resolución Final, quedaron sujetas a cuotas compensatorias las importaciones definitivas y temporales de lámina rolada en frío.

1. Características de la lámina rolada en frío y de la lámina rolada en frío con agregado de boro

a. Descripción general

38. El producto sujeto a cuotas compensatorias es la lámina de acero al carbono rolada en frío con las especificaciones descritas en el punto 4 de la Resolución Final.

39. Este producto se utiliza como insumo para la fabricación de productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata), así como en la elaboración de diversos bienes intermedios y de capital como componentes de chasis, autopartes, perfiles, tubería, polines, electrodomésticos, envases y recipientes, así como aparatos de cocina, entre otros.

40. De acuerdo con la Resolución Final, la lámina de acero al carbono rolada en frío se fabrica con aceros al carbono, cuya composición química está constituida principalmente de acero, carbono, manganeso, azufre y fósforo. El proceso productivo para su fabricación se lleva a cabo básicamente mediante las etapas de extracción y beneficio de las materias primas, producción del acero líquido, metalurgia secundaria, colada continua y laminación.

41. La Resolución Final indica que la lámina de acero al carbono rolada en frío se produce principalmente conforme a las especificaciones de las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales ("ASTM", por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials), de la Sociedad de Ingenieros Automotrices ("SAE", por las siglas en inglés de Society of Automotive Engineers), del Comité Europeo de Normalización y otras organizaciones de normalización europeas ("EN", por las siglas en francés de Norme Européenne), del Instituto Alemán de Normas ("DIN", por las siglas en alemán de Deustches Institut für Normung) y de Normas Industriales de Japón ("JIS", por las siglas en inglés de Japan Industrial Standards), entre otras. El cumplimiento de estas normas facilita la comercialización de la lámina rolada en frío, pues los consumidores tienen la seguridad de que poseen propiedades físicas y químicas homogéneas, cualquiera que sea su origen, aunque ciertos consumidores pueden adquirir esta mercancía sólo en función del precio, pero sin norma alguna.

42. Con respecto a la lámina rolada en frío con agregado de boro que se importa de China, las Solicitantes confirmaron que presenta diferencias menores con respecto al producto eludido, en cuanto al proceso de producción, debido a la adición de boro en cantidades mínimas (porcentajes de entre 5 y 25 partes por millón), lo que no altera las propiedades del acero, y tiene un costo poco significativo.

43. Agregaron que, a pesar de dichas diferencias menores, ambos productos tienen composición química y propiedades físicas y mecánicas similares y, aun con el agregado de boro, tienen los mismos usos, funciones, y se comercializan mediante los mismos canales de distribución (industrias de productos tubulares, centros de servicio y galvanizadores), de modo que son comercialmente intercambiables.

b. Descripción arancelaria

44. La lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente.

Descripción arancelaria del producto eludido	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	-Enrollados, simplemente laminados en frío, con motivos en relieve.
Subpartida 7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Fracción 7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
Subpartida 7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

45. El producto elusivo ingresa a través de las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente.

Descripción arancelaria del producto elusivo	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.

Fracción 7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
Fracción 7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.

Fuente: SIAVI.

c. Características físicas y composición química

46. De acuerdo con la Resolución Final, la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias se fabrica con aceros al carbono. La información que AHMSA y Ternium proporcionaron indica que estos aceros se componen fundamentalmente de mineral de hierro, carbono, manganeso, azufre y fósforo, así lo constatan las normas ASTM A1008/A1008M - 13, SAE J403 y ASTM A568/A568M - 14 que las Solicitantes proporcionaron. La siguiente Tabla indica la composición típica de un grado de acero al carbono con especificaciones de estas normas.

Composición química del acero al carbono				
Acero	C (%)	Mn (%)	P (%)	S (%)
ASTM A568/A568M - 1008	0.10 máx	0.50 máx	0.030 máx	0.035 máx
SAE J403 - 1008	0.10 máx	0.30 – 0.50	0.030 máx	0.050 máx
ASTM A1008	0.10 máx	0.60 máx	0.030 máx	0.035 máx

C: Carbono; Mn: Manganeso; P: Fósforo; S: Azufre.

Fuente: AHMSA y Ternium.

47. Agregaron que, en particular, la norma SAE J403 contempla que otros elementos presentes en el acero como cobre, níquel, molibdeno, cromo y silicio deben ser señalados en el certificado de calidad; sin embargo, cuando el porcentaje de estos elementos sea inferior a 0.02% deben ser indicados como menores a este porcentaje y considerados como residuales, por lo que no son aleantes.

48. AHMSA y Ternium señalaron que, de acuerdo con la norma ASTM A1008/A1008M - 13, la lámina de acero al carbono rolada en frío presenta las siguientes propiedades mecánicas: i) resistencia a la cedencia de 105 a 275 Mega pascales (MPa); ii) porcentaje de elongación o alargamiento igual o mayor a 30%, y iii) dureza "Hardeness Rockwell B" (HRB) menor a 60.

49. En cuanto a la lámina rolada en frío con agregado de boro, las Solicitantes indicaron que también se fabrica con aceros al carbono, pues tiene los mismos niveles de porcentajes de carbono, manganeso, fósforo y azufre que presenta la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, salvo que el primer producto contiene boro en porcentajes que se encuentran en el rango de 0.0005% a 0.0025%, pero no la hace una lámina aleada.

50. Por su parte, las empresas importadoras, GIASA, Inovametal y Miracero manifestaron que la lámina rolada en frío con agregado de boro que adquieren, cumple con la característica de un producto laminado de acero aleado con contenido de boro, de conformidad con la descripción de las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE.

51. Asimismo, argumentaron que la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias que se clasifica en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE y la lámina rolada en frío con agregado de boro presentan diferencias en cuanto a composición química y, en consecuencia, en propiedades mecánicas, de modo que no son comercialmente sustituibles o intercambiables. En respaldo de sus argumentos, proporcionaron la tesis denominada Aceros al boro, parte 1; Jaraíz Franco, E. y Esteban Hernández, J. A., Madrid, 1960, obtenida de la página de Internet <http://www.iaea.org/inis/collection/NCLCollectionStore/Public/40/092/40092400.pdf>.

52. Con base en la información de la documentación que presentaron en sus respuestas a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló, GIASA y Miracero indicaron que aunque el carbono es el elemento fundamental que se añade al hierro, otros elementos como el boro, según su porcentaje, ofrecen características específicas para determinadas aplicaciones; en el caso del acero al boro, éste se obtiene mediante el agregado de una pequeña cantidad de dicho elemento al acero (a partir de 0.001%).

53. Argumentaron que, aunque el boro por sí mismo permite aumentar el endurecimiento del acero, no es una práctica común adicionarle solamente este elemento. GIASA precisó que entre los elementos que se añaden en las aleaciones de acero al boro para incrementar la dureza del acero, se encuentran los siguientes elementos: manganeso, níquel, cromo, molibdeno, silicio, tungsteno (wolframio) y vanadio, así como fósforo, azufre, aluminio y titanio.

54. GIASA, Inovametal y Miracero precisaron que el endurecimiento del acero se logra a partir de que el acero esté totalmente desoxidado; Miracero indicó que este proceso se realiza con aluminio y agregó que el acero también debe ser desnitrurado con titanio y/o zirconio a fin de eliminar el nitrógeno, lo que permite la disolución completa del boro en el acero, ya que cuando el boro forma nitruros no tiene influencia sobre la templabilidad, aunque sí un efecto favorable en la tenacidad, lo que mejora la resistencia mecánica y a la fatiga.

55. Adicionalmente, estas empresas importadoras indicaron que para que los aceros con boro alcancen un notable grado de endurecimiento y una microestructura altamente uniforme y, en consecuencia, un excelente comportamiento de la pieza acabada en condiciones de carga mecánica, también se requiere someter a los aceros con boro, además de los procesos de colada y afino del acero, a un tratamiento termo mecánico aplicado durante la fase de laminación controlada.

56. Al respecto, Miracero precisó que para obtener un acero templado es necesario que este material, luego de obtenerse, se someta de manera conjunta a los procesos señalados en el punto anterior, o bien, realizarle sólo uno de ellos; en cualquier caso, se proporcionará una estructura y propiedades diferentes al acero. En este sentido, indicó que: i) en los casos que se requiere un acero al boro "duro", es necesario realizar al acero al boro tratamientos térmicos como el proceso de "templado", y ii) el boro en pequeñas cantidades tiene un efecto mayor en la templabilidad y en muchos casos puede reemplazar a los elementos convencionales como el cromo, níquel, manganeso y molibdeno, que se agregan para tal fin en mayor proporción y con un costo mayor.

57. Esta importadora agregó que el mejoramiento de las propiedades (entre ellas la dureza) se obtiene mediante los procesos de templado y revenido, ya que la estructura que se produce (martensita revenida) tiene alta resistencia y dureza, además, de buenas propiedades de ductilidad y tenacidad, lo que le confiere al acero una alta resistencia a la fatiga.

58. GIASA y Miracero indicaron que la lámina rolada en frío puede someterse a procesos térmicos en todo momento; el tipo de proceso dependerá de las características finales que se requiera obtener en este producto. Agregaron que dicho producto puede someterse a un tratamiento térmico de recocido y, si fuese necesario, también conjuntamente a un proceso de templado.

59. GIASA, Inovametal y Miracero señalaron que los aceros templables al boro se utilizan en aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste. Estas calidades de acero se utilizan para tubería de alta resistencia a la corrosión, partes de maquinaria agrícola, partes y maquinaria para obras públicas y minería, equipos de corte, entre otros.

60. Adicionalmente, GIASA y Miracero argumentaron que el acero con boro, además de ser resistente a la abrasión y corrosión en distintos medios, presenta propiedades tribológicas (resistencia a la fricción y al desgaste); en este sentido, indicaron que mediante la boración, que es el recubrimiento de una capa superficial del acero con boro (por electrólisis, utilizando bórax fundido, o mediante baños con cloruros fundidos a los cuales se agrega polvo de ferrobora), las piezas de acero adquieren una alta dureza.

61. Por su parte, en respuesta al requerimiento que la Secretaría les formuló, AHMSA y Ternium indicaron las condiciones necesarias que se requieren para que, en adición de boro al acero, ocurran cambios significativos en las propiedades de este material y, por lo tanto, en la lámina rolada en frío con agregado de boro.

62. Para sustentar estas condiciones, las Solicitantes proporcionaron: i) catálogos de productos con boro de ArcelorMittal y Tata Steel, de las páginas de Internet de estas empresas <http://industry.arcelormittal.com/newsboronsteels>; y www.tatasteeleurope.com/en/products-and-services/flat/narrow-strip/boron/boron; ii) reporte titulado Temple y revenido del Grupo Trateriber, de la página de Internet <http://www.trateriber.es/catalogos-tipos-tratamientos-termicos.php>, y iii) adicionalmente, Ternium proporcionó el catálogo de producto con boro de la empresa Ruukki, de 2015.

63. Con base en la información que contiene esta documentación, AHMSA y Ternium afirmaron que no es suficiente agregar boro y elementos microaleantes al acero para obtener este material con características y propiedades físicas y mecánicas distintas a la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, ya que para ello, se requiere:

- a. agregar al acero boro y elementos microaleantes tales como titanio, cromo y molibdeno, así como el control adecuado de nitrógeno, de forma que el acero sea susceptible de someterse a un proceso de temple y revenido, y
- b. tratamiento térmico en hornos especiales de temple y revenido que permiten la formación de una microestructura dura y consistente, la cual le dará características de resistencia mecánica, a la abrasión y al desgaste.

64. En suma, AHMSA y Ternium afirmaron que para obtener lámina rolada en frío con características y propiedades mecánicas distintas de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias se requiere, además de agregar los elementos microaleantes y boro, someter el acero a un proceso de tratamiento térmico en hornos especiales, en el cual se producen cambios microestructurales en el acero debido a procesos de temple y/o revenido.

65. Las Solicitantes explicaron que los hornos de tratamiento térmico de la lámina rolada en frío para aplicaciones especiales (no la que elude las cuotas compensatorias) forman parte de un proceso de tratamiento térmico continuo, donde el temple y el revenido suelen obtenerse con los mismos equipos. Por lo tanto, a diferencia de la lámina aleada rolada en caliente, que requiere de un proceso aparte para el tratamiento térmico (incluso un tercero lo podría hacer), en la lámina rolada en frío este proceso se hace en forma continua, por lo que el costo por tonelada estará asociado a la inversión efectuada en el horno especial correspondiente.

66. Argumentaron que los fabricantes a nivel internacional reflejan dicho costo mediante el cobro de un cargo extra; por ejemplo, Tata Steel, empresa productora a nivel mundial, indica un costo de 100 euros (moneda de curso legal en la Unión Europea) en abril de 2015 para un acero al boro templable, aproximadamente 108 dólares de los Estados Unidos ("dólares"). Lo sustentó con la lista de precios de dicha empresa para abril de 2015.

67. AHMSA y Ternium manifestaron que existen aceros con agregado de boro y otros elementos microaleantes como titanio, niobio, cromo o molibdeno o una combinación de éstos, con diseño de procesos especiales de austenitizado en línea continua, temple, o bien, temple y revenido, cuyos usos son especiales y se producen bajo normas diferentes a las utilizadas para la importación de la lámina rolada en frío que elude las cuotas compensatorias; por ejemplo, productos que se utilizan para la fabricación de piezas automotrices de alta seguridad al impacto.

68. Sin embargo, AHMSA y Ternium argumentaron que la lámina rolada en frío con agregado de boro que se importa de China no tiene la composición química y propiedades físicas y mecánicas que corresponden a los aceros que han sido sometidos a un tratamiento térmico de temple y revenido, ya que dicho producto, de acuerdo con las licencias de importación con fechas posteriores a la publicación de la Resolución Final, referidas en el punto 101 de la presente Resolución, conforme su descripción, se fabricó con aceros al carbono comerciales (SAE1008B / ASTM A568 o bien SAE1008B), los cuales no requieren de adición de boro o proporción alguna de elementos aleantes, tampoco de características de templabilidad, de modo que su composición química y, por lo tanto, sus propiedades mecánicas y físicas, así como sus usos, son los mismos que presenta la lámina de acero al carbono rolada en frío.

69. Con base en los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron, la Secretaría observó que los aceros con boro, a los que las Solicitantes y las empresas comparecientes hacen referencia para usos especiales y aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste abrasivo, respectivamente, deben:

- en cuanto a composición química, el acero, además de boro, debe contener otros elementos microaleantes tales como manganeso, titanio, níquel, cromo, molibdeno, tungsteno y vanadio, entre otros;
- desoxidarse el acero y controlar de forma adecuada el nitrógeno (desnitrurado, conforme Miracero señaló), y
- someterse a procesos de tratamiento térmico de templado y revenido para incrementar la dureza.

70. Asimismo, la Secretaría observó que, de acuerdo con los catálogos de productos de acero con boro de ArcelorMittal y Tata Steel, estas empresas fabrican los productos con boro, a los que las Solicitantes y las empresas comparecientes hacen referencia, con los grados de acero y composición química que se ilustra en las siguientes Tablas:

ArcelorMittal: aceros templables al boro								
Grado de acero	Composición química							
	C (%)	Mn (%)	P (%)	S (%)	Si (%)	Al (%)	Ti (%)	B (%)
22MnB5 AM FCE	0.200 -	1.10 -	≤	≤	0.15 -	≥	0.020 -	0.0020 -
	0.250	1.40	0.025	0.008	0.35	0.015	0.060	0.0050
30MnB5 EN 10083-3	0.270 -	1.15 -	≤	≤	≤ 0.40	-	-	0.0008 -
	0.330	1.45	0.025	0.035				0.0050
30MnB5 AM FCE	0.270 -	1.15 -	≤	≤	0.17 -	≥	0.020 -	0.0010 -
	0.330	1.45	0.025	0.005	0.35	0.015	0.050	0.0050
38MnB5 EN 10083-3	0.360 -	1.15 -	≤	≤	≤ 0.40	-	-	0.0008 -
	0.420	1.45	0.025	0.035				0.0050
38MnB5 AM FCE	0.360 -	1.15 -	≤	≤	0.17 -	≥	0.020 -	0.0010 -
	0.420	1.45	0.025	0.005	0.35	0.015	0.050	0.0050

Fuente: Empresas importadoras GIASA y Miracero.

Tata Steel: aceros al boro								
Grado de acero	Composición química							
	C	Si	Mn	P	S	Al	Cr	B
Boro	0.25	0.2	1.1	0.02	0.005	0.025	0.4	0.001
922	0.3	0.35	1.3	max.	max.	0.065	0.6	0.004
Boro	0.34	0.2	0.7	0.02	0.005	0.025	0.2	0.001
920	0.39	0.3	0.9	max.	max.	0.065	0.3	0.004
Boro	0.38	0.2	0.75	0.02	0.005	0.025	0.25	0.001
921	0.42	0.3	0.95	max.	max.	0.06	0.35	0.004
Boro	0.43	0.2	0.75	0.025	0.015	0.025	0.25	0.001
924	0.47	0.3	0.95	max.	max.	0.06	0.35	0.004

Fuente: AHMSA y Ternium

71. Por otra parte, con el objeto de evaluar los argumentos de las Solicitantes y las empresas importadoras comparecientes, la Secretaría analizó la documentación sobre las operaciones de importación definitivas de China (copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y certificados de molino), referida en el punto 103 de la presente Resolución. Con base en este análisis determinó las composiciones químicas y propiedades mecánicas de la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, y si esta mercancía fue sometida a tratamiento térmico alguno.

72. Las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro en el periodo comprendido de marzo a agosto de 2015 originarias de China, las efectuaron doce empresas importadoras, de las cuales, la Secretaría contó con copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y certificados de molino de cuatro de ellas, quienes representaron el 34% de las importaciones objeto de elusión (dos son clientes de AHMSA y/o Ternium).

73. La información que estas empresas aportaron, indica que la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, prácticamente no contiene elementos microaleantes, puesto que únicamente la que importó una empresa indica presencia de niobio y titanio, en tanto que otra señala contenido de nitrógeno, pero no de microaleantes. La siguiente Tabla resume su composición química y propiedades mecánicas.

LRF ^{2/}	Empresa	Composición química % ^{1/}													Propiedades mecánicas				
		C	Mn	P	S	Al	Si	Cu	N	Cr	Mo	V	Nb	Ti	B	Resistencia a la cedencia (Mpa)	Elongación %	Dureza HRB	
Producto sujeto a CC ^{3/}																			
Acero al carbono	A	0.02 - 0.10	0.16 - 0.50	0.010 - 0.03	0.004 - 0.0350	≤0.0500	0.03 - 0.05										160 - 280	30.0 - 44.0	45.0 - 65.0
	B	0.04	0.23 - 0.24	0.012 - 0.017	0.009 - 0.015	0.033 - 0.041	0.006 - 0.009	0.02 - 0.03	0.01 - 0.02	0.02 - 0.03	0.00 - 0.01	0.001 - 0.002		0.001 - 0.002			221-243	39.5 - 43.5	
	C	0.035 - 0.060	0.16 - 0.206	0.011 - 0.018	0.003 - 0.007	0.024 - 0.035	0.012 - 0.027	0.00 - 0.01	0.00 - 0.01	0.013 - 0.03	0.002	0.001		0.000	0.001		206 - 234	39.5 - 46.5	
	D	0.011 - 0.030	0.18 - 0.35	0.009 - 0.015	0.0057 - 0.0087	0.031 - 0.051	0.005 - 0.010			0.0026 - 0.0041							178 - 235	41.0 - 48.0	
	E	0.024 - 0.052	0.182 - 0.30	0.008 - 0.020	0.002 - 0.019	0.022 - 0.054	0.002 - 0.025	0.01 - 0.07	0.00 - 0.05	0.011 - 0.02	0.00 - 0.02	0.001 - 0.003	0.000 - 0.001	0.000 - 0.003			177 - 236	32.0 - 47.0	
	F	0.06	0.10	0.008	0.001	0.047	0.08						0.00	0.01	0.08		458-477	22.0 - 23.0	
	G	0.02 - 0.08	0.16 - 0.40	0.01 - 0.03	0.01 - 0.03												172 - 230	34.0 - 44.0	
Producto elusivo																			
Acero con boro	A	0.03 - 0.06	0.17 - 0.25	0.007 - 0.025	0.002 - 0.020	0.024 - 0.038	0.00 - 0.03							0.0003 - 0.0020	0.0007 - 0.0027	0.0010 - 0.0014	140 - 250	33.0 - 45.5	≤ 65.0
	H	0.0279 - 0.0367	0.18 - 0.22	0.010 - 0.016	0.0039 - 0.0067	0.027 - 0.039	0.005 - 0.009		0.0012 - 0.0029							0.0008 - 0.0012	169 - 218	33.0 - 48.0	
	I	0.04 - 0.06	0.16 - 0.38	0.011 - 0.025	0.006 - 0.010	0.022 - 0.031	0.010 - 0.030									0.0011 - 0.0020	195 - 259	32.0 - 51.0	
	J	0.05	0.180	0.016	0.006	0.024	0.027									0.0014	140 - 250	33.0	≤ 65.0

^{1/} Al: Aluminio; Si: Silicio; Cu: Cobre; N: Nitrógeno; Ni: Níquel; Cr: Cromo; Mo: Molibdeno; V: Vanadio; Nb: Niobio; Ti:

Titanio, y B: Boro.

^{2/} LRF: Lámina rolada en frío.

^{3/} CC: Cuota compensatoria.

Fuente: Empresas importadoras y agentes aduanales.

74. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que la lámina rolada en frío con agregado de boro, ya sea con elementos microaleantes o sin ellos, presenta composición química y propiedades mecánicas que se encuentran en los rangos que especifican las normas técnicas que cubren aceros al carbono, señaladas en los puntos 46 y 48 de la presente Resolución. Aunado a ello, además de boro, el contenido de carbono en esta lámina se encuentra entre 0.02% y 0.06%, en tanto que el de manganeso entre 0.16% y 0.38%.

75. Sin embargo, conforme señalan las Tablas "ArcelorMittal: aceros templables al boro" y "Tata Steel: aceros al boro" de la presente Resolución, los productos de acero al boro para usos especiales, o bien, para aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste abrasivo, presentan contenido de carbono que se encuentra entre 0.2% a 0.47%, en tanto que la de manganeso entre 0.7% a 1.45%. En consecuencia, la información disponible indica que esta lámina rolada en frío con agregado de boro no tendría propiedades mecánicas significativamente diferentes a las de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias.

76. Adicionalmente, la información que obra en el expediente administrativo sustenta que esta mercancía no fue sometida a tratamiento térmico de templado y revenido. En efecto, por una parte, la documentación sobre las importaciones de lámina rolada en frío con y sin boro, en particular, los certificados de molino, no indican que esta mercancía hubiese sido sometida a dichos procesos y, por otra, las partes que proporcionaron información al respecto, así lo acreditan: i) GIASA, Inovametal y Miracero indicaron que, si bien en algunos casos existe la necesidad de llevar a cabo un proceso térmico al producto, éste es a cargo del consumidor final y no de los comercializadores, como es su caso; y ii) una empresa consumidora indicó que no somete a tratamiento térmico alguno la lámina rolada en frío aleada de boro que importa de China, situación que confirma lo expuesto por las Solicitantes en el punto 65 de la presente Resolución, en el sentido de que el proceso de tratamiento térmico en la lámina rolada en frío con boro se hace en forma continua.

77. A partir de los argumentos de las empresas comparecientes, así como de la información disponible en el expediente administrativo, descrita anteriormente, la Secretaría concluyó en relación con las características físicas y la composición química de la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro, lo siguiente:

- a. la adición de boro implica relativamente una modificación menor con respecto a la composición química de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta al pago de las cuotas compensatorias, y el impacto del boro en dicha mercancía debe ser evaluado a través de los usos, la clasificación bajo diferentes normas técnicas y las diferencias en el proceso y costo de producción de ambos tipos de la lámina rolada en frío, entre otros elementos, pero no en función de su clasificación arancelaria, como sugieren GIASA, Inovametal y Miracero;
- b. la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, con elementos microaleantes, o bien, sin ellos, no contiene la proporción de carbono y manganeso que requieren los productos de acero al boro, diferentes a la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias;
- c. en relación con las propiedades mecánicas de la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro, los importadores comparecientes no aportaron pruebas para acreditar que la dureza, resistencia a la cedencia y elongación entre ambos tipos de lámina presentan diferencias significativas, y
- d. dado que la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro comparten las mismas normas técnicas, las diferencias en cuanto a propiedades mecánicas que pudieran existir entre ambas no resultan significativas, sobre todo cuando el producto elusivo no tiene tratamiento térmico de templado y revenido, por lo que no se comprometen los usos a los que se destinan en las industrias a que se hace referencia en el punto 113 de la presente Resolución.

d. Proceso productivo

78. AHMSA y Ternium manifestaron que tanto la lámina de acero al carbono rolada en frío como la lámina rolada en frío con agregado de boro se producen mediante el mismo proceso. Para sustentarlo consideraron el proceso de producción descrito en el punto 19 de la Resolución Final, y aportaron el diagrama del proceso de obtención de acero y de lámina rolada en frío que describe la empresa UK Steel Industry en su página de Internet.

79. En la etapa final del procedimiento, en respuesta a requerimiento de información, AHMSA y Ternium describieron el proceso para la producción de lámina rolada en frío con o sin agregado de boro; ello a fin de precisar las etapas del proceso en donde se incorporan los elementos microaleantes y el boro, así como los procesos adicionales, por ejemplo, tratamientos térmicos, para obtener lámina rolada en frío con características y propiedades distintas de la que está sujeta a cuotas compensatorias.

80. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que ambos productos se fabrican a partir de mineral de hierro, chatarra y carbono, insumos básicos que se procesan en los mismos equipos: Alto Horno y Horno Básico al Oxígeno, o bien, Horno Eléctrico, así como Horno Olla para refinación (metalurgia secundaria), Equipo de colada continua y Molino de laminación.

81. AHMSA y Ternium indicaron que el proceso de fabricación de la lámina rolada en frío (con boro y sin boro) se lleva a cabo de la siguiente forma:

- a. inicia con la obtención del acero líquido, fundamentalmente mediante la fundición en alto horno-horno básico al oxígeno y horno eléctrico;
- b. el acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos se lleva al horno olla, donde se refina con base en el agregado de elementos químicos como el carbono, boro, manganeso, silicio, cromo, titanio, entre otros (metalurgia secundaria); en el caso de los aceros aleados al boro, en esta etapa se añade ferrobورو, en porcentajes bajos (entre 5 y 25 partes por millón), y en la que el proceso productivo para el producto eludido y el producto elusivo presenta una diferencia menor;
- c. el acero líquido se vacía en una máquina de colada continua para obtener planchones, que se recalientan y pasan por un molino de laminación que las reduce hasta obtener lámina rolada en caliente con el espesor y ancho deseados;
- d. la lámina en caliente se decapa y posteriormente se lamina en frío para reducir su espesor a través de molinos con propiedades mecánicas específicas y acabados superficiales que se requieren; el material que se obtiene es la lámina rolada en frío cruda;
- e. la lámina rolada en frío cruda se lava y se somete a un proceso de temple, el cual le proporciona el acabado mate o brillante (que la distingue de la lámina en caliente), los cuales le brindarán al producto las características físicas de formabilidad y ductilidad que requiere;
- f. la lámina rolada en frío puede seguir en la línea de producción para obtener lámina recocida, mediante el tratamiento térmico de recocido, que tiene como fin proporcionarle al material propiedades mecánicas de resistencia y dureza requeridas para su conformado, estampado o troquelado, o bien, salir de la misma para su posterior venta para diversos usos, entre otros, el galvanizado, y
- g. la lámina rolada en frío con agregado de boro y otros elementos microaleantes, recocida con los procesos de acabado ya sea temple mecánico directo, o bien, con el proceso adicional de tensonivelado, es enviada al cliente, el cual, si el uso lo requiere, la somete a un proceso de templado y revenido para proporcionarle mayor resistencia y funcionalidad.

82. Las Solicitantes reiteraron que tienen la capacidad técnica y económica para fabricar la lámina rolada en frío con agregado de boro que elude las cuotas compensatorias, pues se fabrica en las mismas instalaciones y mediante el mismo proceso que la lámina de acero al carbono rolada en frío, ya que la única diferencia consiste en agregar o no el boro en la etapa de aceración del proceso en el horno olla (metalurgia secundaria).

83. En el transcurso del procedimiento, las importadoras comparecientes no presentaron argumentos ni medios de prueba que desvirtuaran que la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro se fabrican mediante el mismo proceso productivo.

84. Con base en los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que la única diferencia en el proceso de producción entre la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuota compensatoria y la lámina rolada en frío con agregado de boro, se encuentra en la etapa de metalurgia secundaria, en donde se añade el boro, pues el resto del proceso productivo es igual para ambos productos.

e. Costo de producción

85. AHMSA y Ternium manifestaron que la diferencia del costo para la producción de la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro no es significativa, tanto en términos absolutos como relativos, ya que: i) la diferencia del costo para fabricar una tonelada de lámina de acero al carbono rolada en frío y el mismo volumen de lámina rolada en frío con agregado de boro es menor a un dólar, lo cual es insignificante, y ii) el ahorro que obtienen los importadores al comprar lámina rolada en frío con agregado de boro con un sobre costo menor a un dólar por tonelada es compensado con la elusión del pago de las cuotas compensatorias definitivas impuestas al producto eludido.

86. Las Solicitantes sustentaron su afirmación con los costos de ferroaleaciones por kilogramo para producir una tonelada de un acero que contiene boro y una tonelada de otro acero, el cual en su composición no incluye este elemento. Los costos provienen del Área de Planeamiento Comercial de una de las Solicitantes y corresponden al segundo trimestre de 2015.

87. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que, en efecto, la diferencia en costos de las ferroaleaciones para producir una tonelada de acero sin boro y otra con este elemento es menor a un dólar. Las Solicitantes explicaron que esta diferencia insignificante en costos, ocurre en razón de que, además de requerir solamente un proceso físico, sólo se requiere 0.26 kilogramos de boro para obtener una tonelada de acero con el contenido de este elemento para ser considerado un acero con agregado de boro (0.0030% a 0.0070%).

88. Como se señaló en el punto 44 de la Resolución de Inicio, la Resolución preliminar de elusión de la orden antidumping de ciertos productos cortados a la medida de placa de acero en rollo, procedentes de China, emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, indica que la única diferencia en el proceso de producción de este producto con boro y sin boro, es precisamente la adición de boro y el costo de este elemento es insignificante, lo que apoya la afirmación de AHMSA y Ternium de que la diferencia en el costo de producción de la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro no es significativa.

89. Inovametal, GIASA y Miracero no aportaron argumentos ni medios probatorios que pudieran desvirtuar que la diferencia en el costo de producción de la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro no es significativa; de hecho, en la audiencia pública reconocieron que el costo para producir una tonelada de acero sin boro y otra con este elemento es menor a un dólar.

90. Con respecto a la lámina rolada en frío con agregado de boro para aplicaciones especiales, que incluyera tratamiento térmico de templado y revenido, las Solicitantes indicaron que dicho proceso tiene un costo adicional significativo de alrededor de 100 euros por tonelada para un acero al boro templable (108 dólares por tonelada aproximadamente); costo que obtuvieron de la lista de precios de abril de 2015 de la empresa productora Tata Steel. Al respecto, Inovametal, GIASA y Miracero señalaron que desconocen el costo del tratamiento térmico de templado o revenido para la lámina rolada en frío con agregado de boro.

91. Con base en los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que:

- a. la diferencia en costos entre una lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y la lámina rolada en frío con agregado de boro podría ser menor de un dólar por tonelada, de modo que su efecto sobre los precios de venta no sería significativo, lo cual no fue objeto de cuestionamiento alguno por las importadoras comparecientes;
- a. la lámina rolada en frío con agregado de boro y otros microaleantes con tratamiento térmico de templado y revenido, estaría destinada a sustituir a otros tipos de aceros aleados de un costo superior y tendría los usos de esos aceros aleados, en lugar de reemplazar aceros al carbono, y
- b. la diferencia mínima en los costos de producción de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y la lámina rolada en frío con agregado de boro, aunada a la semejanza en los procesos productivos implica que no se requiere de instalaciones productivas ni inversiones adicionales para transitar en la fabricación de un producto a otro.

f. Especificaciones técnicas

92. La Secretaría analizó la cobertura de las normas técnicas aplicables al producto sujeto a cuotas compensatorias, así como los argumentos de AHMSA y Ternium con respecto a la lámina rolada en frío con agregado de boro que elude las cuotas compensatorias.

93. Como se señala en el punto 41 de la presente Resolución, la lámina de acero al carbono rolada en frío se produce principalmente conforme a las especificaciones de las normas ASTM, SAE, EN, DIN y JIS, entre otras. Al respecto, AHMSA y Ternium indicaron que comúnmente se produce conforme a las especificaciones de las normas ASTM A568 / A568M - 14, ASTM 1008/A1008 M - 13, SAE J403 y SAE J411, las cuales aportaron.

94. Por lo que se refiere a la lámina rolada en frío con agregado de boro que elude las cuotas compensatorias, AHMSA y Ternium no señalaron normas específicas. Sin embargo, indicaron que existen referencias al contenido de boro en ciertas normas, aplicables en forma general, entre ellas la SAE J403 y la SAE J411.

95. La Secretaría observó que las normas ASTM A568/A568M - 14, ASTM 1008/A1008M - 13, SAE J403 y SAE J411 cubren los requisitos generales para la hoja en rollo de acero al carbono (rolada en caliente y en frío), hoja de acero al carbono rolada en frío, composición química de los aceros al carbono y descripción del procesamiento y fabricación de aceros al carbono y aceros de aleación, respectivamente.

96. Asimismo, la Secretaría se percató que la norma ASTM A568 / A568M - 14 establece que aplica a las especificaciones que describen el acero al carbono, acero estructural y acero de alta resistencia-baja aleación. En lo que se refiere a hoja de acero al carbono rolada en frío, dicha norma aplica para la especificación ASTM A1008/A1008M - 13.

97. La Secretaría observó que la norma ASTM 1008/A1008 - 13 cubre los siguientes aceros al carbono: calidad comercial (CS, por las siglas en inglés de Commercial Steel); estructural (SS, por las siglas en inglés de Structural Steel); extracción (DS, por las siglas en inglés de Drawing Steel); extracción profundo (DDS, por las siglas en inglés de Deep Drawing Steel); extracción extra profundo (EDDS, por las siglas en inglés de Extra Deep Drawing Steel); de alta resistencia y baja aleación (HSLAS por las siglas en inglés de High-Strength Low-Alloy Steel); y de alta resistencia y baja aleación con Formabilidad Mejorada (HSLAS-F, por las siglas en inglés de High-Strength Low-Alloy Steel with Improved Formability).

98. Destaca que las normas ASTM A568 / A568M - 14 y ASTM 1008/A1008M - 13 no indican requerimiento de boro en la composición química de los aceros que cubren.

99. Por otra parte, la Secretaría advirtió que tanto la norma técnica SAE J403 como la SAE J411 establecen un contenido de boro que va de 0.0005% a 0.003%, de modo que la lámina rolada en frío que ingrese por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE tendría boro en una cantidad que estaría en el rango que dichas normas establecen. Sin embargo, estas especificaciones técnicas establecen el contenido de boro como adicional para mejorar la capacidad de endurecimiento, pero no como un elemento para determinar un acero aleado. En efecto:

- a. la norma SAE J 403 sólo indica en la nota 3 de sus Tablas 1 y 2 que “Se pueden producir aceros al carbono muertos estándar que son de grano fino con una adición de boro para mejorar la capacidad de endurecimiento. Tales aceros se producen a un rango de 0.0005 a 0.003% de boro...”, y
- b. la norma SAE J 411, en el apartado de Elementos especificados comúnmente establece que “Se agrega boro al acero en pequeñas cantidades (0.0005 a 0.0030%) para incrementar el endurecimiento...”

100. Las Solicitantes argumentaron que la práctica para eludir las cuotas compensatorias involucra un salto arancelario del acero al carbono (partida 7209) para considerarse como un aparente acero aleado (partida 7225), mediante la adición de pequeñas cantidades de boro, lo cual no altera significativamente las características y usos finales del producto, ni constituyen una aleación en el sentido técnico de la palabra, ya que sólo involucra el agregado de boro, el cual no tiene un impacto significativo en las propiedades del producto.

101. Por lo que se refiere a la lámina rolada en frío con agregado de boro, AHMSA y Ternium afirmaron que se fabrica con aceros al carbono, bajo especificaciones de las normas ASTM A1008 - 13 y/o SAE1008/SAE1008B, así lo indica la descripción de la mercancía en las licencias de importación con fechas posteriores a la publicación de la Resolución Final, según la información en la página de Internet <http://www.siicex.gob.mx/portalSiicex/Transparencia/Avisos%20Automaticos/avisos-infespecifica.htm>.

102. Las importadoras comparecientes no aportaron argumentos que desvirtuaran que la lámina de acero al carbono rolada en frío se fabrica con las normas que AHMSA y Ternium señalaron. Tampoco argumentaron sobre las normas que especifican contenido de boro en su composición química.

103. Para determinar las normas con que se fabrica la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y la lámina rolada en frío con agregado de boro, la Secretaría dispuso de documentación sobre operaciones de importación originarias de China (copia de pedimentos de importación, con sus correspondientes facturas y certificados de molino) que el listado de pedimentos de importación del

Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) reporta para el periodo de enero de 2014 a agosto de 2015 por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE. La Secretaría obtuvo esta documentación a partir de la que las importadoras comparecientes GIASA, Inovametal, Miracero y Tam-Mex aportaron y en respuesta a requerimientos de información que realizó a empresas importadoras y agentes aduanales.

104. De esta información se desprende que la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y la lámina rolada en frío con contenido de boro originarias de China, se fabricaron bajo especificaciones de normas que cubren aceros al carbono, fundamentalmente comerciales. En efecto, la primera de estas láminas se produjo bajo especificaciones de las normas ASTM A568M, ASTM 1008/A1008 - 13 y SAE 1008. Por su parte, la lámina rolada en frío con agregado de boro se fabricó bajo las especificaciones de las normas ASTM 1008/A1008 - 13, ASTM A1008 CS Type B, SAE1008 / SAE1008B y JIS G3141.

g. Canales de comercialización

105. Ternium y AHMSA reiteraron que tanto la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias como la lámina rolada en frío con agregado de boro se comercializan comúnmente a través de empresas distribuidoras, centros de servicio, o bien, usuarios finales.

106. En el inicio del presente procedimiento, las Solicitantes aportaron su listado de ventas de lámina rolada en frío para el periodo de enero de 2014 a septiembre de 2015. Indicaron las principales empresas importadoras de lámina rolada en frío con agregado de boro, así como su giro comercial.

107. La Secretaría se allegó del listado de las operaciones de importación reportadas en el SIC-M, por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, correspondientes al periodo comprendido de enero de 2014 a agosto de 2015, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible. A partir de esta información y la que proporcionaron tanto las Solicitantes como las empresas importadoras comparecientes, la Secretaría identificó a las empresas que realizaron importaciones de lámina rolada en frío originaria de China, así como su giro o actividad comercial (distribuidor, centro de servicios y otros). Una vez que la Secretaría identificó el giro comercial de dichas empresas, calculó su participación en las importaciones totales de ese origen.

108. Los resultados de este ejercicio confirman el señalamiento de las Solicitantes. La Secretaría observó que el 60% de las importaciones totales de lámina rolada en frío con agregado de boro de China, durante el periodo que comprende de enero a agosto de 2015, fueron realizadas por empresas distribuidores (comercializadores) y/o centros de servicios, el restante 40% las efectuaron usuarios finales; de igual manera, en el mismo periodo, el 54% de las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias fueron realizadas por distribuidores y centros de servicio, el restante 46% las efectuaron usuarios finales.

109. Adicionalmente, a partir del listado electrónico de operaciones de importación del SIC-M, a que se hace referencia en el punto 107 de la presente Resolución, y el de ventas de lámina rolada en frío de las Solicitantes, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2015, tres clientes de las Solicitantes, identificados como distribuidores (comercializadores) y/o centros de servicio, efectuaron el 5% del total de las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro de China.

110. En el transcurso del procedimiento, las empresas importadoras comparecientes no presentaron argumentos o medios probatorios que desvirtuaran que las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, y las que están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas se comercializan por los mismos canales.

111. Los resultados descritos en los puntos anteriores permiten a la Secretaría concluir que las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, tienen los mismos canales de distribución que las que están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas.

h. Usos y funciones de los productos

112. Con el propósito de analizar la sustitución comercial entre el producto elusivo y el eludido, la Secretaría analizó los argumentos y los medios probatorios que las Solicitantes y las partes comparecientes aportaron sobre los usos y funciones a los que se destinan los productos.

113. AHMSA y Ternium manifestaron que los usuarios finales de la lámina rolada en frío son las industrias de productos tubulares, centro de servicio y galvanizadores. Indicaron que se utiliza como insumo para fabricar productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata); elaboración de bienes intermedios o de capital como componentes de chasis, autopartes, perfiles, tubería, polines, electrodomésticos, envases y recipientes; aparatos de cocina, entre otros.

114. Las Solicitantes argumentaron que la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China y la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, en razón de que tienen características químicas y físicas similares, tienen las mismas funciones y usos, por lo que son comercialmente intercambiables.

115. Para respaldar que ambos productos tienen las mismas funciones y usos, AHMSA y Ternium proporcionaron documentación sobre información de los portales de Internet de tres empresas, de donde se desprende que la industria de productos tubulares fabrica los mismos productos con lámina rolada en frío con agregado de boro que con lámina de acero al carbono rolada en frío; los centros de servicio sólo brindan el servicio de logística y corte de material, en tanto que la industria de galvanizadores solamente recubren el material.

116. Por su parte, Inovametal, GIASA y Miracero, señalaron que los aceros templables al boro se utilizan en aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste; por ello, estos aceros se utilizan para la fabricación de tubería de alta resistencia a la corrosión, partes de maquinaria agrícola y de maquinaria para obras públicas y minería, equipos de corte, entre otros. Sustentaron su afirmación con el Manual de Especificaciones y Garantías de AHMSA, en donde se señala, a su decir, el uso y propiedades de la lámina con agregado de boro.

117. En la etapa final del procedimiento, para atender lo señalado en el punto 63 de la Resolución de Inicio (los usos específicos a que se destinó la lámina rolada en frío con agregado de boro que se importó de China), la Secretaría dispuso de información que al respecto aportaron las Solicitantes, descrita en el punto 115 de la presente Resolución, y la empresa importadora Tam-Mex, quien señaló que su giro comercial o actividad es la manufactura y transformación de elementos estructurales de fierro y acero (muebles de metal). Para complementarla la Secretaría solicitó a las siguientes empresas la información que se indica:

- a.** a GIASA, Inovametal y Miracero que indicaran los nombres de las empresas a las que vendieron la lámina rolada en frío con agregado de boro que importaron de China y su principal actividad económica, y si dichas empresas les solicitaron de forma expresa lámina rolada en frío con agregado de boro;
- b.** a la importadora compareciente Tam-Mex que indicara: i) las razones por las cuales importó lámina rolada en frío con agregado de boro, en lugar de lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro); ii) si ha utilizado lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro) en la fabricación de muebles de metal; y iii) si en sus procesos productivos utiliza indistintamente lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro) y lámina rolada en frío con agregado de boro, y
- c.** a dos empresas clientes de una de las Solicitantes, que la información que obra en el expediente administrativo permitió identificar como usuarios finales, una de ellas referida por las Solicitantes en el punto 115 de la presente Resolución, que indicaran:
 - i.** si en sus procesos productivos utilizan indistintamente lámina rolada en frío con agregado de boro y lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro), o bien, si estas láminas las utilizan en procesos distintos;
 - ii.** si previo a utilizar la lámina rolada en frío con agregado de boro en sus procesos productivos, este producto se somete a proceso adicional alguno que modifique sus propiedades mecánicas u otras, por ejemplo, tratamiento térmico, y cuál sería el costo de ello, y
 - iii.** sus compras nacionales de lámina de acero al carbono rolada en frío y/o de lámina rolada en frío con agregado de boro, así como el nombre de sus proveedores.

118. De la información que las Solicitantes y Tam-Mex proporcionaron y de la respuesta a estos requerimientos, la Secretaría observó lo siguiente.

119. GIASA y Miracero manifestaron que no están en posibilidades de proporcionar los nombres de las empresas a las que vendieron la lámina rolada en frío con agregado de boro que importaron de China. En la audiencia pública, GIASA, Inovametal y Miracero afirmaron que importan el producto en razón de que, en su calidad de comercializadoras, requieren tener existencias de ciertos productos, pero no por requerimiento de un cliente en particular; en su caso, "...cuando un cliente nos pide un producto con ciertas características dado el inventario que tenemos ya sea que le proveamos con boro o no le proveamos sin boro..." (sic).

120. Tam-Mex indicó que produce y comercializa diversos muebles de metal, por ejemplo, camas literas y archiveros, para ello realiza importaciones de lámina rolada en frío, herrajes, tuercas y tornillos, entre otros productos. Agregó que importó lámina rolada en frío con agregado de boro en razón de que cuenta con un programa PROSEC; sin embargo, no presentó argumentos respecto a si utiliza lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro) en la fabricación de muebles de metal, o bien, si en sus procesos productivos utiliza indistintamente lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro) y lámina rolada en frío con agregado de boro.

121. De la información que las Solicitantes aportaron, referida en el punto 115 de la presente Resolución, la Secretaría observó que una empresa importadora cliente de una las Solicitantes se dedica a la fabricación de tubo mecánico de acero al carbón bajo la norma ASTM A513, la cual cubre la fabricación de lámina fría de acero al carbono; otra empresa fabrica tubería de línea API 5L, tubería de perforación API 5 CT y tubería de acero soldada por arco de 4 pulgadas y mayores, bajo la norma ASTM A139, entre otros productos; dichas normas no especifican que se requiera adición de boro.

122. Asimismo, la empresa importadora cliente de una de las Solicitantes a que se hace referencia en el punto anterior, afirmó que utiliza tanto lámina rolada en frío con aleación de boro como lámina de acero al carbono rolada en frío para la fabricación de tubo negro y galvanizado.

123. Por su parte, la otra empresa importadora cliente de una de las Solicitantes, en relación con los productos que fabrica con lámina rolada en frío con agregado de boro y aquellos que produce con lámina de acero al carbono rolada en frío (sin boro), se limitó a señalar que produce bajo especificaciones del cliente: hojas acero rolado en frío, cintas acero rolado en frío, blanks rolado en frío y rollos de acero rolado en frío.

124. La Secretaría también observó que las empresas a que se hace referencia en los dos puntos anteriores, clientes de una de las Solicitantes, importaron lámina rolada en frío en 2014 y lámina rolada en caliente aleada al boro en el periodo comprendido de enero a agosto de 2015 originaria de China, una de ellas también en 2014.

125. De lo descrito en los puntos anteriores, se concluye que existen elementos suficientes para sustentar que la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, se destinó a los mismos usos que la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, lo que corrobora que ambos productos presentan composición química y propiedades similares, lo que los hace comercialmente intercambiables.

i. Determinación

126. Con base en los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron, y el análisis que se describe en los puntos 32 a 125 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las especificaciones técnicas, la composición química, propiedades mecánicas, proceso productivo y los costos de producción de la lámina de acero al carbono rolada en frío y de la lámina rolada en frío con agregado de boro presentan diferencias relativamente menores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables en los usos a que se destinan dichos productos y comercializarse a través de los mismos canales de distribución. Los principales resultados que sustentan esta conclusión son los siguientes:

- a. las características físicas y propiedades mecánicas de la lámina de acero al carbono rolada en frío y la lámina rolada en frío con agregado de boro se encuentran estrechamente vinculadas con su composición química y con las normas técnicas utilizadas para su producción;
- b. la lámina rolada en frío con agregado de boro que las empresas importadoras comparecientes y empresas identificadas como usuarios finales importaron de China, durante el periodo comprendido de enero a agosto de 2015, se fabricó con normas que aplican a aceros al carbono, fundamentalmente comerciales, que no especifican boro en su composición química, entre ellas las normas ASTM 1008/A1008 - 13, ASTM A1008 CS Type B y SAE1008 / SAE1008B;

- c. la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, no presenta propiedades diferentes a las de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, ya que este producto, incluso con elementos microaleantes, no presenta los contenidos de carbono y manganeso que requieren aceros para usos especiales, o bien, para aplicaciones en las que se requieren excelentes propiedades de resistencia al desgaste abrasivo;
- d. el proceso de producción de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y de la lámina rolada en frío con agregado de boro, se diferencia únicamente en la adición de boro durante la etapa de metalurgia secundaria;
- e. la lámina rolada en frío con agregado de boro que se importó originaria de China, no fue sometida a tratamiento térmico de templado y revenido;
- f. la diferencia en costos entre una lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y la lámina rolada en frío con agregado de boro, es menor a un dólar por tonelada y no se requieren instalaciones productivas ni inversiones adicionales para su fabricación;
- g. las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, tienen los mismos canales de distribución que las que están sujetas al pago de cuotas compensatorias. Durante el periodo de enero a agosto de 2015, empresas distribuidoras (comercializadoras) y centros de servicio realizaron el 60% de las importaciones totales de lámina rolada en frío con agregado de boro, el restante 40% las efectuaron usuarios finales; en el mismo periodo, el 54% de las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias fueron realizadas por distribuidores y centros de servicio, el restante 46% las efectuaron usuarios finales, y
- h. la información que obra en el expediente administrativo permite determinar que los consumidores finales no solicitan lámina rolada en frío con agregado de boro; asimismo, este producto se destinó a los mismos usos que la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias.

2. Patrón de comercio

127. Las Solicitantes manifestaron que desde septiembre de 2014 (cinco meses después del inicio del procedimiento de investigación antidumping y tres meses antes de la Resolución Preliminar) y hasta la fecha, se registró un cambio de patrón de comercio, ya que las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE, disminuyeron de manera importante, en tanto que las importaciones de este producto con agregado de boro, por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE originarias de China, aumentaron. Las Solicitantes argumentaron que este comportamiento evidencia la intención de eludir las cuotas compensatorias a que están sujetas las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío.

128. Para respaldar su afirmación, las Solicitantes aportaron información que la CANACERO les proporcionó sobre importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, para el periodo comprendido de abril de 2014 a agosto de 2015.

129. Como se describe en los puntos 103 y 107 de la presente Resolución, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría dispuso de la siguiente información: i) el listado de las operaciones de importación reportadas en el SIC-M, por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, correspondientes al periodo comprendido de enero de 2014 a agosto de 2015, y ii) copia de pedimentos de importación, con sus correspondientes facturas y certificados de molino, de operaciones de importación de China, realizadas durante el mismo periodo por las fracciones arancelarias señaladas.

130. La descripción del producto en el listado de las operaciones de importación reportadas en el SIC-M y la documentación confirman que por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE sólo ingresaron importaciones del producto sujeto a cuotas compensatorias y de lámina rolada en frío con agregado de boro.

131. La información disponible que obra en el expediente administrativo confirmó que las importaciones totales de lámina de acero al carbono rolada en frío originarias de China, registraron un comportamiento decreciente a partir de la publicación de la Resolución Preliminar, en tanto que las importaciones totales de lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, aumentaron considerablemente.

132. En efecto, en el periodo marzo a agosto de 2014, las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias alcanzaron un volumen de 65,836 toneladas, en tanto que en el mismo periodo comparable de 2015 se redujeron considerablemente, al registrar un volumen de 221 toneladas.

133. En contraste, en el periodo marzo a agosto de 2014 las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, que ingresaron por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, fueron inexistentes, pero en el mismo periodo comparable de 2015 alcanzaron un volumen de 40,400 toneladas, que representó el 49% del total importado por las fracciones arancelarias señaladas.

134. Con respecto a los precios de las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro, la Secretaría observó que en el periodo marzo a agosto de 2015 el precio promedio de las importaciones originarias de China, fue 40% menor que el de las importaciones originarias de otros países. De la misma manera, destaca que en el periodo marzo a agosto de 2015, el precio promedio de importación, originario de China, de la lámina rolada en frío con agregado de boro en comparación con la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, registró un precio inferior del orden de 36%.

135. Las importadoras comparecientes en el presente procedimiento no presentaron argumentos ni medios probatorios que desvirtuaran el comportamiento de las importaciones originarias de China; tampoco sobre su nivel de precios.

136. De conformidad con el análisis antes descrito, la Secretaría concluyó que ocurrió un cambio en el patrón de comercio, ya que existen pruebas suficientes que permiten determinar que en el periodo marzo a agosto de 2015, de manera paralela a la disminución de las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias, las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro se incrementaron sustancialmente, como resultado de que algunos importadores, clientes de las Solicitantes, realizaron importaciones a un nivel de precios significativamente inferior en comparación con los precios de la lámina rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias.

3. Otros elementos

137. AHMSA y Ternium reiteraron que la adición de un bajo contenido de boro al acero es una práctica común en los productos de acero al carbono para que éstos se puedan clasificar de manera artificial como aceros aleados. Señalaron que dicha práctica ha afectado al comercio en varios países, pues permite eludir el pago de cuotas compensatorias, o bien, de aranceles a la importación y/o exportación. Para sustentar su afirmación, hicieron referencia a investigaciones por elusión en los Estados Unidos, Australia y Brasil, una investigación de salvaguarda por elusión en Tailandia, así como un Reglamento sobre la importación de acero aleado en Indonesia.

138. En los puntos 72 al 78 de la Resolución de Inicio se indican estos precedentes en otros países de investigaciones sobre elusión de cuotas compensatorias, mismos que la Secretaría los consideró sólo como referencia de lo que ha ocurrido en otros países, pero no como sustento de las determinaciones en esta etapa final del procedimiento.

G. Conclusiones

139. La Secretaría concluyó que existen pruebas suficientes para determinar que las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, eludieron el pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío originarias de China. Entre los principales elementos que le permiten llegar a esta conclusión se encuentran de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- a.** La lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y la lámina rolada en frío con agregado de boro originaria de China, se fabricaron con normas que aplican a aceros al carbono; estas mercancías presentan diferencias menores en su composición química, propiedades mecánicas, proceso productivo y costos de producción.
- b.** La lámina rolada en frío con agregado de boro que se importó originaria de China, no fue sometida a tratamiento térmico de templado y revenido, por lo que no tendría los mismos usos de aceros aleados de un costo superior y, por lo tanto, podría sustituir a la lámina de acero al carbono rolada en frío.

- c. La diferencia en costos para producir una tonelada de acero sin boro y otra con este elemento es menor a un dólar.
- d. La mayoría de las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro fueron realizadas por distribuidores y/o centros de servicio, lo mismo que la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias. Ello indica que tienen los mismos usos y canales de distribución, lo que las hace comercialmente intercambiables.
- e. La información que obra en el expediente administrativo no indica que los importadores al momento de comercializarla, o bien, los consumidores finales, distingan propiedades o usos diferentes entre la lámina rolada en frío con agregado de boro y la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias.
- f. En el transcurso del procedimiento no se acreditaron usos distintos para la lámina rolada en frío con agregado de boro, en relación con los de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias.
- g. Entre el periodo marzo a agosto de 2014 y el mismo periodo comparable de 2015 se observó un cambio en el patrón de comercio en las importaciones de lámina rolada en frío originarias de China; prácticamente desaparecieron las importaciones de lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias y aumentaron sustancialmente las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China; en el periodo marzo a agosto de 2015 el precio promedio de las importaciones de la lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, fue 40% menor que el de las importaciones de otros países y 36% menor que el precio promedio de importación de la lámina de acero al carbono rolada en frío sujeta a cuotas compensatorias.
- h. Por lo anterior, tuvo lugar un desplazamiento de las importaciones de la mercancía sujeta a cuotas compensatorias por lámina rolada en frío con agregado de boro, que presenta diferencias relativamente menores, con el propósito de eludir el pago de dichas medidas.

H. Cuota compensatoria

140. De conformidad con lo señalado en la presente Resolución, con fundamento en el artículo 89 B fracción III de la LCE, la Secretaría considera procedente aplicar cuotas compensatorias a las importaciones de lámina rolada en frío con agregado de boro originarias de China, que ingresen por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, en los términos señalados en el punto 1 de esta Resolución.

141. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 fracción VII y 89 B fracción III de la LCE y 117 B fracción IV del RLCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

142. Se declara concluido el procedimiento de investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones temporales y definitivas de lámina rolada en frío originarias de China, independientemente del país de procedencia, con la aplicación de las cuotas compensatorias a las importaciones temporales y definitivas de lámina rolada en frío con un agregado de boro igual o superior a 0.0008%, que ingresen por las fracciones arancelarias 7225.50.02 y 7225.50.03 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los términos señalados en el punto 1 de esta Resolución.

143. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

144. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto 142 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

145. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

146. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

147. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 24 de junio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 23/15, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 20 de noviembre de 2015 Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. ("Minera Autlán" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón ("ferromanganeso"), incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República de Corea ("Corea"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 8 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2015.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es el ferromanganeso, el cual es una ferroaleación de manganeso y hierro, normalmente contiene pequeños porcentajes de silicio, carbón, fósforo y azufre. Comercialmente se le conoce como ferromanganeso alto carbón.

2. Características físicas y composición química

4. El ferromanganeso, generalmente, contiene entre 72% y 82% de manganeso, un máximo de 7.50% de carbón, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

3. Tratamiento arancelario

5. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
72	Fundición, hierro y acero
7202	Ferroaleaciones. - Ferromanganeso:
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAMI)

6. El producto objeto de investigación ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE (Industria Siderúrgica).

7. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

8. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

9. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", y se sujeta a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría la mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Normas técnicas

10. El producto objeto de investigación debe cumplir con la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012, "Industria Siderúrgica -Ferromanganeso- Especificaciones y Métodos de Prueba". Dicha norma establece los requisitos de composición química y los métodos de prueba que debe cumplir el ferromanganeso que se usa en la industria siderúrgica y de la fundición.

5. Proceso productivo

11. Los insumos para la producción de ferromanganeso son el mineral de manganeso, coque, piedra caliza, electricidad y mano de obra. El proceso de fabricación inicia con la mezcla de la materia prima y se funde en un horno eléctrico, posteriormente se cuela y tritura. El producto terminado se almacena en contenedores para su posterior distribución.

6. Usos y funciones

12. El ferromanganeso se utiliza básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Su función principal es como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros, en productos de soldadura y en los llamados hierro gris y hierro nodular.

D. Notificaciones y convocatoria

13. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de Corea. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

14. Asimismo, mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

E. Partes interesadas comparecientes

15. La única parte interesada que compareció al presente procedimiento es la siguiente:

1. Solicitante

Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Edificio Plaza Reforma, despacho 010-B
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, Ciudad de México

F. Argumentos y medios de prueba

16. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días hábiles a la empresa exportadora Dongbu Metal Co., Ltd. ("Dongbu Metal") para que presentara su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 3 de marzo de 2016.

17. El 3 de marzo de 2016 Dongbu Metal presentó argumentos y pruebas en defensa de sus intereses, no obstante, el 20 de abril de 2016 manifestó a la Secretaría que, a partir de esa fecha, dejaría de participar como parte exportadora en el presente procedimiento, en virtud de que no tiene intención de seguir exportando el producto objeto de investigación a México.

G. Réplicas de la Solicitante

18. La Secretaría otorgó una prórroga de 3 días hábiles a Minera Autlán para que presentara sus réplicas y contraargumentaciones a la información presentada por Dongbu Metal. El plazo venció el 18 de marzo de 2016.

19. El 18 de marzo de 2016 Minera Autlán presentó sus réplicas y contraargumentaciones a la información presentada por Dongbu Metal, no obstante, como se señaló en el punto 17 de la presente Resolución, Dongbu Metal manifestó que dejaría de participar como parte exportadora en el presente procedimiento.

H. Requerimientos de información

1. Prórroga

20. El 18 de abril de 2016 la Secretaría otorgó una prórroga de 10 días hábiles a Dongbu Metal para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 7 de abril de 2016 a través del oficio UPCI.416.16.0908. El plazo venció el 6 de mayo de 2016, sin embargo, en razón de la comparecencia descrita en el punto 17 de la presente Resolución, Dongbu Metal no respondió al requerimiento de información.

2. Solicitante

21. El 21 de abril de 2016 Minera Autlán respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de abril de 2016 a través del oficio UPCI.416.16.0907, para que explicara las diferencias observadas entre las cifras que reportó de producción y ventas totales, proporcionara sus inventarios mensuales y corrigiera diversos aspectos de forma de su información.

3. No partes

22. El 11 de febrero de 2016 la Secretaría requirió a 12 agentes aduanales para que presentaran información respecto a operaciones de importación realizadas a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, en el periodo analizado. Se recibió respuesta de 10 agentes aduanales.

I. Otras comparecencias

23. El 29 de enero y 17 de febrero de 2016 Perfiles Comerciales Sigosa, S.A. de C.V. y Ternium México, S.A. de C.V., respectivamente, manifestaron que durante el periodo investigado no realizaron importaciones del producto objeto de investigación.

24. El 4 de mayo de 2016 compareció Minera Autlán para hacer manifestaciones en relación con la comparecencia de Dongbu Metal del 20 de abril de 2016, descrita en el punto 17 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

25. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7, 9.1 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

26. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

27. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

28. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

29. Durante el presente procedimiento la Secretaría contó principalmente con información de la rama de producción nacional representada por Minera Autlán, toda vez que la empresa exportadora Dongbu Metal informó a la Secretaría que dejaría de participar en el presente procedimiento, tal y como se describe en el punto 17 de la presente Resolución.

30. En este sentido, la Secretaría realizó su determinación con base en la mejor información disponible, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE. Tales hechos corresponden principalmente a la información y pruebas proporcionadas por Minera Autlán, la información de que se allegó la Secretaría y aquella que obra en el expediente administrativo.

31. Minera Autlán argumentó que al dejar de participar la empresa productora-exportadora Dongbu Metal en la presente investigación, la información relativa a precios internos para el cálculo de valor normal que proporcionó, no podrá ser verificada por la Secretaría, por lo que, en consecuencia, el cálculo de valor normal debe efectuarse, con base en la mejor información disponible, que corresponde a la información presentada por Minera Autlán. Asimismo, manifestó que los precios de exportación que proporcionó Dongbu Metal sí pueden ser corroborados y validados por la Secretaría a partir de la información oficial que reporta el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

32. Al respecto, la Secretaría consideró que no es procedente utilizar la información proporcionada por Dongbu Metal en relación con sus ventas internas y costos de producción para el cálculo de valor normal, toda vez que no existen en el expediente administrativo pruebas documentales que sustenten las cifras. En este sentido, la Secretaría no tiene certeza sobre la veracidad de la información proporcionada por Dongbu Metal para el cálculo del valor normal.

33. Por cuanto hace al precio de exportación y sus ajustes, presentados por Dongbu Metal, la Secretaría no contó con los elementos suficientes que respalden las bases de datos proporcionadas por dicha empresa. Asimismo, de la revisión que realizó la Secretaría de las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) observó que las importaciones del producto objeto de investigación ingresaron a México a través de una empresa exportadora no productora, por lo que hay diferencias entre el valor reportado por Dongbu Metal y el que se tiene en la estadística oficial.

1. Precio de exportación

34. Para calcular el precio de exportación, la Solicitante proporcionó el listado de importaciones del producto objeto de investigación, originarias de Corea, que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado. Las estadísticas de importación se obtuvieron del SAT.

35. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones totales de ferromanganeso que ingresaron en el periodo investigado, reportadas en el SIC-M. La Secretaría cotejó la información que proporcionó la Solicitante sin encontrar diferencias significativas, por lo que calculó el precio de exportación con base en las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

36. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió pedimentos de importación y su documentación anexa a diversos agentes aduanales. La Secretaría confirmó que las operaciones de exportación se realizaron en un término de venta costo, seguro y flete ("CIF", por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight).

37. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos ("dólares") por kilogramo a partir de las importaciones de ferromanganeso y con base en la información y pruebas que se describen en los puntos 35 y 36 de la presente Resolución.

a. Ajustes al precio de exportación

38. Minera Autlán argumentó que el precio reportado en las importaciones de ferromanganeso corresponde a un término de venta CIF. Por lo anterior, propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por los conceptos de flete y seguro interno en Corea, flete y seguro marítimo y crédito.

i. Flete y seguro interno

39. Para calcular este ajuste, la Solicitante propuso utilizar la información de la página de Internet de World Freight Rates (WFR). Sin embargo, indicó que no le fue posible obtener información de la transportación terrestre en Corea, por lo que realizó la estimación del gasto con base en los costos de transportación vía marítima entre los puertos coreanos. Señaló que dicha página de Internet cuenta con información de nueve puertos en Corea, por lo que estimó el ajuste para traslado de Donghae a Busan como el promedio del gasto de transportación de todos los puertos a Busan.

40. En la etapa de inicio de la investigación la Secretaría determinó no aplicar el ajuste por flete y seguro interno, debido a que la información presentada por Minera Autlán se trata de cotizaciones de transporte marítimo dentro del país exportador.

41. En esta etapa de la investigación, la Solicitante no aportó información adicional para calcular este ajuste, por lo que la Secretaría confirmó su determinación de no ajustar el precio de exportación por este concepto.

ii. Crédito

42. La Solicitante manifestó que las condiciones de ventas de exportación de ferromanganeso de Corea tienen un plazo de pago, por lo que debe ajustarse el precio de exportación por este concepto. Proporcionó un reporte de precios del mercado de exportación en Corea, obtenido de la página de Internet de Asian Metal, donde señala que las ventas de exportación cuentan con un plazo de pago.

43. Para el cálculo del ajuste, la Solicitante obtuvo la tasa de interés anual de préstamos a corto plazo de Corea que reporta el Banco Mundial para 2014. Señaló que dicha tasa corresponde a las necesidades de financiamiento a corto y mediano plazo del sector privado.

44. En esta etapa de la investigación, la Secretaría corroboró que las facturas de exportación tienen un plazo de pago, por lo que aplicó este para el cálculo del ajuste.

iii. Flete y seguro marítimo

45. Para sustentar el ajuste por flete y seguro marítimo, la Solicitante calculó el gasto desde el puerto de Busan, Corea a Lázaro Cárdenas, México, a partir de la información de la página de Internet de WFR. Aclaró que de acuerdo con la información de la página de Internet del único fabricante del producto objeto de investigación, las exportaciones de Corea se realizan desde el puerto de Busan. A su vez, a través de la revisión de las importaciones que realizó la Solicitante, observó que esas operaciones ingresaron por el puerto de Lázaro Cárdenas, México. La Secretaría confirmó el trayecto de Busan, Corea a Lázaro Cárdenas, México, a través de la revisión de diversos pedimentos de importación de ferromanganeso y su documentación anexa.

46. La Solicitante estimó los gastos de transportación y seguro de un contenedor de 20 pies. Deflactó los precios para llevarlos al periodo investigado, con el índice de precios al consumo en los Estados Unidos que obtuvo de la página de Internet de Global Rates.

47. En esta etapa de la investigación, a partir de la revisión de los pedimentos de importación de ferromanganeso y su documentación anexa, la Secretaría tuvo acceso a información relativa al gasto efectivo por concepto de flete marítimo, documentación y servicios de importación que reportan las empresas navieras en los conocimientos de embarque, para algunas ventas de exportación. Para las transacciones que no reportaron esos gastos, la Secretaría calculó un gasto promedio en dólares por kilogramo.

iv. Margen de comercialización

48. En esta etapa de la investigación, y derivado de la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, la Secretaría observó que el producto objeto de investigación es facturado a través de una empresa distinta a la empresa productora-exportadora, por lo que es procedente aplicar un ajuste por margen de comercialización. A partir del precio de venta del productor y el precio de venta de la empresa exportadora no productora, la Secretaría obtuvo un margen de comercialización. Tal información corresponde al mismo nivel comercial, lo que permite inferir, de manera razonable, que la diferencia de ambos precios corresponde al margen de comercialización obtenido por la empresa exportadora no productora.

v. Determinación

49. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimo, crédito y margen de comercialización.

2. Valor normal

a. Precios en el mercado interno

50. Minera Autlán presentó referencias de precios mensuales de ferromanganeso destinado al mercado interno de Corea, observados durante el periodo investigado. Señaló que las referencias provienen de la página de Internet de Asian Metal. Indicó que es una compañía especializada en información y análisis de mercados sobre precios y cotizaciones de diversos metales alrededor del mundo. Las referencias incluyen la entrega de la mercancía.

51. La Secretaría revisó las cotizaciones y corroboró que corresponden a referencias de precios de ferromanganeso con un contenido de manganeso de 73%. Los precios cotizados se conforman de un precio mínimo y uno máximo en dólares por tonelada, por lo que la Solicitante obtuvo un promedio entre los precios máximos y mínimos para cada mes del periodo investigado.

52. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo a partir de la información descrita en los puntos 50 y 51 de la presente Resolución.

b. Ajustes al valor normal

53. La Solicitante propuso ajustar el valor normal por concepto de flete y seguro interno, crédito y diferencias físicas en relación al contenido de manganeso.

i. Flete y seguro interno

54. Debido a que las referencias de precios incluyen la entrega de la mercancía, la Solicitante propuso ajustar el valor normal por el concepto de flete y seguro interno. Para acreditar este ajuste proporcionó la información de la empresa WFR descrita en el punto 39 de la presente Resolución, así como la metodología utilizada para calcular el monto correspondiente.

55. Como quedó descrito en el punto 40 de la presente Resolución, la Secretaría considera que esta información no es pertinente para acreditar el gasto por transportación y seguro interno, y determinó no ajustar el valor normal por este concepto.

ii. Crédito

56. Con base en el reporte de mercado de Asian Metal de abril de 2015, la Solicitante señaló que las ventas de ferromanganeso tienen un plazo de pago, por lo que para el cálculo del ajuste, aplicó la tasa de interés de préstamos bancarios de corto plazo que se señala en el punto 43 de la presente Resolución.

iii. Diferencias físicas

57. Minera Autlán argumentó que las referencias de los precios internos en Corea corresponden a ferromanganeso con un contenido de manganeso de 73%, mientras que el producto exportado a México tiene un contenido promedio de 77.42%.

58. Para realizar el ajuste por diferencias físicas, la Solicitante propuso aplicar la diferencia en términos porcentuales entre los contenidos de manganeso y la aplicó al precio (contenido de 73%) para obtener la diferencia en términos monetarios, es decir, aplicó una regla de tres a partir del precio interno. Argumentó que es una homologación ampliamente utilizada en la industria para hacer los precios comparables.

59. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría determinó no realizar el ajuste por este concepto, en virtud de que la Solicitante aplicó la metodología propuesta a los precios y no de acuerdo a la diferencia en los costos variables de producción, conforme a lo establecido en el artículo 56 del RLCE, tal y como se detalla en los puntos 44 a 51 de la Resolución de Inicio.

60. En esta etapa de la investigación, y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la Solicitante proporcionó el estudio de mercado denominado "Ferroaleaciones de manganeso, servicio de datos de costos" elaborado por CRU Group ("CRU") en agosto de 2015. El estudio reporta la estructura de costos en dólares por tonelada para el ferromanganeso producido en Corea, con un contenido de 75% de manganeso para 2014 y 2015. La información considera las partidas de manganeso, escoria, reductores, mano de obra, electricidad, entre otros conceptos.

61. A partir de esta información, la Solicitante realizó la homologación del 75% al 76% de contenido de manganeso (exportado a México). Reiteró que la homologación vía precios es adecuada al considerar el elemento más relevante que es el contenido de manganeso. Agregó que la metodología empleada permite hacer comparaciones válidas entre precios y costos.

62. En la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, la Secretaría constató que las ventas de exportación a México del producto objeto de investigación corresponden a ferromanganeso con un contenido de 76% de manganeso, de acuerdo a la información reportada en el certificado que emite el productor.

63. Respecto a la metodología propuesta por la Solicitante, la Secretaría reitera que el ajuste por diferencias físicas debe aplicarse con los costos variables de producción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del RLCE. En consecuencia, la Secretaría determinó calcular el monto del ajuste por diferencias físicas, con base en los costos de producción que reporta CRU, con la finalidad de hacer comparables los precios internos del ferromanganeso con un contenido de manganeso del 73%, con las ventas de exportación a México (con contenido de manganeso del 76%). Sin embargo, la Secretaría observó algunas discrepancias en los costos reportados para 2015, por lo que consideró las cifras de cada componente del costo, reportadas en el estudio de mercado de CRU.

iv. Determinación

64. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de crédito y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE.

3. Margen de discriminación de precios

65. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 de la LCE y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de ferromanganeso, originarias de Corea, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 35.64%.

F. Análisis de daño y causalidad

66. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, con el objeto de determinar si las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

67. La evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en el precio interno del producto nacional similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

68. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional versa sobre la información que la productora nacional Minera Autlán proporcionó, ya que conforma la totalidad de la rama de producción nacional de ferromanganeso, tal como se determinó en el punto 72 de la Resolución de Inicio y que se confirma en el punto 82 de la presente Resolución.

69. Para tal efecto, la Secretaría consideró para su análisis datos de los periodos julio de 2012-junio de 2013, julio de 2013-junio de 2014 y julio de 2014-junio de 2015, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al periodo inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

70. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó los argumentos y las pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

71. Minera Autlán señaló que el ferromanganeso de fabricación nacional y el importado de Corea son similares, ya que ambos productos cuentan con las mismas características y composición química, se fabrican a partir de los mismos insumos y procesos productivos y se utilizan indistintamente como insumo en la industria del acero por los mismos clientes.

72. En los puntos 58 al 68 de la Resolución de Inicio la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que el ferromanganeso de fabricación nacional y el importado de Corea, son productos similares, pues tienen características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales y atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

a. Características físicas y composición química

73. El ferromanganeso, generalmente, contiene entre 72% y 82% de manganeso, un máximo de 7.50% de carbón, 1.20% de silicio, 0.40% de fósforo y entre 0.02% y 0.05% de azufre. El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas mexicanas y en el mundo, sin que ello tenga incidencia comercial, debido a que una característica del ferromanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

74. Minera Autlán señaló que el producto investigado y el de fabricación nacional cuentan con las mismas características y composición química, ambos se componen de manganeso, silicio, carbón, fósforo y azufre. Indicó que las diferencias que pudiera haber en la proporción de dichos elementos son mínimas y no repercuten en su similitud, al ser utilizados indistintamente en la producción de acero.

75. A partir de lo establecido en los puntos 58 a 60 de la Resolución de Inicio y en razón de que no se presentaron argumentos y pruebas en contrario, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el ferromanganeso originario de Corea y el de producción nacional presentan características físicas y químicas similares. Lo anterior, en virtud de que ambos productos cumplen con los requisitos de composición química, en cuanto al contenido de manganeso, carbono, silicio, fósforo y azufre, conforme a la norma mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012.

b. Proceso productivo e insumos

76. De acuerdo con lo descrito en los puntos 14, 62 y 63 de la Resolución de Inicio, tanto el proceso de producción, como los insumos utilizados para la fabricación del producto objeto de investigación son similares a los de la mercancía nacional.

c. Usos y funciones

77. Conforme a lo señalado en los puntos 15 y 64 de la Resolución de Inicio, así como la información que obra en el expediente administrativo, el producto objeto de investigación y su similar de producción nacional tienen las mismas aplicaciones y usos. Ambos productos sirven indistintamente como insumo en los mismos procesos industriales y son completamente intercambiables en la fabricación de aceros estructurales y especiales, además, de otros productos como soldadura para acero, hierro gris y hierro nodular. Su uso principal es como aleante, desoxidante y desulfurante.

d. Consumidores y canales de distribución

78. De acuerdo con lo descrito en los puntos 65 a 67 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo y determinó que el ferromanganeso importado de Corea y el de producción nacional se destinan a los mismos consumidores y mercados geográficos, lo que refleja su intercambiabilidad comercial. En general, los consumidores de ambos productos son usuarios o fabricantes industriales dedicados a la elaboración de productos de acero en la industria de la construcción, extracción minera, mecánica, automotriz, energética, transporte, embalaje y electrodomésticos, distribuidos a lo largo del país. Asimismo, la Secretaría observó que, de acuerdo con las estadísticas oficiales de importación del SIC-M y la lista de los principales clientes de Minera Autlán, tres de sus clientes también adquirieron el producto objeto de investigación en el periodo analizado.

e. Determinación

79. En esta etapa de la investigación, no se presentaron argumentos ni pruebas que desvirtuaran el análisis inicial de la Secretaría sobre la similitud del producto ni se contó con información adicional. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que el ferromanganeso de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, pues tienen características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales y atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

2. Rama de producción nacional y representatividad

80. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de fabricantes del producto similar, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si estos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

81. A partir del análisis descrito en los puntos 70 a 72 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que Minera Autlán representa el 100% de la producción nacional de ferromanganeso y de acuerdo con las estadísticas oficiales de importación del SIC-M no realizó importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, además de que la información disponible en el expediente administrativo no muestra que esté vinculada con los exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

82. En esta etapa de la investigación, no se presentó información que desvirtúe la determinación descrita en el punto anterior, por lo que la Secretaría confirma que Minera Autlán conforma la rama de producción nacional de ferromanganeso, de modo que satisface los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

83. De conformidad con lo establecido en los puntos 73 a 78 de la Resolución de Inicio y con base en la información de CRU, presentada por Minera Autlán, la producción mundial de ferromanganeso creció 5% en el periodo analizado, siendo los principales países productores China, India, Sudáfrica, Corea y Japón, los cuales representaron en el periodo investigado el 81% de la producción mundial de ferromanganeso, como se ilustra en la siguiente tabla.

Principales países productores de ferromanganeso						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
China	2,035,000	2,065,000	2,030,820	43	44	41
India	681,000	679,000	779,111	14	14	16
Sudáfrica	500,000	514,000	507,000	10	11	10
Corea	347,800	302,200	385,000	7	6	8
Japón	326,530	334,700	317,000	7	7	6
Subtotal	3,890,330	3,894,900	4,018,931	82	83	81
Otros países	874,800	821,898	967,902	18	17	19
Total	4,765,130	4,716,798	4,986,833	100	100	100

Fuente: CRU

84. El consumo mundial de ferromanganeso registró un comportamiento similar al de la producción, al crecer de manera acumulada 8% durante el periodo analizado. Destaca que entre los principales países consumidores de ferromanganeso en el mundo se encuentran China, Japón, India, los Estados Unidos y Corea, con una participación del 72% en el periodo investigado, situación que se muestra en la siguiente tabla.

Principales países consumidores de ferromanganeso						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
China	2,054,193	2,154,956	2,236,073	45	47	46
Japón	445,323	456,186	425,467	10	10	9
India	284,861	305,638	351,096	6	7	7
Estados Unidos	298,743	237,382	248,813	7	5	5
Corea	184,462	194,107	247,408	4	4	5
Subtotal	3,267,582	3,348,269	3,508,857	72	73	72
Otros países	1,278,119	1,257,728	1,391,120	28	27	28
Total	4,545,701	4,605,997	4,899,977	100	100	100

Fuente: CRU

85. En cuanto al comercio mundial, las estadísticas de Global Trade Information Services, Inc. ("GTIS", por sus siglas en inglés) de la subpartida 7202.11, indican que los principales países exportadores son Sudáfrica, India, Corea, Ucrania, Holanda, España, los Estados Unidos, Rusia, Eslovaquia y Polonia, los cuales representaron el 96% de las exportaciones mundiales en el periodo investigado, como se observa en la siguiente tabla.

Principales países exportadores de ferromanganeso de la subpartida 7202.11						
País	Volumen/toneladas			Participación (%)		
	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12-jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
Sudáfrica	494,514	497,300	350,334	43	44	37
India	149,277	162,160	145,387	13	14	15
Corea	182,107	117,122	142,563	16	10	15
Ucrania	57,389	33,799	91,073	5	3	10
Holanda	79,700	93,199	71,487	7	8	7
España	33,152	46,924	51,707	3	4	5
Estados Unidos	20,288	27,238	23,104	2	2	2
Rusia	55,953	56,277	22,518	5	5	2
Eslovaquia	6,875	13,912	13,207	1	1	1
Polonia	7,192	8,949	8,143	1	1	1
Subtotal	1,086,447	1,056,880	919,523	94	94	96
Los demás (41)	66,237	62,217	37,356	6	6	4
Total	1,152,684	1,119,097	956,879	100	100	100

Fuente: GTIS

86. Las estadísticas de importaciones de GTIS indican que los principales importadores de ferromanganeso fueron los Estados Unidos, Alemania, Japón, Holanda, Taiwán, Canadá, Reino Unido, Italia, Turquía y Francia. Dichos países concentraron el 73% de las importaciones mundiales en el periodo investigado, como se ilustra en la siguiente tabla.

Principales países importadores de ferromanganeso de la subpartida 7202.11						
País	Volumen/ton			Participación (%)		
	jul12 - jun13	jul13-jun14	jul14-jun15	jul12 - jun13	jul13-jun14	jul14-jun15
Estados Unidos	300,831	250,690	238,699	22	19	22
Alemania	144,475	142,887	107,470	10	11	10
Japón	119,664	122,348	104,916	9	9	10
Holanda	148,229	163,749	100,225	11	12	9
Taiwán	76,961	84,986	80,243	6	6	7
Canadá	28,288	33,526	38,658	2	3	4
Reino Unido	41,319	40,191	36,044	3	3	3
Italia	54,581	54,651	35,087	4	4	3
Turquía	29,196	34,410	32,133	2	3	3
Francia	29,469	27,986	24,355	2	2	2
Subtotal	973,013	955,424	797,830	70	72	73
Los demás (55)	423,377	376,082	302,254	30	28	27
Total	1,396,390	1,331,506	1,100,084	100	100	100

Fuente: GTIS

87. Adicionalmente, Minera Autlán señaló que el mercado internacional del ferromanganeso depende principalmente del ciclo económico del acero, ya que constituye un insumo para su producción.

4. Mercado nacional

88. El mercado nacional de ferromanganeso, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más importaciones, menos exportaciones, registró un comportamiento creciente de 23% en el periodo analizado: 11% en julio 2013-junio 2014 y 10% en el periodo investigado. La producción nacional aumentó 27% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 2% en el periodo investigado, lo que se tradujo en un crecimiento de 29% en el periodo analizado.

89. Las importaciones totales mostraron un comportamiento mixto en el periodo analizado, ya que tuvieron una disminución del 34% en el periodo julio 2013-junio 2014 y posteriormente aumentaron 56% en el periodo investigado, de tal forma que aumentaron 2% en el periodo analizado.

90. Las exportaciones de la industria nacional mostraron una tendencia decreciente, al disminuir 23% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 1% en el periodo investigado, de tal forma que acumularon una disminución de 23% en el periodo analizado, lo que se tradujo en un decremento de su participación en la producción al pasar de una participación del 2% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 1% en el periodo investigado. Situación que denota que la rama de producción nacional depende del mercado interno.

91. En el periodo analizado concurrió al mercado nacional la oferta de ferromanganeso de 12 países, los principales proveedores fueron Corea, India, Ucrania y España, que representaron el 42%, 27%, 11% y 10.5% del volumen total importado, respectivamente. Cabe señalar que en el periodo julio 2012-junio 2013 Corea participó con el 16% de las importaciones totales, mientras que en el periodo investigado representó el 73%. Lo anterior, implicó una menor participación en el mercado nacional de oferentes de otros orígenes en las importaciones totales, ya que su participación disminuyó de manera considerable en 57 puntos porcentuales en el periodo analizado.

5. Análisis de las importaciones

92. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos, como en relación con la producción y el consumo nacional.

93. De acuerdo con lo descrito en los puntos 85 y 86 de la Resolución de Inicio, la Secretaría obtuvo los volúmenes y valores de las importaciones de ferromanganeso que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, a partir de la metodología que la Solicitante aportó y el listado de pedimentos de importación del SIC-M.

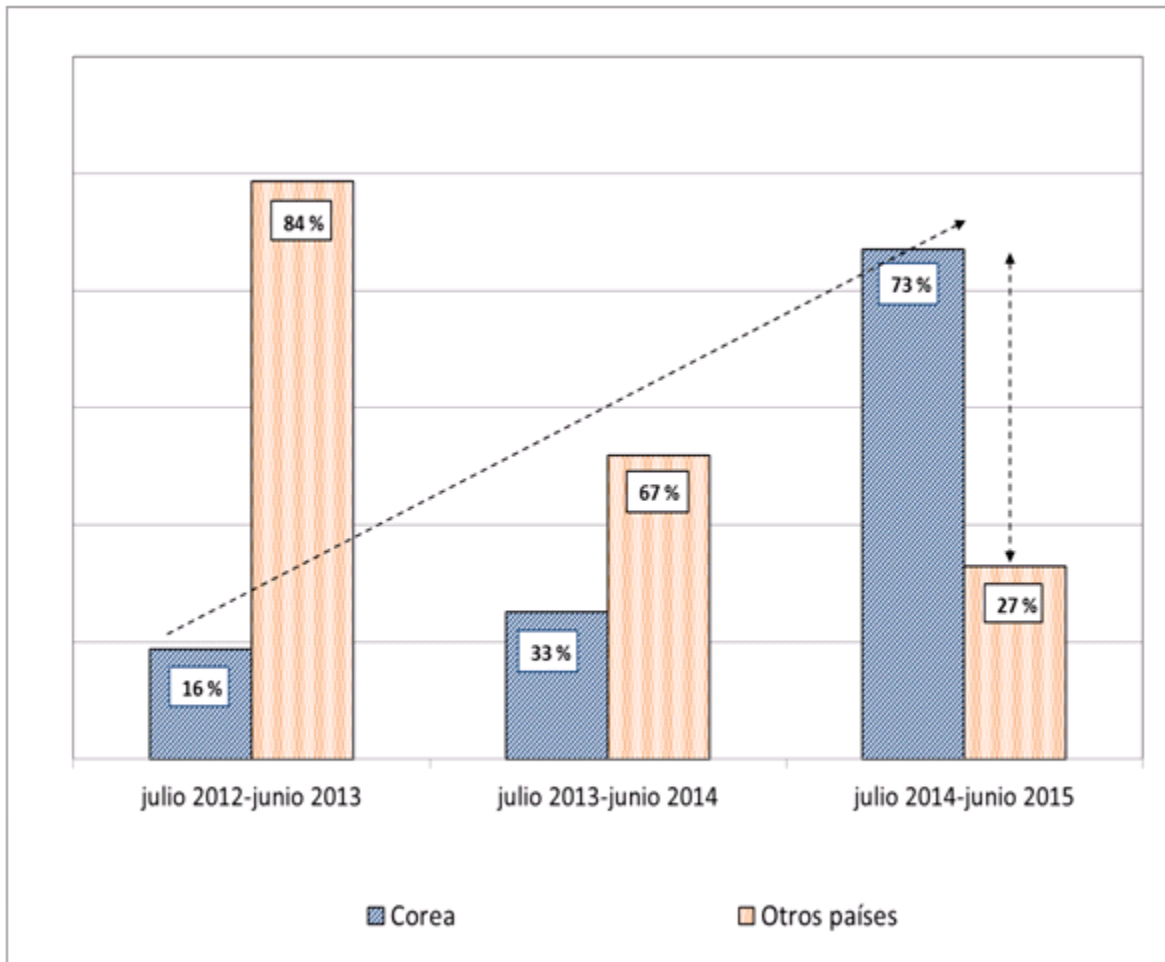
94. En esta etapa de la investigación, la Secretaría se allegó de información adicional sobre las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea y del resto de los países, consistente en copia de pedimentos de importación, facturas y documentos de internación (certificados de origen, certificados de composición y/o contenido químico, certificados de calidad, entre otros). La Secretaría recibió información correspondiente al 98% de las importaciones originarias de Corea y 45% de la muestra solicitada de otros orígenes. Con base en dicha información, la Secretaría cotejó las operaciones de la base del SIC-M y confirmó los valores y volúmenes de las importaciones de ferromanganeso que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE.

95. Minera Autlán señaló que Corea es el principal país de origen de las importaciones de ferromanganeso al mercado nacional, las cuales se incrementaron en términos absolutos, en relación con el CNA y la producción nacional, en particular, en el periodo investigado.

96. Con base en la información descrita en el punto 94 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de ferromanganeso disminuyeron 34% en el periodo julio 2013-junio 2014, mientras que en el periodo investigado crecieron 56%, con ello acumularon un crecimiento de 2% en el periodo analizado. El comportamiento creciente de las importaciones totales en el periodo investigado se explica principalmente por las importaciones originarias de Corea, las cuales incrementaron su participación relativa en 40 puntos porcentuales en las importaciones totales, mientras las importaciones de otros orígenes disminuyeron en la misma medida.

97. Las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, registraron una tendencia creciente en el periodo analizado: 34% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 247% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 366%. Mientras que las importaciones de otros orígenes disminuyeron a lo largo del periodo analizado: 47% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 37% en el periodo investigado, lo que representó una pérdida acumulada del 67%.

98. La Secretaría observó que la diferencia en el comportamiento entre las importaciones objeto de investigación y de otros orígenes modificó la composición de las importaciones totales: las importaciones originarias de Corea tuvieron una participación creciente durante el periodo analizado, al contribuir con el 16% en el periodo julio 2012-junio 2013, 33% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 73% en el periodo julio 2014-junio 2015. Por el contrario, las importaciones de otros orígenes, en los mismos periodos, disminuyeron su participación en relación con las importaciones totales a 84%, 67% y 27%, respectivamente. Por lo que, es de resaltar que las importaciones originarias de Corea ganaron 57 puntos porcentuales en las importaciones totales en el periodo analizado. En la siguiente gráfica se muestra el cambio en la composición de las importaciones a favor de las importaciones coreanas.

Importaciones originarias de Corea vs otros países

Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M

99. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones originarias de Corea aumentaron su participación en 12 puntos porcentuales en relación con el CNA durante el periodo analizado, al pasar de 4% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 5% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 16% en el periodo investigado. Por el contrario, las importaciones de otros países disminuyeron su participación en el CNA en 17 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 23% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 11% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 6% en el periodo investigado. En consecuencia, la producción nacional orientada al mercado interno, si bien aumentó su participación en el CNA del 73% a 84% del periodo julio 2012-junio 2013 al periodo julio 2013-junio 2014, en el periodo investigado disminuyó 6 puntos porcentuales para situarse en 78%, como se observa en la siguiente gráfica.

Participación en el CNA

Fuente: Minera Autlán y listado de pedimentos de importación del SIC-M

100. En relación con la producción nacional, las importaciones originarias de Corea se mantuvieron constantes en 6% en los periodos julio 2012-junio 2013 y julio 2013-junio 2014, sin embargo, en el periodo investigado dicha participación aumentó a 21%, lo que significó un incremento de 15 puntos porcentuales.

101. La Secretaría observó que el mayor crecimiento de las importaciones originarias de Corea tuvo lugar en el periodo investigado, mismo que fue superior al crecimiento del CNA en 1.3 veces y hasta en 9 veces con respecto al crecimiento de la producción nacional en el mismo periodo.

102. Con base en los resultados anteriormente descritos y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos en relación con el CNA y la producción nacional durante el periodo analizado y, en particular, en el periodo investigado, por lo que el crecimiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, en virtud de que las importaciones del producto objeto de investigación que se realizaron en condiciones de discriminación de precios incrementaron su volumen y participación en el mercado, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el periodo investigado.

6. Efectos sobre los precios

103. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

104. Minera Autlán señaló que los precios de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea disminuyeron considerablemente durante el periodo analizado, lo que explica el incremento significativo del volumen importado durante el periodo investigado.

105. De acuerdo con lo descrito en los puntos 95 a 98 de la Resolución de Inicio, el producto objeto de investigación, el de otros orígenes y su similar de producción nacional, cuentan con diferente contenido de manganeso, por lo que la Secretaría ajustó los precios de importación para hacerlos comparables con el producto nacional, con base en la metodología que proporcionó Minera Autlán y la información del listado de pedimentos de importación del SIC-M.

106. En esta etapa de la investigación, de acuerdo con lo descrito en el punto 94 de la presente Resolución, la Secretaría dispuso de los certificados de contenido químico de las operaciones de importación tanto del producto objeto de investigación como de otros orígenes; con base en dicha información replicó la metodología de homologación de precios de la etapa de inicio y calculó los precios promedio de las importaciones objeto de investigación y del resto de los países, ajustados por el contenido de manganeso de 73% del producto nacional.

107. A partir de la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que a lo largo del periodo analizado el precio promedio de las importaciones originarias de Corea presentó una tendencia decreciente: disminuyó 6% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 13% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registró una reducción de 18% en el periodo analizado.

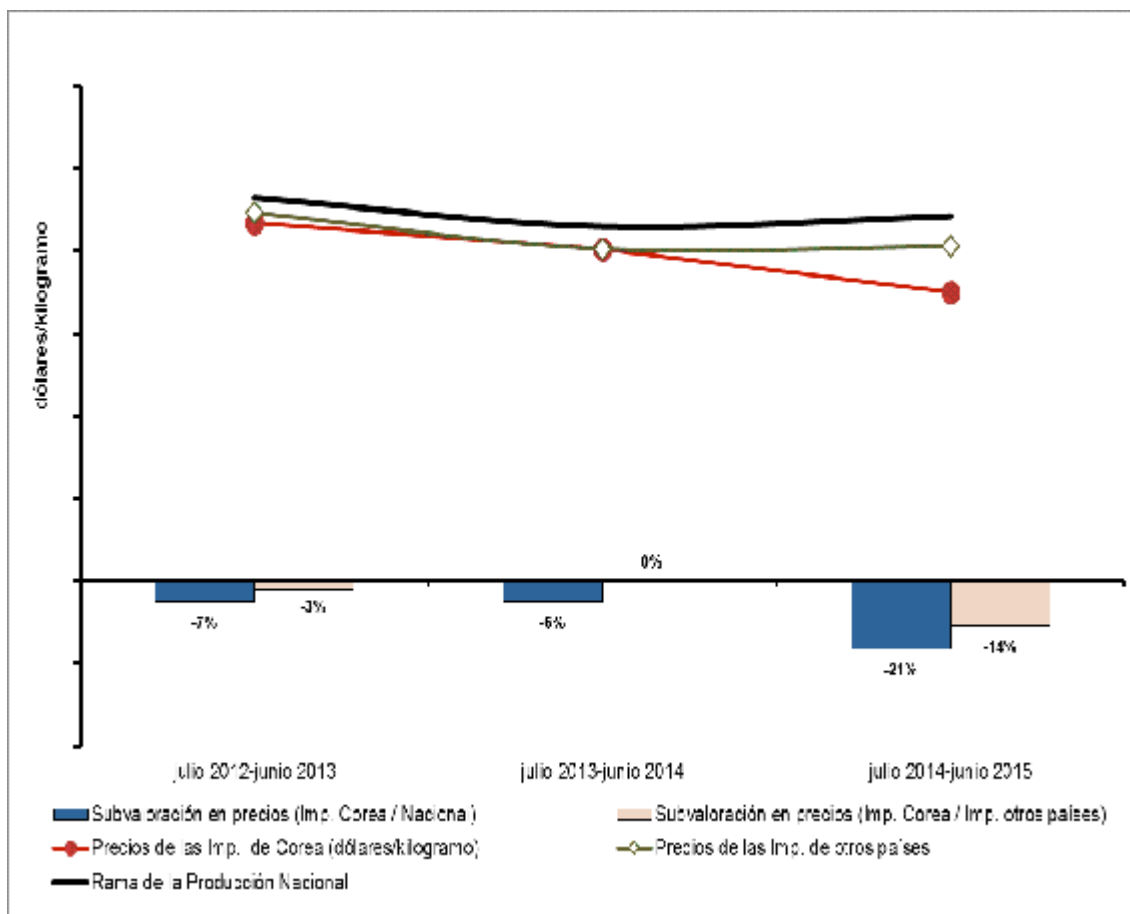
108. El precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 10% en el periodo julio 2013-junio 2014 y tuvo un incremento de 1% en el periodo investigado, lo que significó una disminución acumulada de 9% en el periodo analizado.

109. El precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 8% en el periodo julio 2013-junio 2014 y aumentó 3% en el periodo investigado, sin embargo, en el periodo analizado acumuló una disminución de 5%.

110. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa previa, la Secretaría comparó el precio de las importaciones, incluidos los gastos de internación (arancel, gasto de agente aduanal y derecho de trámite aduanero) con el precio nacional de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Al respecto, la Secretaría observó que el precio de las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios se ubicó por debajo del precio nacional, con márgenes de subvaloración del 7%, 6% y 21% en los periodos julio 2012-junio 2013, julio 2013-junio 2014 y el periodo investigado, respectivamente.

111. En relación con las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones del producto objeto de investigación fue inferior en 3% en el periodo julio 2012-junio 2013 y 14% en el periodo investigado, mientras que en el periodo julio 2013-junio 2014 ambos precios se mantuvieron al mismo nivel, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

Precios de ferromanganeso de Corea vs nacional y de otros países



Fuente: Minera Autlán y listado de pedimentos de importación del SIC-M

112. Adicionalmente, la Secretaría observó que el comportamiento de las importaciones originarias de Corea está asociado a la disminución en sus precios y niveles de subvaloración en el periodo analizado, en particular, en el periodo investigado: i) en el periodo julio 2013-junio 2014 los precios de las importaciones objeto de investigación disminuyeron 6% y mostraron una subvaloración del 6% con respecto al precio nacional, mientras que su volumen aumentó 34%, y ii) en el periodo investigado el precio de dichas importaciones disminuyó 13%, con una subvaloración del 21% y su volumen aumentó 247%. Lo anterior, significó que tanto en el periodo analizado como en el investigado, las importaciones originarias de Corea aumentaron 12 y 11 puntos porcentuales su participación en el CNA, respectivamente.

113. De acuerdo con los resultados anteriormente descritos, la Secretaría determinó preliminarmente que durante el periodo analizado las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, se realizaron con niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se explica por las prácticas de discriminación de precios en que incurrieron, según lo descrito en los puntos 29 a 65 de la presente Resolución, lo que contribuyó al crecimiento en el volumen de las importaciones investigadas, así como de su participación en el mercado nacional.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

114. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

115. Minera Autlán señaló que las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional en el periodo investigado. Indicó que existe un elevado riesgo de que ese daño se agrave de no establecer cuotas compensatorias. Agregó que en el periodo analizado la industria nacional aumentó su producción debido al crecimiento de la demanda, sin embargo, dicho incremento fue moderado al compararse con el crecimiento del CNA y de las importaciones coreanas.

116. De acuerdo con la información disponible y que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que el CNA aumentó 11% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 10% en el periodo investigado, en tanto que la producción nacional orientada al mercado interno en los mismos periodos se incrementó 28% y 2%, respectivamente. Sin embargo, en el periodo investigado, el aumento de la producción nacional orientada al mercado interno fue menor en 8 puntos porcentuales en comparación con el crecimiento del CNA que fue del 10% en el mismo periodo. El limitado crecimiento de la producción nacional orientada al mercado interno contrastó con el comportamiento de las importaciones objeto de investigación, ya que éstas aumentaron en 34% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 247% en el periodo investigado, incrementando su participación en el CNA en 11 puntos porcentuales en el periodo investigado al pasar de 5% a 16%, respectivamente.

117. Si bien la producción nacional orientada al mercado interno aumentó su participación en el CNA en 11 puntos porcentuales al pasar de 73% a 84% entre los periodos julio 2012-junio 2013 y julio 2013-junio 2014, en el periodo investigado la producción nacional redujo su participación 6 puntos al caer al 78%. Asimismo, Minera Autlán indicó que las ventas internas disminuyeron en el periodo investigado. La Secretaría observó que dichas ventas, aun cuando se incrementaron 41% en el periodo julio 2013-junio 2014, disminuyeron 11% en el periodo investigado.

118. La Secretaría observó que en el periodo investigado, en términos de volumen, el aumento en las compras del producto importado originario de Corea no fue equivalente a la disminución de las ventas del producto nacional al mercado interno, sino que incluso, se ubicaron por arriba en 33% en dicho periodo. En consecuencia, el comportamiento registrado por la producción nacional y sus ventas al mercado interno en el periodo investigado indica que el crecimiento de la industria nacional se vio limitado por la concurrencia al mercado nacional de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea.

119. Los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron 88% en el periodo julio 2013-junio 2014, mientras que en el periodo investigado aumentaron 2,074%, por lo que acumularon un crecimiento de 159% en el periodo analizado. Al respecto, Minera Autlán señaló que dicho aumento se explica por el incremento en su producción conforme al ritmo creciente del consumo en México y de sus propias ventas, situación que se vio frenada en el periodo investigado debido al aumento en la demanda por importaciones coreanas a menores precios.

120. En esta etapa de la investigación, de conformidad con lo descrito en el punto 21 de la presente Resolución, la Secretaría requirió a Minera Autlán mayor información sobre el comportamiento de sus ventas, producción e inventarios. Derivado de la información proporcionada, se confirmó que los inventarios mensuales son consistentes con los que la Solicitante proporcionó en la etapa de inicio de la investigación.

121. La Secretaría observó que la relación de inventarios a ventas totales aumentó 9 puntos porcentuales del periodo julio 2012-junio 2013 al periodo investigado. Al respecto, la Solicitante señaló que la acumulación de inventarios en el periodo investigado por el aumento de las importaciones coreanas, excede en forma significativa la política normal en dicho rubro.

122. Minera Autlán proporcionó sus ventas a clientes en el mercado interno para el periodo julio 2013-junio 2015. De acuerdo con dicha información, así como el listado oficial de importaciones del SIC-M, la Secretaría identificó a los clientes que realizaron importaciones del producto objeto de investigación y observó que las ventas de producto nacional a dichos clientes disminuyeron 8% en el periodo investigado, sin embargo, los mismos incrementaron sus compras de producto importado en 247%. Lo anterior, significó que las ventas de Minera Autlán perdieran 16 puntos porcentuales en relación a las compras totales de dichos clientes en el periodo investigado. Estos resultados confirman que las importaciones del producto objeto de investigación desplazaron a las ventas nacionales en el mercado interno mexicano.

123. Las ventas de exportación de la rama de producción nacional disminuyeron 23% en el periodo julio 2013-junio 2014 y 1% en el periodo investigado, por lo que acumularon una disminución de 23% en el periodo analizado. La disminución no tuvo efecto sobre el comportamiento de la rama de producción nacional, ya que representaron en promedio menos del 2% con respecto a las ventas totales en el periodo analizado.

124. Minera Autlán indicó que su capacidad de producción total de ferroaleaciones depende en buena medida de la mezcla de productos que se fabriquen, ya que los hornos de producción tienen la flexibilidad de producir diferentes ferroaleaciones con distintas especificaciones, variando únicamente la mezcla de ingredientes que alimenta al horno y el consumo de energía en cada uno de ellos. Al respecto, proporcionó la metodología para estimar la capacidad instalada de ferromanganeso y la capacidad instalada para fabricar el total de ferroaleaciones.

125. La capacidad instalada de la rama de producción nacional para fabricar ferromanganeso se mantuvo sin cambio en el periodo analizado. Por lo que se refiere a su utilización, aumentó 22 puntos porcentuales en el periodo julio 2013-junio 2014 y 2 puntos porcentuales en el periodo investigado. La Secretaría observó que el comportamiento de la utilización es similar al que mostró la producción nacional en el mismo lapso.

126. El empleo de la rama de producción nacional aumentó 11% y 2% en el periodo julio 2013-junio 2014 y el periodo investigado, respectivamente, lo que significó un crecimiento de 13% en el periodo analizado. Los salarios, si bien se incrementaron 32% en el periodo julio 2013-junio 2014, en el periodo investigado se redujeron 9%, por lo que acumularon un crecimiento de 20% en el periodo analizado. La productividad de la rama de producción nacional aumentó al igual que el empleo y los salarios en el periodo julio 2013-junio 2014 con un incremento de 15% y se mantuvo constante en el periodo investigado, registrando un crecimiento acumulado de 14% en el periodo analizado. El aumento de la productividad se explica por el mayor aumento de la producción en relación con el empleo al inicio del periodo analizado.

127. De acuerdo con lo señalado en los puntos 114 a 126 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que dado el crecimiento significativo de las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos en relación con el mercado mexicano, éstas causaron un deterioro en las principales variables económicas de la rama de producción nacional en el periodo investigado, que se reflejó en una pérdida de participación en el CNA de la producción nacional orientada al mercado interno, la disminución de las ventas al mercado interno, una acumulación significativa de los inventarios, la sustitución de compras nacionales por producto importado de los principales clientes de la Solicitante y la disminución de los salarios.

128. En relación con el análisis financiero, de acuerdo con lo descrito en el punto 117 de la Resolución de Inicio, la Secretaría realizó dicho análisis con base en los estados financieros dictaminados de Minera Autlán, correspondientes a los ejercicios terminados de 2012, 2013 y 2014, así como el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar de producción nacional vendida en el mercado interno para los periodos julio 2012-junio 2013, julio 2013-junio 2014 y julio 2014-junio 2015. Asimismo, actualizó dicha información para su comparabilidad financiera, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

129. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que los resultados operativos de la rama de producción nacional de ferromanganeso para el mercado interno y de exportación disminuyeron 155% en el periodo julio 2013-junio 2014, debido al incremento en los costos de operación en 37.8%, en tanto los ingresos por ventas lo hicieron en 26.6%. Por lo que el margen operativo cayó 8.4 puntos porcentuales al pasar de 5.8% positivo a 2.5% negativo.

130. En el periodo investigado, los resultados operativos aumentaron 132% debido a la disminución en los costos de operación en 6%, en tanto los ingresos por ventas disminuyeron 2.8%. Por lo que el margen operativo creció 3.4 puntos porcentuales al pasar de 2.5% negativo a 0.8% positivo. En el periodo analizado los resultados operativos disminuyeron 82.5%, como consecuencia del incremento en los costos de operación en 29.5%, en tanto los ingresos por ventas lo hicieron en 23%. Por lo que el margen operativo cayó 5 puntos porcentuales al pasar de 5.8% a 0.8%.

131. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, los efectos de las importaciones objeto de discriminación de precios en el rendimiento sobre la inversión ("ROA", por las siglas en inglés de Return On Assets), contribución del producto similar, flujo de caja y capacidad de reunir capital, se evaluaron considerando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

132. El ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positivo en 2012, 2013 y 2014 al reportar niveles de 5.1%, 1.2% y 4.3%, respectivamente. En esta etapa de la investigación no es posible calcular la contribución del producto similar al ROA durante el periodo analizado debido a que el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al investigado se reportó de acuerdo con el periodo julio 2014-junio 2015, periodo investigado, y sus comparables anteriores, mientras que los estados financieros se reportan en términos anuales de enero a diciembre.

133. El flujo de caja a nivel operativo fue positivo de 2012 a 2014, con una tendencia creciente como resultado de una mayor generación de capital de trabajo.

134. La Secretaría mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, a través de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda:

- a. de manera preliminar, se considera que el nivel de liquidez de la Solicitante es limitado debido a que:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de: 2.27, 0.82 y 1.68, en 2012, 2013 y 2014, respectivamente, y
 - ii. la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) reportó índices de 1.36, 0.46 y 0.9 en 2012, 2013 y 2014, respectivamente.
- b. el nivel de apalancamiento considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, el apalancamiento reportó una tendencia creciente y no manejable en 2012, 2013 y 2014 al reportar 81%, 114% y 119%, respectivamente, mientras que la razón de deuda fue manejable al registrar niveles de 45%, 53% y 54%, en los mismos años.

135. De acuerdo con lo descrito en los puntos 128 a 134 de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que en el periodo investigado, respecto al periodo julio 2012-junio 2013, existen efectos adversos en los beneficios operativos del producto similar, debido al incremento en mayor medida de los costos de operación en comparación con el aumento en los ingresos por ventas; no obstante, en el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable, se observó una reducción en los ingresos por ventas, así como una disminución en el costo operativo.

136. A partir de los resultados descritos en los puntos 114 a 135 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que el incremento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causó daño material a la rama de producción nacional de ferromanganeso. Entre otros elementos, se observó que en el periodo investigado la producción nacional perdió participación de mercado que fue ganada por las importaciones del producto objeto de investigación, que ingresaron a precios por debajo del nacional con la consecuente afectación en las ventas internas, dado que los clientes principales de la Solicitante sustituyeron el producto nacional por el importado. Asimismo, en el periodo analizado se observaron efectos adversos en los beneficios operativos debido a una reducción en los ingresos, margen operativo y una capacidad de reunir capital limitada.

8. Elementos adicionales

137. De acuerdo con lo descrito en los puntos 125 a 127 de la Resolución de Inicio, Minera Autlán proporcionó información de CRU y GTIS sobre la capacidad exportadora de Corea para el ferromanganeso, con la finalidad de sustentar que México es un destino real para las exportaciones coreanas. La Secretaría observó, principalmente, que las exportaciones de Corea al mundo acumularon una pérdida de 22% en el periodo analizado, sin embargo, las destinadas al mercado mexicano se incrementaron en 381% en el mismo periodo y México pasó del 12o. lugar con una participación del 1% en el periodo julio 2012-junio 2013 al 6o. lugar con una participación del 5% en el periodo investigado.

138. Asimismo, a partir de lo descrito en los puntos 128 a 130 de la Resolución de Inicio, la Solicitante proporcionó estimaciones del efecto que causarían sobre sus indicadores las importaciones de Corea en condiciones de discriminación de precios, en caso de que no se aplicaran cuotas compensatorias. La Secretaría consideró razonables los resultados de dichas estimaciones, en virtud de que están sustentadas en el comportamiento de los indicadores durante el periodo analizado, por lo que confirma que las estimaciones sugieren que el daño observado en el periodo investigado se agravaría, principalmente, por la caída en los precios e ingresos de la rama de producción nacional frente a la competencia a bajos precios del ferromanganeso originario de Corea.

9. Otros factores de daño

139. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de ferromanganeso.

140. De acuerdo con lo descrito en los puntos 132 y 133 de la Resolución de Inicio, Minera Autlán manifestó que no existieron factores distintos de las importaciones de ferromanganeso de Corea como causa del daño a la industria nacional. Indicó que en el periodo analizado no hay una contracción en la demanda, mientras que las importaciones de otros orígenes y las exportaciones nacionales no tuvieron impacto en las importaciones y ventas totales debido a su bajo volumen y participación.

141. Con base en la información disponible y que obra en el expediente administrativo, la Secretaría no identificó factores distintos a las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de daño a la rama de producción nacional, principalmente por lo siguiente:

- a. la demanda nacional de ferromanganeso, medida a través del CNA, registró una tendencia creciente en el periodo analizado, por lo que el comportamiento del mercado no podría considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional;
- b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron 67% en el periodo analizado y perdieron participación en el CNA al pasar de 23% en el periodo julio 2012-junio 2013 a 6% en el periodo investigado, además de que se realizaron en promedio a precios superiores a los del producto objeto de investigación en el periodo analizado;
- c. las exportaciones de la rama de producción nacional representaron menos del 2% de las ventas totales durante el periodo analizado, de modo que la actividad exportadora es poco relevante para el desempeño de la misma, y
- d. la información que obra en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido cambios en la estructura del consumo nacional, prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional ni cambios en la tecnología.

G. Conclusiones

142. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 35.64%. En el periodo investigado dichas importaciones representaron el 73% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones originarias de Corea registraron un crecimiento de 247% en el periodo investigado. Su participación en relación con el CNA y la producción nacional aumentó 11 y 15 puntos porcentuales, respectivamente.
- c. En el periodo analizado, en particular, en el periodo investigado, el precio promedio de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, se ubicó 21% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional y 14% con relación al precio promedio de las importaciones de otros orígenes.
- d. Tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado la concurrencia de las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, en el periodo investigado las ventas al mercado interno disminuyeron 11%, la producción nacional orientada al mercado interno perdió 6 puntos porcentuales de participación de mercado, se registró una acumulación significativa de los inventarios del 2,074% ante la sustitución de compras nacionales (8%) por producto importado de los principales clientes de la Solicitante, así como una disminución de los salarios de 9%. En relación con el periodo analizado, se observaron efectos adversos en los beneficios operativos (82.5%) debido a una reducción en los ingresos (23%), margen operativo (5 puntos porcentuales) y una capacidad de reunir capital limitada.
- e. Las exportaciones de Corea, no sólo se incrementaron en el periodo analizado y de investigación, sino que México pasó del 12o. al 6o. lugar dentro de las exportaciones mundiales de ferromanganeso de dicho país, lo que sitúa a México como un destino importante y creciente para las exportaciones coreanas.
- f. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad de que en el futuro inmediato las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, continúen incrementando su participación en el mercado nacional, en una magnitud tal que desplacen aún más a la rama de producción nacional y, en consecuencia, profundicen los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

- g. No se identificaron otros factores diferentes de las importaciones originarias de Corea que al mismo tiempo sean causa de daño a la rama de producción nacional.

H. Cuota compensatoria

143. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y el daño material causado a la rama de producción nacional de ferromanganeso, la Secretaría determina procedente la imposición de una cuota compensatoria provisional para impedir que se siga causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

144. En consecuencia, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, determinó aplicar una cuota compensatoria provisional a las importaciones de ferromanganeso originarias de Corea, equivalente al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación.

145. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

146. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria provisional de 35.64% a las importaciones de ferromanganeso, incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de Corea, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 y al amparo de la Regla Octava por la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

147. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

148. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional.

149. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

150. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Corea. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

151. Con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

152. La presentación de dichos argumentos y pruebas se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación debe hacerse, en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

153. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

154. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

155. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 24 de junio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 02/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 27 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

2. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó cuotas compensatorias en los siguientes términos:

- a. 6.77% para las importaciones del producto que fabrica y exporta Berg Europipe Holding Corporation, y
- b. 25.43% para las importaciones provenientes de todas las demás exportadoras de los Estados Unidos.

B. Examen de vigencia previo

3. El 18 de noviembre de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria de 4.04% a las importaciones fabricadas y exportadas por Berg Steel Pipe Corporation y se determinó mantener las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución por cinco años más.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, un productor nacional interesado, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originaria de los Estados Unidos, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 17 de febrero de 2015 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

6. El 15 de mayo de 2015 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se estableció como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen es la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros exteriores mayores de 16" y hasta 48" (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros), y espesores de pared en un rango que va de 0.188" a 1.000" (4.77 a 25.4 milímetros).

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de examen ingresa a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Fracción 7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
Subpartida 7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.
Fracción 7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

11. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

12. La tubería objeto de examen se produce con placa o rollo de acero con bajo contenido de carbón, desde el grado A hasta el X-80, que contienen como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26%, 1.85%, 0.030%, 0.015% y 0.43%, respectivamente, así como un máximo de 0.15% de niobio, vanadio y titanio. El material fundente y el alambre de acero para soldadura son otros insumos que se utilizan en su producción.

13. Esta tubería se fabrica mediante los procesos denominados "rolado piramidal", también conocido como "uo" y el llamado "formado continuo" que, aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y ninguno aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

14. La fabricación de la tubería objeto de examen se lleva a cabo de la siguiente manera: generalmente la placa en rollo se corta en tiras, a las que se da una forma cilíndrica mediante el proceso de formado continuo, en el que las tiras pasan por una serie de rodillos ranurados que le van dando la forma de tubo y unen los extremos; y el proceso de rolado piramidal, que se realiza mediante una roladora con un rodillo superior y dos inferiores, también para dar la forma y unir los extremos. Los tubos sucesivamente se sueldan, enfrían y cortan. Se les somete a diversas pruebas, después son biselados y objeto de una última inspección. Finalmente, se llevan al almacén y área de embarque.

4. Normas

15. La tubería objeto de este procedimiento normalmente se fabrica en las siderúrgicas del mundo conforme a las especificaciones de la norma 5L del American Petroleum Institute (API 5L), aunque puede producirse de acuerdo con las de otras organizaciones, incluidas la American Society for Testing and Materials (ASTM), la American Water Works Association (AWWA), la German Standards Institution (DIN), el European Committee for Standardization y otras organizaciones de normalización europeas (EN, Norma Europea), el Consejo Euroasiático de Normalización, Metrología y Certificación de la Comunidad de Estados Independientes (GOST, Norma de Rusia), Japan Industrial Standards (JIS), American Society of Mechanical Engineers (ASME), American Iron and Steel Institute (AISI), British Standards Institution (BS, British Standards), Association Française de Normalisation (NF, Norma Francesa), Canadian Standards Association (CSA), Standards Australia (AS, Norma de Australia) e International Standards Organization (ISO).

16. De acuerdo con la norma API 5L, esta tubería tiene costura longitudinal recta que se realiza mediante los procesos de soldadura por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW).

5. Usos y funciones

17. La función principal de la tubería objeto de examen es la conducción de gases y fluidos, principalmente petróleo, gas y agua. Se utiliza fundamentalmente en obras petroleras, sanitarias, de transmisión de gas, en plantas petroquímicas e hidráulicas y otras análogas, aunque también puede usarse para fines estructurales y para ademar pozos.

G. Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

19. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos.

H. Partes interesadas comparecientes

20. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productora nacional

Tubacero, S. de R.L. de C.V.
Avenida Guerrero 3729 Norte
Col. Del Norte
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León

2. Exportadoras

Berg Steel Pipe Corp.
Blvd. Manuel Ávila Camacho 40-1606, Torre Esmeralda I
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

JSW Steel (USA) Inc.
Insurgentes Sur 1722, despacho 602
Col. Florida
C.P. 01030, Ciudad de México

Stupp Bros, Inc.
Blvd. Manuel Ávila Camacho 40-1606, Torre Esmeralda I
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

I. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

21. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a la empresa JSW Steel (USA) Inc. ("JSW Steel"), para que presentara su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 8 de julio de 2015.

2. Productora nacional

22. El 24 de junio de 2015 Tubacero compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

A. Tubacero sostiene que la eliminación o reducción de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación de la discriminación de precios. Asimismo, es previsible que de reducirse o eliminarse las cuotas, dichos márgenes y condiciones de precios detectados se profundizarán y ampliarán ante la incursión de otros productores estadounidenses de tubo soldado helicoidal, mercancía que es comercialmente intercambiable con la examinada, y que salvo en casos muy específicos, en todos los concursos y licitaciones se acepta indistintamente ambos tipos de tubería.

B. Con el propósito de acreditar un precio de exportación que pueda servir de indicio de la posible repetición de la práctica desleal en caso de reducirse o eliminarse las cuotas compensatorias que se examinan, se ha calculado un precio de exportación a partir de los precios reportados por la Cámara

Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) provenientes de la estadística aduanera del Servicio de Administración Tributaria (SAT), llevados a nivel ex fábrica, incluyéndose ajustes por gastos aduanales, flete y margen de comercialización.

- C. Dichos ajustes, particularmente el relativo a margen de comercialización, se justifican en tanto que corresponden al canal de distribuidores mayoristas en el mercado de los Estados Unidos, en el cual se surten cantidades pequeñas de tubería a precios no sujetos a las variaciones que se registran en el canal de concursos y licitaciones, por lo que dicho ajuste es necesario para que el precio ex-fábrica, cuya referencia se aporta, corresponda al precio al que el productor estadounidense colocaría el producto sin las distorsiones propias de la comercialización a través de dicho canal de distribuidores.
- D. Las referencias de precios en el mercado interno del país de origen provienen de la publicación denominada Preston Pipe & Tube Report del 3 de marzo de 2015, la cual contempla el 2014 (el "Informe Preston Pipe & Tube"), elaborado por Preston Publishing Co. ("Preston Publishing"). Los precios se representan por transacción promedio ponderado, combinando embarques domésticos y de importación. Los precios domésticos incluyen contratos y valores spot de mercado y se reportan a nivel del primer punto de venta Free On Board (FOB, por sus siglas en inglés) planta.
- E. El mercado nacional de la mercancía objeto de este procedimiento conserva las características de intermitencia y vinculación con proyectos energéticos e hidráulicos ejecutados por entidades del sector público o por éstas a través de empresas privadas, todo ello mediante procesos de licitación o concurso.
- F. Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias que se examinan, las importaciones del producto objeto de examen desaparecieron al dejar de concurrir al canal de concursos y licitaciones y hacerlo en cantidades insignificantes conforme a la normatividad aplicable.
- G. Según la estadística oficial, durante el periodo objeto de examen se importaron 1,241 toneladas, con volúmenes no mayores de 33 toneladas por operación, es decir, no se efectuaron operaciones típicas del canal de concursos y licitaciones, sino las acostumbradas en el canal de distribuidores.
- H. La aludida cantidad de importaciones resulta insignificante en términos de la normatividad aplicable, por tratarse de un volumen menor al 3% de las importaciones totales de la mercancía objeto de examen durante el periodo examinado, por lo que Tubacero sostiene que no se efectuaron importaciones durante el periodo objeto de examen.
- I. Las desleales importaciones que fueron objeto de la investigación original aún persisten, sobre todo si se considera que en la industria en la que se concurre, las oportunidades comerciales no son continuas sino intermitentes, mientras que la recuperación de los efectos dañinos tiene que lograrse en forma continua, lo que hace que el ciclo de recuperación sea más prolongado que el que se requeriría respecto a productos de continua venta y comercialización.
- J. En presencia y operación de las cuotas compensatorias que se examinan, se registran importaciones que, aunque sean insignificantes y por canales de comercialización distintos a los que se emplean comúnmente para la adquisición de la mercancía que se examina, en volúmenes significativos acusarían niveles bajos de precios que en muchos casos arrojarían márgenes de discriminación de precios, lo que constituye un claro indicio de que de eliminarse o reducirse las cuotas que se examinan, los niveles de precio a los que regresaría dicha mercancía objeto de examen al mercado mexicano serían bajos y desleales.
- K. Ante la explotación de petróleo crudo y gas asociado, se prevé un posible repunte que invitará a una feroz competencia de precios tanto en el ámbito marítimo como en tierra firme.
- L. Los principales indicadores operativos de Tubacero durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no muestran una recuperación adecuada que evidencie que el daño haya sido contrarrestado, sobre todo si se considera que es una industria de altos costos fijos, con tendencia ascendente, en la cual sus agentes económicos operan en un mercado intermitente y sujeto a variaciones o cambios de decisión presupuestal gubernamental, los ciclos de recuperación son prolongados, por lo que la eliminación o reducción de las cuotas compensatorias interrumpiría y frustraría la recuperación económica que requiere esta industria para operar adecuadamente.
- M. El sector productivo estadounidense registra una considerable capacidad ociosa susceptible a ser exportada deslealmente a mercados abiertos, como lo sería el de nuestro país si se eliminaran o redujeran las cuotas compensatorias que se examinan, sobre todo ante la inminente materialización de considerables proyectos de infraestructura para hidrocarburos que se contempla efectuar en México en los próximos años.

23. Tubacero presentó:

- A.** Precio de exportación a México de tubo de acero de gran diámetro con soldadura longitudinal recta Double Submerged Arc Welded (DSAW, por sus siglas en inglés) y Electric Resistance Welding (ERW, por sus siglas en inglés) cuya fuente es la CANACERO y el SAT.
- B.** Valor normal con ajuste y sin ajuste en el mercado interno de los Estados Unidos de tubo de acero de gran diámetro con soldadura longitudinal recta DSAW y ERW, cuya fuente es el Informe Preston Pipe & Tube.
- C.** Estimación del margen de discriminación de precios de tubo de acero de gran diámetro con soldadura longitudinal recta DSAW y ERW, elaborado por Tubacero.
- D.** Hoja de trabajo para el cálculo del margen de discriminación de precios, elaborado por Tubacero, cuyas fuentes son la CANACERO, el SAT y el Informe Preston Pipe & Tube.
- E.** Hoja de trabajo para justificar el margen de comercialización del producto que ingresa por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, elaborado por Tubacero, cuyas fuentes son la CANACERO, el SAT y el Informe Preston Pipe & Tube.
- F.** Indicadores financieros de Tubacero de la tubería de acero al carbono soldada longitudinalmente con diámetro superior a 406.4 milímetros (mm) (16”), correspondientes al periodo analizado.
- G.** Indicadores del mercado de los Estados Unidos de tubería de acero al carbono soldada longitudinalmente con diámetro superior a 406.4 mm (16”), en volumen, para el periodo analizado y estimación para el periodo comprendido enero-mayo de 2015, cuyas fuentes son la United Nations Commodity Trade Statistics Database (la “UN Comtrade”), el Preston Publishing y el Metal Bulletin Research.
- H.** Lista de los mercados importadores de tubos utilizados en gasoductos y oleoductos soldados longitudinalmente con arco, exportados por los Estados Unidos y que corresponden a las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, en volumen, para el periodo 2010-2014, cuya fuente es la UN Comtrade.
- I.** Análisis del mercado doméstico en los Estados Unidos de tubería de línea American Petroleum Institute (API, por sus siglas en inglés) para el periodo 2010-2014, en volumen, cuya fuente es Preston Publishing Vol. 32, número 05, de mayo de 2013.
- J.** Capacidad instalada de tubería de línea en los Estados Unidos, Canadá y México para el periodo analizado y enero-mayo de 2015, cuya fuente es el Metal Bulletin Research.
- K.** Estados financieros auditados, no consolidados de Tubacero, al 31 de diciembre de 2011 y 2010, al 31 de diciembre 2012 y 2011, al 31 de diciembre 2013 y 2012, y al 31 de diciembre 2014 y 2013.
- L.** Factor de conversión para la unidad de volumen utilizada en las operaciones comerciales para la especificación de la tubería de línea, cuya fuente es la API en su cuadragésima quinta edición de diciembre de 2012, con fecha efectiva del 1 de julio de 2013.
- M.** Artículos denominados:
 - a.** “Actividad de molinos domésticos” que contiene la capacidad de tubería de línea en los Estados Unidos, cuya fuente es Preston Publishing, Vol. 33, número 4, de abril de 2015, y
 - b.** “AVERAGE FIRST POINT OF SALES PRICES BY AVERAGE WEIGHTED VALUE” con información del precio promedio de mercado para tubería de línea al carbono DSAW 24” y mayores, así como para la tubería de línea al carbono ERW de 16” a 24”, cuya fuente es Preston Publishing, Vol. 33, número 3, de marzo de 2015.
- N.** Nota periodística denominada “CFE licitará proyectos por \$150 mil millones de pesos en México y EU”, publicada el 22 de junio de 2015 en el periódico El Financiero.
- O.** Extracto del Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, que contiene los principales proyectos de inversión para gasoductos en México, cuya fuente es el DOF, publicado el 29 de abril de 2014.
- P.** Cálculo de significancia de las importaciones definitivas de los Estados Unidos y otros países, por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, en valor y volumen para 2014, cuya fuente es la CANACERO y el SAT.
- Q.** Precios en los Estados Unidos para 2014 de la tubería de línea:
 - a.** al carbono DSAW 24” y mayores, en toneladas netas, toneladas métricas y precio promedio de mercado, y
 - b.** al carbono ERW 16” a 24”, en toneladas netas, toneladas métricas y precio promedio de mercado, cuya fuente es el Informe Preston Pipe & Tube.

- R. Ajustes al precio de exportación correspondiente a flete por camión, en valor y volumen, así como por impuestos y gastos aduanales con las hojas de trabajo del cálculo para los citados ajustes, elaborado por Tubacero.
- S. Comunicaciones electrónicas entre Tubacero y un cliente del 12 y 18 de junio de 2015, que contienen una solicitud de cotización y su respuesta, respectivamente.
- T. Catálogo de Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. denominado "PARA CONSTRUCCIÓN CON ACERO" que contiene los factores de conversión de toneladas métricas a toneladas netas o cortas.
- U. Estado de resultados de Tubacero y de la industria nacional proyectados para los periodos 2015 y 2016, a partir del volumen pendiente de concursar, con y sin cuotas compensatorias.
- V. Estimación de los volúmenes de exportación de los Estados Unidos a través del canal de concursos y licitaciones, para 2015 y 2016, con y sin cuotas compensatorias, elaborado por Tubacero.
- W. Precios de venta de tubo liso de gasoductos para diversos proyectos, para el periodo comprendido 2011-2014, en valor y volumen de Tubacero.
- X. Proyecciones elaboradas por Tubacero con los indicadores de la industria nacional para 2015 y 2016, en los escenarios con y sin cuotas compensatorias de la tubería de acero al carbono soldada longitudinalmente con diámetro superior a 406.4 mm (16").
- Y. Principales clientes de Tubacero de la mercancía objeto de examen, para el periodo comprendido 2011-2015, en valor y volumen.

3. Exportadoras

a. Berg Steel

24. El 24 de junio de 2015 Berg Steel Pipe Corp. ("Berg Steel") compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. Berg Steel solamente produce tubos identificados en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE y no ha exportado a México el producto objeto de examen en los últimos cinco años, ni hay indicios de exportaciones a México en el futuro.
- B. El precio de exportación que presenta se deriva del proyecto Ojinaga–El Encino y la cotización vinculante a la empresa Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. ("Gasoducto de Aguaprieta"). El proyecto referido fue cotizado Free Carrier (FCA, por sus siglas en inglés) planta en Panamá City, Florida, Estados Unidos, por lo que no procede ajuste alguno tratándose del mismo producto que se vendió en el mercado doméstico.
- C. El uso de cotizaciones en investigaciones antidumping para determinar el precio de exportación es común en la práctica internacional y en México. El hecho de que la utilización de cotizaciones como precio de exportación es común en la práctica internacional, consta en la Decisión de la Comisión Europea del 26 de enero de 1988, donde se reconoce como precio de exportación una oferta de exportación en ausencia de exportaciones realizadas.
- D. Por lo anterior, el precio de exportación se define con la oferta vinculante del exportador. En el caso concreto de este examen, la única oferta realizada por Berg Steel fue durante el periodo objeto de examen en agosto de 2014, en este caso Berg Steel subió su precio al nivel de México lo que explica el margen negativo.
- E. Finalmente, la cotización basada en una solicitud de propuesta cumple con todos los requisitos de un contrato con la condición de adjudicación. Por lo tanto, es la mejor prueba del precio de exportación para una situación concreta y debe considerarse por la Secretaría al determinar la existencia del margen de discriminación de precios.
- F. El valor normal se deriva del proyecto Intrastate Procurement en Victoria Texas (el proyecto ETC), que es el único proyecto de venta doméstica de tubos similares a los productos para exportación a México. Las facturas se refieren a la entrega Delivered At Place (DAP, por sus siglas en inglés) en Massillon Ohio, Estados Unidos, a través de transporte ferroviario, sin embargo, la factura incluye el precio del tubo en dólares por pie, el lineamiento interno y el revestimiento, sin incluir el costo de transporte. Por lo tanto, se toma como base el precio del tubo desnudo.

- G.** Por lo que hace al mercado internacional, se señala que no existen actualmente cuotas compensatorias de otros países que restrinjan la exportación de los productos. Tampoco hay cuotas compensatorias de los Estados Unidos impuestas a este producto.
- H.** El mercado nacional del producto consiste en una serie de licitaciones que se están realizando desde 2012, según el Programa Nacional de Infraestructura, en el que se describen los proyectos adjudicados en proceso de licitación y los futuros. En total se prevén 18 proyectos de gasoductos hasta 2018, los que se construirán con \$172,525 millones de pesos del erario público, asimismo, se encuentran los proyectos reportados por Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), además, también se venden los tubos para otros mercados.
- I.** En el caso de las licitaciones públicas de gasoductos, la industria nacional se queda automáticamente con el 50% del volumen del mercado por razones de los requerimientos de contenido local en las bases de licitación. Mientras la industria nacional compite por el 100% del volumen del proyecto, la competencia está limitada al 50% no reservado a la industria nacional. Para participar en una licitación todos los participantes tienen que presentar ofertas vinculantes, de las cuales la industria nacional gana automáticamente al menos el 50% y posiblemente más, en caso de que baje su precio al nivel de precios en el mercado norteamericano.
- J.** De acuerdo con el Boletín de Prensa 027 de la Secretaría de Energía (SENER) del 9 de marzo de 2015, se están impulsando proyectos que incrementan el Sistema Nacional de Gasoductos en 75%. La CFE y PEMEX, junto con el sector privado están llevando a cabo la construcción de 13 gasoductos en el marco de la Estrategia Integral para el Suministro de Gas Natural 2013.
- K.** El boletín de prensa del Periódico de la Energía, publicado el 29 de enero de 2015, reporta que México anuncia licitaciones de 12 proyectos de gas y electricidad por \$3.300 millones de dólares.
- L.** Berg Steel señala que para la determinación de la probabilidad de daño se deben examinar todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, según lo señala el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").
- M.** Tubacero realizó una inversión por \$90 millones de dólares en su planta en Salinas Victoria, Nuevo León, dicha planta arrancó en febrero de 2015, lo que demuestra la excelente salud financiera de esa empresa. La adquisición de la planta Salinas Victoria se debió a la falta de capacidad de Tubacero de producir más tubos, como lo confirma el director general de la compañía en una entrevista en SteelOrbis el 16 de diciembre de 2014, donde declara que la intención es liberar la capacidad de producción lo antes posible para participar en la licitación del segundo tramo del megaproyecto "Los Ramones II", que involucra 728 kilómetros de ductos o aproximadamente 320,000 toneladas de acero.
- N.** Debido a los altos costos de la tubería utilizada para gasoductos, que se deben a los requerimientos de calidad, cualquier cuota compensatoria aumentaría la situación monopólica de Tubacero y tendría un efecto desastroso sobre los proyectos energéticos en México, debido a la falta de elasticidad de los precios, para lo cual se solicita a la Secretaría que obtenga la declaración del C. Secretario de Energía sobre este punto.
- O.** Debido a la situación monopólica del mercado que cuenta con muy pocos productos capaces de cumplir con las exigencias de calidad del mercado de los gasoductos, el nivel de precio de los tubos de diámetros largos es mayor en México que en los Estados Unidos y Canadá. Eso explica las considerables utilidades operativas de la industria nacional que de antemano le excluyen de cualquier daño.
- P.** Los inventarios de Berg Steel están destinados a proyectos específicos, además, la producción de los tubos está hecha a la medida según las especificaciones del cliente. En particular, Berg Steel tiene inventarios importados para suministrar tubos, ya que le falta la capacidad para atender todos los proyectos pendientes.
- Q.** Los únicos productores en los Estados Unidos de tubería de más de 24" son Berg Steel, JSW en Baytown, Texas y Dura-Bond Industries Inc. ("Dura-Bond") en Steelton, Pennsylvania. JSW es subsidiaria de una compañía de India que opera de manera irregular y no parece ser apta para ser proveedor para gasoductos.
- R.** De acuerdo con el reporte del American Metal Market del 25 de noviembre de 2014, se confirma que Berg Steel ganó una parte considerable de los proyectos Sabal Trail Transmission LLC y Florida Southeast Connection Pipeline, así como la orden para el proyecto Energy Transfer Partners de 620 millas. Por su parte, Dura-Bond ganó el proyecto Atlantic Coast Pipeline según el reporte del American Metal Market del 4 de febrero de 2015, que se refiere a un gasoducto de 540 millas. Debido a esos proyectos Berg Steel y Dura-Bond no tienen capacidad disponible hasta finales de 2017.

25. Berg Steel presentó:

- A.** Estados financieros auditados de Berg Steel al 31 de diciembre de 2014 y 2013.
- B.** Diagrama de la estructura corporativa del grupo al que pertenece Berg Steel.
- C.** Cotizaciones realizadas a la empresa Gasoducto de Aguaprieta del 12 y 18 de agosto de 2014, para el proyecto de gasoducto Ojinaga-El Encino-La Laguna.
- D.** Decisión de la Comisión Europea del 26 de enero de 1988, referente al procedimiento de revisión antidumping relacionado con importaciones de un plaguicida originario de Rumania (88/47/EEC).
- E.** Orden de compra del 8 de septiembre de 2014 y diversas facturas del 26 de mayo de 2015 de Berg Steel para el proyecto ETC.
- F.** Resolución de inicio emitida por Canadá Border Services Agency-caso antidumping AD/1395 del 8 de mayo de 2012, sobre ciertos transformadores dieléctricos originarios o exportados de la República de Corea, cuya fuente es la página de Internet <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1395/ad1395-i12-de-eng.html>, consultada el 6 de febrero de 2015.
- G.** Notas de:
 - a.** Schuler Group del 9 de noviembre de 2014, relacionadas con el pedido de un molino de tubos en espiral a Schuler por Tuberías Procarsa, S.A. de C.V. ("Procarsa"), cuyas fuentes son las páginas de Internet http://www.schulergroup.com/major/us/unternehmen/presse/tab/archiv/2014/2014_09_11_procar sa/index.html y http://www.mme-tube-aewc.german-pavilion.com/content/en/news_innovations/news_innovations_detail.php?ni_id=33199, consultadas el 16 de junio de 2015;
 - b.** las operaciones de la nueva planta en Salinas Victoria, Nuevo León de Tubacero, del 24 de febrero de 2014, cuya fuente es la página de Internet http://www.reportacero.com/index.php?option=com_content&id=2201%3Atubacero&catid=48%3Anacionales&Itemid=78, consultada el 16 de junio de 2015, y
 - c.** Periódico de la Energía denominada "México anuncia licitaciones de 12 proyectos de gas y electricidad por \$2,900 millones", del 29 de enero de 2015, cuya fuente es la página de Internet <http://elperiodicodelaenergía.com/mexico-anuncia-licitaciones-de-12-proyectos-de-gas-y-electricidad-por-2-900-millones>, consultada el 16 de junio de 2015.
- H.** Boletín de Prensa 027 de la SENER, en el que se hace referencia a la reforma energética y el impulso para la construcción de gasoductos, del 9 de marzo de 2015, cuya fuente es la página de Internet http://sener.gob.mx/portal/Default_bLt.aspx?id=3134, consultada el 16 de junio de 2015.
- I.** Convocatoria de la Licitación Pública Internacional considerando los principios contenidos en el artículo 134 constitucional, la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Natural No. LPSTGN-001/14 de la CFE.
- J.** Artículos de American Metal Market denominados:
 - a.** "Berg lands pipe order for Fla. projects" del 25 de noviembre de 2014, en el que se indica que Berg Steel ganó una parte considerable de proyectos, cuya fuente es la página de Internet <http://www.amm.com/Article/3403706/Berg-lands-pipe-order-for-Fla-projects.html?Print=true>, consultada el 9 de junio de 2015, y
 - b.** "Dura-Bond wins Atantic Coast Pipeline supply deal" del 4 de febrero de 2015, en el que consta que Dura-Bond ganó un contrato para producir tuberías de acero, cuya fuente es la página de Internet <http://www.amm.com/Article/3424522/Dura-Bond-wins-Atantic-Coast-Pipeline-supply-deal.html?Print=true>, consultada el 9 de junio de 2015.
- K.** Comparativo entre la cotización a IEnova a través de la empresa Salzgitter Mannesmann International del 12 de agosto de 2014, para el proyecto Ojinaga-El Encino, con la orden del proyecto de transferencia de energía doméstica de agosto de 2015.
- L.** Ventas totales de Berg Steel en los mercados interno y de exportación, de mercancía objeto y no de examen, por código de producto, en valor, volumen y total para el 2014.
- M.** Precios de exportación a México y en el mercado interno del país de origen, así como de exportación a terceros países y ajustes, por fracción arancelaria, en dólares por tonelada métrica, a partir de la información de Berg Steel.

- N. Costos totales de producción y costo de producción más gastos generales, por código de producto.
- O. Indicadores del país exportador de la mercancía objeto de examen, para el periodo 2010-2014 y para los periodos comprendidos enero-abril de 2014 y enero-abril de 2015.

b. JSW Steel

26. El 8 de julio de 2015 JSW Steel compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. La Secretaría debe eliminar las cuotas compensatorias definitivas vigentes porque de eliminarse dichas medidas, no se continuaría o repetiría la discriminación de precios y el daño alegado por la producción nacional.
- B. Durante el periodo objeto de examen y analizado no existió una práctica desleal, pues no ingresó mercancía objeto de examen en condiciones de discriminación de precios y, en consecuencia, tampoco se presentó el daño alegado por la producción nacional.
- C. El artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) establece que las cuotas compensatorias estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, sin embargo, si la industria nacional no ha sido dañada como resultado de las importaciones de tubería de acero al carbón con costura longitudinal recta en condiciones de discriminación de precios, no tiene razón de ser la existencia y el pago de las cuotas compensatorias en comento.
- D. Tubacero tiene la carga de la prueba para demostrar ante la Secretaría si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.
- E. Durante el periodo objeto de examen JSW Steel no realizó operaciones de exportación de la mercancía objeto del presente procedimiento a México ni a otros mercados distintos a México.
- F. JSW Steel en 2011 realizó una operación de venta a una empresa mexicana de tubería de acero con costura soldada longitudinalmente con arco sumergido y diámetro exterior de 1,219 mm, de igual forma en 2012 realizó una operación de venta a otra empresa mexicana de tubería de acero con costura soldada longitudinalmente con arco sumergido, con diámetro exterior de 1,067 mm, lo que implica que durante el periodo analizado únicamente efectuó dos operaciones de venta.
- G. JSW solicita se le calcule un margen individual de discriminación de precios con la información que aporte en la investigación, ya que no incurre ni ha incurrido en práctica desleal alguna.
- H. No cuenta con información de mercado internacional.
- I. Según la página de Internet de Tubacero, dicha empresa llevó a cabo su plan de expansión que inició en 2011 con la inversión para una nueva planta para la fabricación de tubería de acero en el Interpuerto de Monterrey de Salinas Victoria, Nuevo León, esto es, durante el periodo analizado, en el cual estuvieron vigentes las cuotas compensatorias impuestas a la mercancía objeto de examen, Tubacero abrió una cuarta planta, invirtió en la edificación de su planta de recubrimiento y abasteció cantidades exorbitantes de tubería, resultado de licitaciones ganadas, lo que lleva a concluir cuál es la afectación que sufriría dicha empresa, que es líder en el mercado de tubería de acero, ante la eliminación de las cuotas compensatorias examinadas.
- J. Tubacero presume que de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones del producto objeto de examen se repetiría o continuaría la práctica desleal y el daño, por ello su manifestación de interés en que se iniciara el procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo, según las estadísticas de importación por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.11.02 (sic) de la TIGIE obtenidas del SIAVI, las importaciones de tubería de acero con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos han disminuido notablemente durante el periodo objeto de examen.

27. JSW Steel presentó:

- A. Estados financieros de JSW Steel consolidados, no auditados, al 31 de diciembre de 2014 y 2013.
- B. Diagrama de la estructura corporativa de JSW Steel.
- C. Operaciones realizadas por JSW Steel a los principales mercados de exportación, para el periodo comprendido 2010-2013, por cliente, en volumen y país al que exportó.
- D. Indicadores de la empresa JSW Steel, en valor y volumen, para el periodo comprendido 2010-2014, así como enero-marzo de 2014 y enero-marzo de 2015.

- E. Ventas totales de JSW Steel en el mercado interno, en cada uno de los mercados de exportación distintos a México, de la mercancía objeto y no de examen, en valor y volumen para 2014.
- F. Precios en el mercado interno del país de origen, de exportación a terceros países y ajustes, por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, en valor y volumen para 2014.

c. Stupp Bros

28. El 24 de junio de 2015 Stupp Bros Inc. ("Stupp Bros") compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. Stupp Bros vende principalmente en los mercados de los Estados Unidos y Canadá y solamente produce tubos que corresponden a la fracción arancelaria 7305.12.01 de la TIGIE (tubos soldados longitudinalmente con resistencia eléctrica o ERW, con un diámetro de hasta 24"). No produce tubos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE y no cuenta con un proceso de soldadura SAW o DSAW de arco sumergido.
- B. El precio de exportación corresponde a las exportaciones que realizó Stupp Bros durante 2014 a Canadá.
- C. El valor normal se deriva de las ventas a diversas empresas de los mismos códigos de producto que los exportados a Canadá, en dichas ventas las facturas incluyen en ocasiones los precios del recubrimiento y transporte. Los precios están dados en dólares por pie. En ocasiones el costo de transporte se factura por separado, sin embargo, es posible encontrarlo en la misma factura de manera desglosada en un concepto por separado. Por lo tanto, lo que debe tomarse en cuenta como base es el precio del tubo desnudo.
- D. Al aplicar la metodología usada en las facturas que presentó Stupp Bros como pruebas, se desprende que el precio ex fábrica de los tubos exportados a Canadá se encuentra por encima de los precios facturados en los distintos proyectos ejecutados en el mercado doméstico, lo que resulta en un margen negativo.
- E. No hay la posibilidad de un margen de discriminación de precios, ya que en el supuesto de que Stupp Bros llegara a cotizar para proyectos en México, lo haría a precios mayores que sus precios de venta domésticos. Por tanto, no hay posibilidad de que ante la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios.
- F. Hay pocas licitaciones para tubos con un diámetro de hasta 24". Actualmente sólo existen tres proyectos que utilizan dichos tubos (Ramal-Empalme, Ramal-Topolobampo y Ramal-Villa de Reyes), además, un proyecto con tubos de 16" (Ramal-Hermosillo). En el resto de las numerosas licitaciones para gasoductos nacionales e internacionales de la CFE se utilizan tubos por encima de 24". Más aún, las pocas licitaciones de la CFE que usan tubos de 24" o 16" demuestran que la extensión en kilómetros de los proyectos en licitación es significativamente menor (sólo 48 kilómetros para 16" y 71 kilómetros para 24"), comparada con los proyectos con uso de tubos mayores a 24" (más de 1,000 kilómetros).
- G. No hubo exportaciones a México de los productos objeto de examen en los últimos cinco años, ni hay indicios de exportaciones a México en el futuro, puesto que no ha habido exportaciones de los productos para proyectos de gasoductos en México. Asimismo, Stupp Bros no ha exportado a México desde 2005, aunado a que ninguna empresa de los Estados Unidos ha ganado un proyecto con los productos objeto de examen en los últimos años.
- H. Stupp Bros no tiene capacidad disponible para exportar a México. Actualmente tiene comprometida su capacidad de producción hasta 2017, ya que sus inventarios están destinados a proyectos específicos y la producción de los tubos está hecha a la medida según las especificaciones del cliente.
- I. Los argumentos señalados en el punto 24, literales G al O de la presente Resolución.

29. Stupp Bros presentó:

- A. Facturas de ventas domésticas y de exportación a Canadá, correspondientes a 2013 y 2014.
- B. Lista de los principales proyectos y licitaciones de la CFE, cuya fuente es la página de Internet <http://www.cfe.gob.mx/Licitaciones/Paginas/PrincipalesProyectos.aspx>, consultada el 23 de junio de 2015.

- C. Nota denominada "Tubacero Began Production This Week of 48-Inch Steel Tubes" del 16 de diciembre de 2013, con información sobre el incremento de capacidad de Tubacero, cuya fuente es la página de Internet [http://resources.made-in-china.com/article/industry-view7\]xpEFPrOFmin/Tubacero-Begins-Production-of-28-Inch-Tubes](http://resources.made-in-china.com/article/industry-view7]xpEFPrOFmin/Tubacero-Begins-Production-of-28-Inch-Tubes), consultada el 29 de enero de 2015.
- D. Ventas totales de Stupp Bros a México, en el mercado interno y de exportación a otros países de mercancía objeto y no objeto de examen, por código de producto, en valor y volumen, así como el total del periodo enero-diciembre de 2014.
- E. Precios en el mercado interno del país de origen y de exportación a terceros mercados, por la fracción arancelaria 7305.12.01 de la TIGIE, así como ajustes por código de producto, en valor y volumen para 2014.
- F. Costos totales de producción y costo de producción más gastos generales, por código de producto para 2014.
- G. Indicadores de Stupp Bros para el periodo 2010-2014 y para los periodos comprendidos enero-marzo 2014 y 2015 y enero-abril de 2014 y 2015.
- H. Diagrama de la estructura corporativa de Stupp Bros.
- I. Las pruebas referidas en el punto 25, literales D, G, inciso b, H y I de la presente Resolución.
- J. Réplicas

1. Productora nacional

30. El 3 y 16 de julio de 2015, Tubacero compareció para replicar la información de sus contrapartes. Manifestó:

a. Berg Steel

- A. Berg Steel reconoce no haber realizado exportaciones a México durante el periodo de vigencia de las cuotas que se examinan, hecho que evidencia su incapacidad jurídica para alegar en este caso, precisamente porque no se encuentra en el supuesto jurídico previsto en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping. No obstante esta situación jurídica Tubacero replica y contraargumenta las manifestaciones de las empresas comparecientes.
- B. Berg Steel pretende convertir su cotización vinculante en un precio de exportación para efectos del presente examen, lo cual es legalmente inadmisibles, por lo que dicha pretensión no debe ser obsequiada por la Secretaría, además, señala que la referencia que hace Berg Steel al precedente de la Unión Europea es bastante anterior al Acuerdo Antidumping, el uso de la cotización tuvo un carácter hipotético y de ninguna manera se desprende de lo resuelto por la Unión Europea, que se hubiere considerado como precio de exportación en su análisis, de ahí que resulta fuera de lugar el precedente para que sirva como apoyo a la pretensión de Berg Steel.
- C. La cotización no forma un precio de exportación que sea válido para propósitos de calcular márgenes de discriminación de precios, lo anterior atendiendo el criterio que la Secretaría estableció en el punto 12 de la Aclaración a la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre tubería de acero sin costura originaria de China, publicada en el DOF el 2 de septiembre de 2010, que en su parte conducente dice: "El precio relevante es aquel al que el producto extranjero en cuestión se introduce a México, esto es, se requiere una exportación real o introducción de mercancía a México para configurar un precio de exportación válido para efectos de una investigación antidumping".
- D. Las referencias de valor normal ofrecidas por Berg Steel no permiten determinar si son representativas, si se efectuaron en condiciones comerciales normales o si cumplen con los demás requisitos que exige la normatividad para tener una referencia válida de valor normal.
- E. Debe desecharse el valor normal propuesto por Berg Steel, por el hecho de que el valor normal no es meramente un precio sino un valor en el país de origen, referido a mercancías similares exportadas a México, las cuales en este caso no existen.
- F. Dada la inexistencia de exportaciones y precios de exportación válidos, la igualdad entre la mercancía cotizada para el proyecto Ojinaga-El Encino y la vendida en el mercado doméstico estadounidense para el proyecto ETC, resulta irrelevante para propósitos del presente examen y, por ello, no debe tomarse en cuenta. La comparación propuesta resulta inadmisibles, pues existen condiciones particulares entre ambos proyectos, como volúmenes utilizados o proveedurías, elementos que pudieren diferir sustancialmente.

- G.** De la información proporcionada por Berg Steel, no es posible distinguir si se está frente a comparaciones sesgadas o ad hoc para probar una supuesta inexistencia de márgenes de discriminación de precios, siendo importante indicar que hay ausencia de prueba de representatividad y de que las ventas del producto examinado se hayan efectuado con utilidad, además, la mera presentación de estados financieros auditados, cuya cobertura excede a la del producto examinado, no es pertinente para demostrar que las ventas del producto en cuestión las efectúa con utilidad.
- H.** Berg Steel afirma que no existe la posibilidad de que ante la eliminación de las cuotas compensatorias que se examinan continuaría o se repetiría la discriminación de precios. Al respecto Tubacero reitera que tanto por lo que toca a Berg Steel en lo particular, como a la industria estadounidense en general, su amplia capacidad productiva y la cercanía geográfica y carácter binacional de muchos de los proyectos que requerirán el producto objeto de examen, hacen claramente previsible el retorno de las importaciones estadounidenses en condiciones desleales, dada precisamente la intensa competencia de otros países productores, tales como India y China, que al incursionar a bajos precios llevarán a los productores estadounidenses a reducir sustancialmente los suyos, con el afán de prevalecer en licitaciones.
- I.** Berg Steel alega que la reserva del contenido nacional del 50% constituye un privilegio que deviene en un subsidio a la producción nacional, que le permite mantener precios altos y obtener regalías monopólicas, con lo cual de antemano se excluye cualquier daño por la eliminación de las cuotas que se examinan. Al respecto, Tubacero reitera que esta argumentación de Berg Steel demuestra la falta de conocimiento del mecanismo de operación del porcentaje reservado a la producción nacional y su aplicación práctica.
- J.** Sobre el tema relativo al volumen reservado al producto de fabricación nacional en las licitaciones o concursos, Tubacero señala que la parte reservada y la competitiva no son aisladas y lo que ocurre en la segunda influye en las condiciones de la primera, es decir, en el marco de las negociaciones de precio y volumen entre constructores y proveedores de tubería, no se licitan o concursan la parte reservada y la competitiva por separado, ni se invita a los proveedores de tubería de cada parte por separado, sino se concursan volúmenes totales con la concurrencia de todos los proveedores nacionales y extranjeros, y con base en la postura ganadora más baja se negocia el precio de la parte reservada con los proveedores nacionales, de ahí que lo ofertado por los proveedores extranjeros influye en la formación del precio al que se otorgará el volumen de la parte reservada.
- K.** Asimismo, los participantes en dichos concursos o licitaciones privados son invitados por el constructor o ganador de la licitación pública, que en muchos casos es de origen extranjero y tiene preferencias para invitar a proveedores extranjeros determinados, ya fuere porque le han abastecido tubería en otros proyectos fuera de México o por arreglos institucionales de participación en todos los mercados en los que dicho constructor o ganador incursione. Cabe señalar que sólo los proyectos promovidos por la CFE contienen una reserva del 50% de contenido nacional, no así en el caso de PEMEX y cualquier otra entidad pública que pudiera requerir el producto, en este sentido, no hay una reserva del 50% del mercado.
- L.** Además de lo anterior, se señala que los constructores tienen el privilegio de invitar proveedores e incluso pagar sanciones a las entidades promotoras en caso de no querer cumplir con el 50% reservado. En este orden de ideas, la industria nacional no tiene absoluta seguridad de acceder siquiera a dicho porcentaje.
- M.** La interpretación que hace Berg Steel de las declaraciones del director general de Tubacero es sesgada y engañosa, toda vez que considerando la intercambiabilidad entre tubería con costura longitudinal recta y helicoidal, aun sin la planta de Salinas Victoria, Tubacero registra una capacidad ociosa considerable que le permite en condiciones de competencia leal cumplir con las necesidades de los proyectos que se presenten, esto es, dicha planta constituye una adición de capacidad que le permite cumplir con los tiempos de entrega requeridos en las licitaciones que se prevén.
- N.** La industria estadounidense cuenta con la capacidad suficiente para participar con volúmenes importantes en el mercado mexicano, dado que los diámetros involucrados en el producto objeto de examen van de 18" a 48", cualquier productor que pueda fabricar dentro de este rango debe considerarse en el cómputo de la capacidad instalada y utilizada en ese país, de tal manera que las limitaciones de diámetros que pretende artificialmente introducir Berg Steel sobre este particular, no resultan aplicables.
- O.** Además de lo anterior, es de señalar que Berg Steel presentó una lista de los principales competidores, así como sus capacidades y características, haciendo notar su considerable capacidad anual y resalta el hecho de que los productores de tubería helicoidal y aquellos que lo

hacen mediante el proceso de soldadura longitudinal recta compiten en el mercado relevante y dadas las características y expansión de la fabricación de tubería helicoidal, se agrega una presión competitiva sobre los fabricantes estadounidenses de tubería longitudinal recta, que seguramente los obligará a reducir precios y buscar mercados fuera de los Estados Unidos, siendo el caso que de eliminarse o reducirse las cuotas compensatorias que se examinan, ingresarán cantidades masivas del producto objeto de examen en condiciones desleales.

- P. No se considera aceptable el argumento de Berg Steel relativo a que no tiene la capacidad disponible para atender proyectos mexicanos, pues a pesar de haber sido favorecida con importantes pedidos, existe la posibilidad de que éstos queden sujetos a reducciones, cancelaciones u otras circunstancias que le permitan liberar capacidad de producción, incluyendo la posibilidad de contratar capacidad con terceros o con miembros del grupo Europepe.
- Q. Berg Steel señala que cuando no tiene suficiente capacidad de producción, importa tubos completos de su matriz. Sobre este particular Tubacero señala que el grupo Europepe al cual pertenece Berg Steel, tiene una capacidad considerable para fabricar la tubería objeto de examen, en su modalidad SAWL, lo cual indica claramente que Berg Steel estaría preparada en el marco del grupo corporativo al cual pertenece para racionalizar su capacidad y participar activamente en el atractivo mercado mexicano en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, por lo que Tubacero sostiene que la capacidad productiva de Berg Steel no debe considerarse aisladamente sino en el contexto del grupo industrial al que pertenece.
- R. El reporte denominado "The Five Year Strategic Outlook for the Global Large-diameter Linepipe Market" revela el diferimiento de proyectos como el Nabucco y el Alaskan North Shore ("Alaskan"), asimismo, acentúa la posibilidad de altos índices de capacidad ociosa de la industria estadounidense, además de que muestran una tendencia de mayor producción de tubería en los Estados Unidos, lo cual contribuirá a que dichos índices de capacidad ociosa sean mayores por lo que respecta al producto objeto de examen.
- S. La postura de Berg Steel de no participar en licitaciones mexicanas debido a barreras de acceso y competencia con otros países debe considerarse cuidadosamente, pues en ausencia de cuotas compensatorias existe la probabilidad fundada de su participación, en razón de su gran capacidad productiva y su flexibilidad para surtir diversos mercados, según se ha acreditado.

b. JSW Steel

- A. JSW Steel no presenta resumen público, ni justifica el carácter confidencial que le otorga a cierta información, por lo que no debe ser aceptada por la Secretaría.
- B. Las empresas que no exportaron a México el producto objeto de examen no tienen interés jurídico y, en consecuencia, el carácter de parte interesada, como es el caso de JSW Steel que manifiesta no haber exportado el producto objeto de examen.
- C. Tubacero hace notar que debido a que JSW Steel confiesa no haber exportado a México durante el periodo relevante, la información que aporte dicha empresa no debe considerarse para efectos del presente examen. Lo anterior atendiendo el criterio de la Secretaría que se citó en el contraargumento de Tubacero a Berg Steel, literal C.
- D. En relación con el argumento de JSW Steel consistente en que la planta en Salinas Victoria, Nuevo León, constituye una fuerte inversión, se señala que es para producir tubería que no corresponde a la que es objeto de examen, al ser tubería soldada helicoidalmente.
- E. Si bien es cierto que en un examen de vigencia se debe resolver sobre la probabilidad fundada de repetición o continuación del daño y de la práctica desleal, también lo es que el mismo debe tener un carácter prospectivo y sólo en ese sentido la comparecencia de JSW Steel debe considerarse.

c. Stupp Bros

- A. Stupp Bros reconoce no haber realizado exportaciones a México durante el periodo de vigencia de las cuotas que se examinan, hecho que evidencia su incapacidad jurídica para alegar en este caso, precisamente porque no se encuentra en el supuesto jurídico previsto en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping. No obstante esta situación jurídica, Tubacero réplica y contraargumenta sus manifestaciones.
- B. Stupp Bros presentó información sobre operaciones puntuales de exportación a otros mercados, cuya representatividad y normalidad para efectos de constituir referencias válidas no ha sido demostrada. Un examen somero de las facturas de exportación a Canadá aportadas por Stupp Bros, no permite identificar la mercancía que cubren, ni su correspondencia con el producto objeto de

examen, ni otros elementos que permitan juzgar la pertinencia de las operaciones en cuestión para efectos del presente examen, tales como totalidad de las ventas de exportación y otros aspectos similares para acreditar la idoneidad de la información para constituir un precio de exportación válido.

- C.** La información proporcionada por Stupp Bros referente a valor normal adolece de las mismas condiciones que el precio de exportación, por lo que no es posible distinguir si se está frente a comparaciones sesgadas o ad hoc para probar una supuesta inexistencia de márgenes de discriminación de precios, siendo importante indicar que hay ausencia de prueba de representatividad y de que las ventas del producto examinado se hayan efectuado con utilidad, además, la mera presentación de estados financieros auditados, cuya cobertura excede a la del producto examinado, no es pertinente para demostrar que las ventas del producto en cuestión las efectúa con utilidad.
- D.** Stupp Bros juzga la utilidad operativa de la industria nacional en forma ligera, sin embargo, en el presente caso ese análisis debe efectuarse en el contexto de una industria que en México opera con altas exigencias de inversión y capitalización para atender un mercado no constante y demandante de grandes volúmenes de producto, con contadas y específicas oportunidades de colocarlo, puesto que está sujeto a las variaciones de los presupuestos públicos y los esquemas que algunos constructores extranjeros establecen con proveedores extranjeros para concursar en los proyectos mexicanos. Así, resulta engañosa una tasa de utilidad que pudiere provenir de la colocación de grandes volúmenes de producto en un proyecto específico, cuando en seguida la producción nacional deja de colocar grandes volúmenes en otros proyectos a causa de prácticas desleales, pérdida que igualmente impacta en forma importante en su rentabilidad e incluso implica una disminución importante en su nivel de operaciones.
- E.** Mención especial merece el señalamiento de Stupp Bros en cuanto a la supuesta reserva del contenido nacional del 50%, pues únicamente los proyectos promovidos por la CFE contienen una reserva del 50% de contenido nacional, no así los de PEMEX y cualquier otra entidad pública que pudiera requerir el producto. Más aún, dicha reserva no opera como un coto de caza exclusivo para la producción nacional, pues los precios y condiciones de las ofertas de los exportadores tienen una influencia significativa sobre los precios y condiciones de comercialización de la parte reservada.
- F.** Por lo que toca al daño a la producción nacional, si bien es cierto conforme a la normatividad deben analizarse con carácter prospectivo los indicadores que establecen la LCE y el Acuerdo Antidumping, también lo es que ni la normatividad nacional e internacional, ni la práctica administrativa de la Secretaría respaldan constatación alguna de que por falta de exportaciones o por falta de interés o por la supuesta falta de discriminación de precios, la Secretaría resuelva como lo pretende Stupp Bros, que en ausencia o reducción de las cuotas compensatorias que se examinan, no retornaría ni continuaría el daño a la producción nacional.
- G.** Tubacero expresa su desacuerdo de las afirmaciones referentes al sesgo minimalista sobre los proyectos mexicanos para los diámetros que Stupp Bros dice fabricar. Al respecto, Tubacero presentó una lista de proyectos de infraestructura en México, adicionales a los cuatro que menciona Stupp Bros que requerirán tubería dentro del rango de dimensiones que dice fabricar. Cabe señalar que no obstante que el producto objeto de examen cubre diámetros entre 18" y 48", existe la posibilidad de que Stupp Bros incurriera no sólo en estos proyectos sino en todos aquellos que por algún cambio de especificación queden comprendidos en el rango de diámetros de fabricación que manifiesta Stupp Bros. En el anterior entendido, con la ausencia o reducción de las cuotas compensatorias que se examinan, hay un mercado muy interesante y amplio para que los productores estadounidenses incursionen en el mercado mexicano, aprovechando sobre todo su cercanía geográfica.
- H.** Si bien es cierto que el mercado doméstico estadounidense está pasando por una época de gran actividad, también lo es que los productores estadounidenses cuentan en la actualidad con una amplia capacidad ociosa que tiene naturalmente su destino en el mercado mexicano. Stupp Bros aporta información con la que pretende demostrar su falta de capacidad para producir y surtir hasta el año 2017 y omite señalar que la capacidad ociosa de la industria estadounidense es muy alta, según se desprende de la información presentada por Tubacero, de donde se colige que la capacidad utilizada de dicha industria es de alrededor de 40%.
- 31. Tubacero presentó:**
- A.** Estructura corporativa de Berg Steel, obtenida de las páginas de Internet www.bergpipe.com y www.europipe.com.

- B.** Criterio que define el precio de exportación correspondiente al valor en aduana, cuya fuente es UPCLpedia, obtenida de la página de Internet http://upciwikiproject.wikispot.org/PRECIO_DE_EXPORTACION, consultada el 8 de marzo de 2015.
- C.** Artículo de Steel First del 27 de agosto de 2014, por Nina Nasman, que contiene información relacionada con el abastecimiento de tubería de Berg Steel para el proyecto ET Rover Pipeline (el "proyecto Rover").
- D.** Capacidad productiva de los fabricantes estadounidenses, en toneladas métricas de 2013 y 2015, así como el reporte denominado "The Five Year Strategic Outlook for the Global Large-Diameter Linepipe Market" que contiene el pronóstico estratégico a cinco años para el mercado global de tuberías de diámetro grande en los Estados Unidos, publicado en 2015, cuya fuente es el Metal Bulletin Research.
- E.** Publicaciones de American Metal Market denominadas "JSW interest in Mingo Junction rumored" del 6 de abril de 2015, de Michael Cowden, obtenida de la página de Internet <http://www.amm.com/Article/3442502/JSW-interest-in-Mingo-Junction-rumored.html?Print=true>, consultada el 13 de julio de 2015, y "Doubts temper Mingo Junction hopes" del 8 de abril de 2015, de Michael Cowden, obtenida de la página de Internet <http://www.amm.com/Article/3443289/Doubts-temper-Mingo-Junction-hopes.html?Print=true>, consultada el 13 de julio de 2015. En ambas publicaciones se hace evidente el interés por el resurgimiento de RG Steel LLC en Mingo Ohio y la posibilidad de que realice la inversión JSW Steel Ltd.
- F.** Informe denominado "Leading foro over 100 years" del Metal Bulletin Research del 10 de abril de 2015, obtenido de la página de Internet <http://www.metalbulletin.com/Article/3443617/US-politician-raises-hopes-of-restart-at-former-RG-Steel-plant-in-Ohio.html?Print=true#axzz3fmRgmznd>, consultada el 13 de julio de 2015, así como una publicación de la página de JSW Steel, en los que refiere la posibilidad de la unión de JSW Steel con otros fabricantes de tubería de nivel internacional.
- G.** Nota en la que se hace mención a las obras de revestimiento de tubería que realizará Stupp Bros en el puerto de instalación en Baton Rouge, Louisiana, obtenida de la página de Internet <http://businessreport.com/article/news-roundup-stupp-begins-work-pipe-coating-new-port-greater-baton-rouge-facility-china-may-cede-top-oil-buyer>, consultada el 29 de junio de 2015.
- H.** Artículos denominados:
- "Port eyes deal with two tenants" relacionado con diversas inversiones de Stupp Bros del 2 de septiembre de 2014, obtenido de la página de Internet <http://theadvocate.com/news/10058663-123/port-approves-deal-with-two>;
 - "MBR WELDED LINEPIPE & OCTG MARKET TRACKER", del 29 de mayo de 2015, que contiene información relacionada con la oferta de tubería de línea (ERM y OCTG) y de grandes diámetros, especialmente en América del Norte, obtenido de la página de Internet www.metalbulletinresearch.com, y
 - "DOMESTIC MILL ACTIVITY", que contiene la capacidad de los molinos de tubería en los Estados Unidos, cuya fuente es Preston Publishing Company en el Vol. 33, No. 2, de febrero de 2015.
- I.** Tipo de cambio reportado por el Banco de México, obtenido de la página de Internet <http://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamIHAction.do>, consultada el 15 de julio de 2015.
- J.** Capacidad existente de tubería de línea en Norte América, Medio Oriente, China, África y Comunidad de los Estados Independientes, cuya fuente es el Metal Bulletin Research.
- K.** Listado de proyectos de la CFE y de PEMEX a 2018, en volumen, diámetro y distancia.
- L.** Las pruebas referidas en el punto 23, literales J, M inciso b y T de la presente Resolución.
- M.** Modificación a la prueba señalada en el punto 23, literal K.

2. Exportadoras

a. JSW Steel

32. El 6 de julio de 2015, JSW Steel compareció para replicar la información de Tubacero. Manifestó:

- A.** La descripción del tipo de mercancía del precio de exportación a México, según la productora nacional es tubo de acero de gran diámetro con soldadura longitudinal recta DSAW y tubo de acero de gran diámetro con soldadura longitudinal recta ERW. Dicho término está lejos de ser técnico o comercial y mucho más de asemejarse a la definición del producto objeto de examen.

- B.** Según el dicho de Tubacero, la fuente de información de donde obtuvo el precio de exportación a México es el SAT a través de la CANACERO. Sin embargo, precisamente si se trata de una fuente oficial, es dudoso que la descripción se refiera a tubería de acero de gran diámetro. Si Tubacero cuenta con la base de datos de importación del SAT, ésta debe encontrarse detallada transacción por transacción, información que no fue reportada de esta forma por la productora nacional.
- C.** En virtud de lo anterior, es evidente que el precio de exportación a México proporcionado y la metodología empleada por Tubacero son erróneas, por lo que en términos del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, se solicita a la Secretaría que se cercioren de la exactitud de la información presentada por la productora nacional.
- D.** JSW Steel considera que es contradictoria la información que presenta Tubacero, o bien, no resulta del todo clara, ya que manifiesta que conforme a la estadística oficial de la base de importaciones del SAT, durante el periodo objeto de examen se importaron de los Estados Unidos 1,241 toneladas del producto objeto de examen, como se observa en las importaciones definitivas de los Estados Unidos y otros países que presentó Tubacero. Sin embargo, respecto de los indicadores del mercado del país exportador, Tubacero manifestó que durante el periodo objeto de examen, los Estados Unidos exportaron a México 11,070 toneladas métricas de la mercancía objeto de examen, según la UN Comtrade.
- E.** Al respecto, se considera que la información que la Secretaría debe tomar en cuenta es la emitida por el SAT por tratarse de una fuente oficial y fidedigna, entre otras, sobre las operaciones de importación realizadas en nuestro país, a diferencia de la UN Comtrade, que es un sistema de recopilación de datos de las Naciones Unidas sobre el comercio de mercancías.
- F.** Respecto a la referencia del valor normal, se considera que en lugar de emplear el precio promedio para 2014 de \$1,593 dólares, debió emplear el valor normal de noviembre de 2014 de \$1,591 dólares, debido a que la transacción ejemplificada se realizó el 20 de noviembre de 2014.
- G.** Suponiendo sin conceder que los ajustes propuestos por Tubacero consistentes en fletes, impuestos y gastos aduanales, así como el margen de comercialización sean correctos y admitidos por la Secretaría, éstos deben ser aplicados al precio de importación y no al valor normal como lo hizo Tubacero.
- H.** Tubacero presentó su cálculo del margen de discriminación de precios, en cuya fórmula se encuentran factores como precio de exportación ajustado y valor normal ajustado, sin embargo, se considera que las referencias ofrecidas y los ajustes propuestos por Tubacero no son los idóneos y por lo tanto no son válidos.
- I.** JSW Steel solicita que, en su caso, se le calcule un margen individual de discriminación de precios con la información que fue aportada en el presente procedimiento, ya que no se incurre ni ha incurrido en práctica desleal alguna.
- J.** Tubacero afirmó que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no se realizaron importaciones a México del producto objeto de examen y que las condiciones económicas y de mercado de la industria de los Estados Unidos han cambiado, ya que existe una considerable capacidad ociosa de los productores estadounidenses. Lo que lleva a considerar que si las importaciones del producto objeto de examen originarias de los Estados Unidos han sido prácticamente nulas durante el periodo analizado, particularmente durante el periodo objeto de examen, luego entonces, el procedimiento administrativo que nos ocupa es del todo ocioso, pues el objeto de la supuesta práctica desleal es inexistente.
- K.** Como la propia productora nacional lo asevera y demuestra, las importaciones de tubería de acero con costura originarias de los Estados Unidos representaron en 2014 únicamente el 1.68% (1,241 toneladas) de las importaciones totales (73,766 toneladas) de dicha mercancía, por lo que prorrogar por cinco años más la vigencia de las cuotas compensatorias resultaría en un proteccionismo malsano por parte de la Secretaría.
- L.** Ahora bien, respecto a las condiciones económicas y de mercado de la industria en los Estados Unidos, Tubacero afirma que éstas han cambiado y realiza el planteamiento en el sentido de que de eliminarse o reducirse las cuotas compensatorias se repetiría la práctica desleal y el daño alegado por la industria nacional, debido a que existe una considerable capacidad ociosa de los productores estadounidenses y a la apertura del mercado mexicano a través de licitaciones. Este argumento del todo trillado se ha venido empleando desde la investigación de origen que comenzó en agosto de 2003, sin embargo, exista o no una capacidad instalada ociosa, las estadísticas del SAT proporcionadas por Tubacero reflejan las casi nulas exportaciones de los Estados Unidos a México y el incremento de exportaciones de otros orígenes.

K. Argumentos y pruebas complementarias

33. El 5 de octubre de 2015, la Secretaría notificó a Tubacero, Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

1. Productora nacional

34. El 11 de noviembre de 2015 Tubacero presentó argumentos y pruebas complementarias. Manifestó:

- A.** Sólo la existencia de importaciones del producto objeto de examen puede generar márgenes de discriminación de precios individualizados para quien exportó, no siendo admisible que posturas como cotizaciones u ofrecimientos similares resulten suficientes para fincar un precio de exportación que dé origen a una comparación con un valor normal y el consecuente margen de discriminación de precios. Calcular márgenes individuales en la presente investigación conlleva a un resultado ficticio y especulativo no basado en operaciones reales.
- B.** Los esquemas de contenido nacional, compra nacional y otros similares, no son privativos del mercado mexicano. Lo anterior resulta ser así, puesto que el Congreso estadounidense está considerando un proyecto de ley para que en los gasoductos que se construyan en dicho país se utilice tubería fabricada a partir de acero producido en los Estados Unidos, situación que contradice la postura de los fabricantes estadounidenses que critican el contenido nacional.
- C.** Ahora bien, la adquisición de la tubería nacional para cumplir con el contenido nacional en las licitaciones de PEMEX no es obligatoria, sino que depende de la decisión del adquirente en función de los componentes que desee integrar para cumplir con dicho contenido nacional y no se sitúa exclusivamente en la tubería que se utilice.
- D.** Las condiciones del mercado intermitente en el que opera Tubacero, respaldan la probabilidad de que en ausencia o reducción de las cuotas compensatorias que se examinan, el daño a la producción nacional recurrirá, sobre todo si se considera que a la fecha Tubacero aún no se recupera de los efectos dañinos de las importaciones objeto de examen, no obstante, la reserva de contenido nacional que forma parte de la estructura de los concursos y licitaciones en los que se participa.
- E.** El mercado mexicano presenta enormes oportunidades para el retorno de importaciones del producto objeto de examen en condiciones desleales de origen estadounidense, esto, debido a que los proyectos mexicanos a 2018 siguen vigentes y hacen de México un destino atractivo para las importaciones desleales, toda vez que de los 18 proyectos de gasoductos, ninguno de ellos ha sido a la fecha cancelado o ajustado; más aún, se agregan proyectos tales como San Isidro-Samalayuca, así como los Ramales-Villa de Reyes y Topolobampo, que aumentan el atractivo del mercado mexicano como destino para las importaciones examinadas.
- F.** La presión de precios ejercida por los proveedores extranjeros en condiciones desleales resulta invariablemente efectiva, pues sus bajas cotizaciones obligan al proveedor nacional a reducir sus precios, aun en situaciones de reserva de contenido nacional, lo que resulta lógico, ya que si el proveedor nacional aspira a surtir el 100% de las necesidades de tubería de un proyecto y no sólo el 50% reservado, tendrá necesariamente que reducir sus precios a los niveles de sus competidores extranjeros.
- G.** Lo anterior es constatado con el proyecto Ojinaga-El Encino, en el que se observa que aunque Tubacero redujo en forma importante sus precios, no prevaleció en el mismo, en tanto que la reserva de contenido nacional se asignó a otro productor nacional y, la no sujeta a dicha reserva, se presume que quedó en favor de un fabricante estadounidense de tubería.
- H.** En los proyectos adjudicados en el periodo abril-octubre de 2015 se lograron generar reducciones significativas de precio, en la mayoría de los casos por debajo de los precios mínimos que permitirían a la producción nacional operar en condiciones satisfactorias.
- I.** Cuando la producción de mercancía nacional dedicada al mercado interno creció en términos absolutos, dicho crecimiento no necesariamente significa que la producción nacional no pueda ser afectada en un escenario sin cuotas compensatorias, pues como ya se acreditó, los precios a los que dicha producción se ha colocado en el mercado interno no resultan suficientes para asegurar una rentabilidad adecuada para una industria que sólo mediante las licitaciones y concursos tiene la oportunidad de asegurarse utilidades e ingresos que le permitan operar en condiciones viables.
- J.** Debido al aumento significativo en las ventas al mercado interno, los precios de dichas ventas muestran una franca declinación, en cuanto a los márgenes operativos, éstos se han visto reducidos en forma significativa, de tal manera que Tubacero se encuentra en franca vulnerabilidad económica y financiera, la cual propiciaría la repetición del daño, en caso de que se eliminen o reduzcan las cuotas compensatorias que se examinan.

- K.** La eliminación o reducción de las cuotas compensatorias tendrían efectos muy significativos debido a que Tubacero ha efectuado inversiones en su capacidad productiva contemplando el crecimiento del mercado y reinvertiendo en una planta fabril que diera respuesta a dicho crecimiento, esto, con la finalidad de incrementar su volumen de producción y la calidad de su operación. Cabe señalar que los márgenes operativos requeridos para la recuperación de dichas inversiones no se han alcanzado.
- L.** Efectivamente, los márgenes operativos registrados durante el periodo de vigencia de las cuotas son declinantes y no pudiera lograrse su mejoría si se eliminan o reducen las cuotas compensatorias que se examinan, independientemente de la tendencia de cualquiera de los indicadores de la industria nacional durante el periodo objeto de examen, éstos deben analizarse en el contexto de una industria altamente intensiva en capital, con oportunidades intermitentes de comercializar su producto y en un ambiente de crecimiento del consumo de los productos que fabrica, debido a los planes y programas de infraestructura del gobierno federal mexicano.
- M.** Tubacero difiere de las consideraciones de los exportadores sobre la correlación entre el comportamiento positivo de los indicadores de la producción nacional y la reserva de contenido nacional de las licitaciones de la CFE y PEMEX, toda vez que aunque dicho requisito pudiere tener un efecto positivo en sus indicadores, no es la única explicación de su comportamiento, ya que la producción nacional se ha podido colocar en licitaciones bajo los dos supuestos, es decir, donde existe y no el requisito de contenido nacional, de donde resulta que el factor que permitió dichas colocaciones fue el sacrificio en precios de la producción nacional.

35. Tubacero presentó:

- A.** Capacidad instalada y proyectos en los Estados Unidos de tubería de 18" a 48" con espesor estándar (0.375), para el periodo septiembre de 2014-septiembre de 2015, cuya fuente es The Simdex Future Pipeline Projects Worldwide Guide ("Simdex").
- B.** Proyectos anunciados por Simdex, en donde se muestra una tendencia declinante de los proyectos en los Estados Unidos, obtenido de la página de Internet <https://www.simdex.com/applications/fpp/?numlien=112>, consultada el 13 de agosto de 2015.
- C.** Artículos denominados:
- "Large-diameter linepipe demand continues to impress" del 30 de septiembre de 2015, cuya fuente es Metal Bulletin Research Issue 139;
 - "Hard times, bright future spark pipe mil M&A talk" del 24 de marzo de 2011, con información relacionada a la capacidad productora de las plantas de tuberías de gran diámetro. Asimismo, la declaración del consultor Senior Hatch Beddows James Ley en la que señaló que las nuevas plantas de tubería de soldadura helicoidal acarrearán una enorme alza súbita de capacidad, obtenido de la página de Internet <http://www.amm.com/Article.aspx?ArticleID=2794021&LS=EMS505577>, consultada el 1 de abril de 2011;
 - proyectos en los Estados Unidos para tubería de línea, cuya fuente es Simdex;
 - "Line pipe Project stall in Turkey. Asia Market Analysis. Americas Market Analysis. Europe and Cis Market Analysis" del 31 de julio de 2015, con información relacionada al consumo aparente mundial de tubería LSAW y HSAW, cuya fuente es Metal Bulletin Research Issue 137, y
 - "Buy US' line pipe bill resurfaces" publicado el 10 de agosto de 2015, relacionado al proyecto legislativo del Congreso de los Estados Unidos, que requiere que los oleoductos y gasoductos se construyan con acero nacional, elaborada por Michael Lambert.
- D.** Cotizaciones elaboradas por Tubacero:
- para proyectos relacionados con servicio de transporte de gas natural a la CFE, en los estados de San Luis Potosí, Chihuahua y Sonora, del 17 de julio, 3 de septiembre y 8 de octubre de 2015, respectivamente, y
 - para el proyecto de gasoducto El Encino-La Laguna, que incluye el 50% y 100% del proyecto, elaborada el 19 de diciembre de 2014.
- E.** Proyecciones considerando las licitaciones de la CFE para los proyectos de gasoductos Tuxpan-Tula, Samalayuca-Sásabe, Tula-Villa de Reyes, Villa de Reyes-Aguascalientes-Guadalajara, La Laguna-Aguascalientes, y para ductos de corta longitud en Empalme y Topolobampo para tubo liso, diámetros mayores a 16", LSAW, hasta 1" de espesor, para el periodo 2015-2016.
- F.** Principales proyectos de inversión para transporte de gas natural, publicados en el DOF el 29 de abril de 2014.

- G. Contratos y órdenes de compra para diversos proyectos en los que ha participado la producción nacional para el periodo 2011-2014.
- H. Hoja de trabajo que contiene los proyectos de inversión relacionados con las licitaciones públicas internacionales de la CFE de los proyectos Ramal-Villa de Reyes, San Isidro-Samalayuca, Tuxpan-Tula, Samalayuca-Sásabe, Tula-Villa de Reyes, Villa de Reyes-Aguascalientes-Guadalajara, La Laguna-Aguascalientes, Sur de Texas-Tuxpan, elaborada por Tubacero.
- I. Precios de venta al mercado interno de tubería, en dólares por kilogramo, para el periodo 2011-2015, cuya fuente es la contabilidad de Tubacero y el tipo de cambio publicado en el DOF.
- J. Muestra de proyectos asignados a productores nacionales en agosto de 2013, junio de 2014 y enero de 2015, elaborado por Tubacero.
- K. Extracto de la integración de la propuesta relacionado con el contenido nacional, en el que se hace referencia a las licitaciones números 18575106-556-11, 18575106-574-12 y 18575106-539-12 de PEMEX.
- L. Extracto de las convocatorias de licitación de la CFE, para los proyectos Ojinaga-El Encino y El Encino-Topolobampo, números LPSTGN-001/14 y LPI-003/2012, respectivamente.
- M. Detalles de la licitación del proyecto Ojinaga-El Encino, cuya fuente es la convocatoria de la licitación número LPSTGN-001/14, con la cotización de Tubacero y la actualización de la misma.
- N. Modificación a la prueba señalada en el punto 23, literal F de la presente Resolución.

2. Exportadoras

a. Berg Steel

36. El 13 de noviembre de 2015, Berg Steel presentó argumentos y pruebas complementarias. Manifestó:
- A. La petición debidamente fundamentada referida en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping que da causa al inicio del examen, se presentó con posterioridad a la Resolución de Inicio. Por lo tanto, se considera que no se observó lo establecido en dicho numeral, en el sentido de que se deberá presentar una "petición debidamente fundamentada" antes de iniciar el examen de vigencia, asimismo, señaló que se desvirtuó el plazo de 28 días establecidos en el artículo 89 F de la LCE, lo que resulta un vicio procesal que afecta a los derechos de defensa de las partes interesadas al reducirse el plazo real a 8 días.
 - B. Según lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping (sic), Tubacero tiene la carga de la prueba para acreditar la necesidad de la revisión quinquenal y la probabilidad de que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del daño y de la discriminación de precios. Lo anterior, debido a que en sus comparecencias previas se limita a meras alegaciones sin pruebas concretas, sobre todo en lo relacionado a sus señalamientos acerca de la capacidad productora para atender mercados en crecimiento por parte de los Estados Unidos.
 - C. De acuerdo con el reporte publicado en México Energético, el programa de gasoductos está afectado por cuotas. En la entrevista con la Asociación Mexicana de Gas Natural (AMGN), se señala que las cuotas compensatorias tienen un impacto sobre el desarrollo de las redes de distribución de gas natural, ya que se podrían incrementar las tarifas a los clientes residenciales, comerciales e industriales de dichas redes.
 - D. No hubo exportaciones a terceros países del mismo código de producto que los vendidos para el proyecto ETC en los Estados Unidos.
 - E. Derivado de las réplicas de Tubacero, queda acreditado que Berg Steel tuvo ventas bajo los códigos de producto que se utilizaron para el gasoducto Ojinaga-El Encino en los Estados Unidos, lo que se comprueba con las órdenes de compra de Intrastate.
 - F. Berg Steel cotizó para el proyecto Ojinaga-El Encino un precio mayor que el de las órdenes de compra con Intrastate para el proyecto doméstico. El precio de exportación y el valor normal son de la misma fecha para los mismos códigos de productos y cantidades semejantes.
 - G. La existencia del margen negativo comprueba que no hay probabilidad de repetición de discriminación de precios o de daño. Lo anterior también comprueba la política de Europipe y de Berg Steel de no cometer alguna práctica desleal.

- H. Tubacero no presenta prueba alguna que desvirtúe la definición de mercado realizada en las convocatorias a licitaciones públicas. En particular, no hay eventos de mercado, sino el mercado se define por la planeación de gasoductos por parte de la SENER y en un futuro el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS). Tales mercados no son intermitentes sino que siguen el patrón de las licitaciones públicas, es decir, se trata de grandes volúmenes que se tienen que suministrar con una serie de condiciones como es la calidad y la capacidad disponible para producir las cantidades en cuestión.
- I. Se ha comprobado que Tubacero ha ganado los proyectos Los Ramones I y II Norte y Sur, lo que confirma la existencia de un contenido nacional del 50% en las licitaciones de la subsidiaria TAG Pipelines, S. de R.L. de C.V. ("TAG"), de PEMEX. Con el proyecto en mención, Tubacero llegó al límite de su capacidad disponible, por lo que tuvo que adquirir otra planta para tubos con costura helicoidal.
- J. Tubacero persigue una clara estrategia de monopolización del mercado mexicano a través de la búsqueda de cuotas compensatorias, por lo que se solicita se notifique a la Comisión Federal de Competencia Económica para que investigue al respecto.
- K. Tubacero debe probar la afectación de las potenciales importaciones a su capacidad instalada, lo que no hizo. Asimismo, si Tubacero tiene capacidad ociosa, se debe a inversiones realizadas en nuevas plantas que logran captar nuevos proyectos, no por su alta competitividad, sino por medidas proteccionistas de dudosa legalidad.
- L. La capacidad instalada de una empresa exportadora como factor aislado no se menciona en la legislación de la materia para la determinación de un potencial daño. Por lo tanto, Tubacero construye un escenario de repetición de daño sobre supuestos falsos.
- 37. Berg Steel presentó:**
- A. Artículos denominados:**
- "Confía Tubacero proveer a Gasoductos los Ramones" del 30 de julio de 2013, obtenida de la página de Internet <http://www.acerotek.com.mx/n/confia-tubacero-proveer-a-los-ramones/>, consultada el 30 de octubre de 2015;
 - "Europipe subsidiaries win large US welded pipe order", de Steel First – News alert del 27 de agosto de 2014, por Nina Nasman, cuya fuente es el Metal Bulletin Research, y
 - "Salzgitter Group's Berg participations secure largest order in their corporate history" de Salzgitter AG del 27 de agosto de 2014, obtenida de la página de Internet http://www.salzgitter-ag.com/en/press/pressarchives.html?no_cache=1&news_uid?=3416, consultada el 1 de noviembre de 2015.
- B. Notas periodísticas de:**
- El Innovador, obtenida de la página de Internet <http://www.elinnovador.mx/noticia.php?w=405>, consultada el 30 de octubre de 2015, y
 - la Agencia Reforma del 10 de octubre de 2015, con información relacionada a los procesos de las licitaciones de gasoductos, elaborada por Alfredo González y Luis Valle, obtenida de la página de Internet <http://www.nnc.mx/notas/1444499301.php>, consultada el 10 de octubre de 2015.
- C. Publicación de Sabal Trail Transmission del 17 de noviembre de 2014, elaborada por Jonathan Kirkland, obtenida de la página de Internet http://www.sabaltrailtransmission.com/press_releases/82_Berg-Pipe-wins-...acts-that-will-support-300-jobs-and-continue-to-fuel-Florida-s-economy-, consultada el 28 de febrero de 2015.**
- D. Resolución CIPGPB-060/2013 de PEMEX Gas y Petroquímica Básica del 10 de octubre de 2013, a través de la cual se da respuesta a una consulta formulada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, respecto a licitaciones realizadas por subsidiarias.**
- E. Proyectos licitados para el periodo 2012-2015, los ganadores de dichos proyectos, proveedores, volumen del proyecto, contenido nacional y tipo de tubos, elaborado por Berg Steel.**
- F. Comparación de precios contratados de la planta Alabama, para los proyectos Ojinaga–El Encino y El Encino–La Laguna, en valor y volumen, elaborado por Berg Steel.**

- G. Reporte de México Energético denominado "Programa de Gasoductos, afectados por cuotas: AMGN", obtenido de la página de Internet <http://www.mexicoenergetico.com.mx/programa-de-gasoductos-afectado-por-cuotas-amgn/>, consultada el 3 de noviembre de 2015.
- H. Boletín de prensa de la CFE del 12 de marzo de 2015, que señala que se incrementará en 75% la infraestructura de gasoductos en México, cuya fuente es la página de Internet <http://saladeprensa.cfe.gob.mx/boletines/show/8214>, consultada el 4 de noviembre de 2015.
- I. Extracto del Plan Quinquenal de Expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural 2015-2019, emitido por la SENER, que contiene el Plan Quinquenal Propuesto por el Centro Nacional de Control de Gas Natural para los proyectos que se licitaran en el periodo 2015-2017.

b. JSW Steel

- 38.** El 13 de noviembre de 2015, JSW Steel presentó argumentos y pruebas complementarias. Manifestó:
- A. JSW Steel manifiesta su interés de que se eliminen las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originaria de los Estados Unidos, toda vez que se considera que la supresión de dicha medida no daría lugar a la continuación de la supuesta discriminación de precios y del consecuente daño a la industria nacional de la mercancía en comento.
 - B. Tubacero no ha demostrado que la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones del producto objeto de examen, daría lugar a la continuación o repetición de la supuesta práctica desleal y por lo tanto deben eliminarse las cuotas compensatorias.
 - C. La referencia de valor normal ofrecida por Tubacero, cuya fuente es la publicación Preston Pipe & Tube Report de marzo de 2015, no es adecuada, pues la misma productora nacional reconoce que se trata de precios promedio de mercado en los Estados Unidos, los cuales contienen una mezcla de precios domésticos y de importación, sobre la base FOB planta, Cost Insurance and Freight (CIF, por sus siglas en inglés) y arancel pagado, aunado a que la metodología empleada para intentar llevar dichas referencias de valor normal a un nivel ex fábrica es inexacta.
 - D. De lo anterior se colige que la información de JSW Steel es fidedigna en comparación de la exhibida por Tubacero, debido que se trata de información de precios reales a los que vende la mercancía objeto de examen en su propio país y en sus mercados de exportación, incluyendo México.
 - E. Las proyecciones de Tubacero que parten de la variable del acceso de otros proveedores como India, España y los Estados Unidos de la tubería helicoidal, así como el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y China, no respaldan la probabilidad fundada del incremento estimado y desmedido del volumen de las importaciones de la tubería helicoidal, pues no es la mercancía objeto de examen.
 - F. Tubacero no probó que el total de los volúmenes de los proyectos de licitación que no especifican contenido nacional corresponderían a importaciones, pues sólo muestra que se trata de una mera suposición, por lo que no hay elementos probatorios que demuestren que de eliminarse las cuotas compensatorias que nos ocupan, se repetiría la supuesta práctica desleal y el daño infundadamente alegado por Tubacero.
 - G. Tubacero asegura que las características peculiares de su industria no han permitido su recuperación, luego entonces, tenemos un elemento de daño distinto a una supuesta práctica desleal, que son las características peculiares de la producción nacional de tubería de acero con costura, que no ha podido superar o enmendar.
 - H. Además, resulta que el mercado de tubería objeto de examen permaneció en niveles bajos de ventas, no obstante estar en vigor las cuotas compensatorias, lo cual demuestra que no existe una relación causal entre el daño alegado a Tubacero, por ejemplo en sus ventas y la supuesta práctica desleal por las importaciones del producto objeto de examen, ya que ninguna cuota compensatoria hará que mejoren las ventas de una industria deficiente, por lo que resulta innecesario tener vigente una medida que no guarda relación causal con el daño alegado por Tubacero.
 - I. Incluso con las adversidades, Tubacero realizó inversiones en modernización y capacidad, sacrificando utilidades, lo que nos hace cuestionarnos ¿cómo es que una industria que por sus características peculiares y sus niveles bajos de ventas, no se ha podido recuperar del daño sufrido considerando la existencia de cuotas compensatorias desde hace más de 10 años e invierte miles de millones de dólares en su línea de producción?

c. Stupp Bros

39. El 10 de julio y el 13 de noviembre de 2015, Stupp Bros presentó argumentos y pruebas complementarias. Manifestó:

- A. La petición debidamente fundamentada referida en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping que da causa al inicio del examen, se presentó con posterioridad a la Resolución de Inicio. Por lo tanto, se considera que no se observó lo establecido en dicho numeral, en el sentido de que se deberá presentar una "petición debidamente fundamentada" antes de iniciar el examen de vigencia, asimismo, señaló que se desvirtuó el plazo de 28 días establecidos en el artículo 89 F de la LCE, lo que resulta un vicio procesal que afecta a los derechos de defensa de las partes interesadas al reducirse el plazo real a 8 días.
- B. Tubacero presenta una lista de proyectos, sin indicar información sobre tales proyectos, como es la fecha de la licitación y la entidad licitante, los ganadores de la licitación, los proveedores de los tubos, el volumen del proyecto, el contenido nacional requerido, así como la confirmación que se convocaron tubos ERW. Asimismo, en ningún lado se acredita que Tubacero y al menos otros dos fabricantes hayan calificado técnicamente para las licitaciones que menciona Tubacero.
- C. No es factible que se repita el daño al eliminarse las cuotas compensatorias. En particular, la industria nacional no ha probado que tiene la capacidad suficiente para suministrar la parte reservada a la misma. A eso se añade que al haberse cerrado el mercado a la importación de los principales países productores de tubos con soldadura espiral, es prácticamente imposible que se repita el daño a la industria nacional, ya que se eliminó la competencia de los Estados Unidos, España e India, además de las cuotas compensatorias impuestas a tubos LSAW originarias del Reino Unido e Irlanda.
- D. El mercado nacional ha crecido exorbitantemente, en el Congreso Mexicano de la Industria de Construcción se señaló que a partir del sistema norte-noroeste se han anunciado 11 procesos de licitación, que equivalen a inversiones de \$5,200 millones de dólares. Lo anterior equivale a más de 2,300 kilómetros de gasoductos adicionales, que por su diseño y atendiendo al Programa Nacional de Infraestructura conforman sistemas regionales.
- E. Las ganancias operativas de Tubacero reportadas en investigaciones antidumping en el pasado son de más del 600%, esto es, maneja márgenes de utilidad operativa excesivos que no se ven a nivel internacional y que son prueba absoluta de la imposibilidad de daño. Al respecto, hay que mencionar que el objetivo de una cuota compensatoria, no es garantizar el mercado para las nuevas inversiones de Tubacero.
- F. Los mismos argumentos señalados por Berg Steel en el punto 36, literales I, J a L de la presente Resolución.

40. Stupp Bros presentó:

- A. Facturas de sus ventas domésticas correspondientes al periodo 2013-2015.
- B. Órdenes de compra del proveedor United States Steel Corporation en 2014 de acero enrollado y laminado en caliente en bobinas de borde de siderúrgica.
- C. Las mismas pruebas referidas en el punto 37, literales A inciso a, B, D y del G al I de la presente Resolución.

L. Requerimientos de información**1. Prórrogas**

41. La Secretaría otorgó 10 días de prórroga a Tubacero, Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros para que presentaran su respuesta a requerimientos de información. El plazo venció el 9 de septiembre de 2015 y 15 de enero de 2016.

2. Productora nacional

42. El 9 de septiembre y 16 de diciembre de 2015, así como 2 de febrero y 8 de marzo de 2016, Tubacero respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que corrigiera cuestiones de forma; presentara la base de datos que utilizó para calcular el precio de exportación y referencias de valor normal con ajustes y sus correspondientes metodologías; estimación de valores y volúmenes de importación y las características del mercado internacional de la mercancía objeto de examen; asimismo, que formulara precisiones y correcciones de valores económicos y financieros de la rama de producción nacional y de los

precios proporcionados para la mercancía similar de producción nacional; de las proyecciones de las importaciones y de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional considerando y no la eliminación de las cuotas compensatorias con relación al contenido nacional, así como las metodologías.

3. Exportadoras

a. Berg Steel

43. El 26 de agosto de 2015 y 15 de enero de 2016 Berg Steel respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que corrigiera cuestiones de forma; indicara si produjo la mercancía objeto del presente examen durante el periodo analizado; proporcionara valor y volumen de las ventas domésticas y de exportación; realizara precisiones respecto a la cotización presentada para el precio de exportación; presentara información relacionada con sus costos de producción y su sistema contable; proporcionara datos relacionados con el volumen de su capacidad instalada y producción, así como sus inventarios.

b. JSW Steel

44. El 26 de agosto de 2015, 15 de enero y 2 de febrero de 2016 JSW Steel respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que corrigiera cuestiones de forma; proporcionara datos de su capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno y de exportación de la tubería objeto de examen; facturas de sus ventas internas; información relacionada con sus costos de producción y su sistema contable.

c. Stupp Bros

45. El 26 de agosto de 2015 y 15 de enero de 2016 Stupp Bros respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que corrigiera cuestiones de forma; formulara diversas precisiones de su capacidad instalada, producción, inventarios, ventas al mercado interno y de exportación, así como a diversas operaciones de venta; presentara todos los documentos anexos a diversas facturas de venta en el mercado doméstico y de exportación e información relacionada con sus costos de producción y su sistema contable.

4. No partes

46. El 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2015, la Secretaría requirió información de importaciones a agentes aduanales, de los cuales veinticinco dieron respuesta.

47. El 27 de noviembre de 2015, la Secretaría requirió a empresas importadoras para que proporcionaran información relacionada con los volúmenes de importación de la mercancía que ingresa por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, así como el uso de la mercancía importada, de las cuales trece dieron respuesta.

M. Hechos esenciales

48. El 23 de febrero de 2016 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

49. El 8 y 9 de marzo de 2016 Tubacero, Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros presentaron manifestaciones respecto a los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

50. El 2 de marzo de 2016 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Comparecieron Tubacero, Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros, las cuales tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, misma que constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

51. El 8 y 9 de marzo de 2016, Tubacero, Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

52. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 2 de junio de 2016. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

53. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

54. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

55. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

56. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Calidad de partes interesadas e interés jurídico**

57. Tubacero argumentó que la Secretaría debe analizar la situación jurídica de las empresas exportadoras comparecientes, ya que en su opinión no tienen legitimidad ni interés jurídico para participar en el procedimiento, pues éstas comparecen sin haber sido exportadoras del producto objeto de examen en el periodo examinado.

58. Las exportadoras comparecientes señalaron que si bien, no realizaron exportaciones en el periodo objeto de examen, sí tienen interés directo en la presente investigación, puesto que han participado en ofertas vinculantes en el mercado relevante (licitaciones) del producto objeto de examen.

59. Al respecto, la Secretaría corroboró que dichas empresas fabrican y exportan tubería de acero al carbono con costura y tienen presencia en diversas regiones del mundo, incluyendo México. Aunado a lo anterior, es de señalar que ante la presencia de una cuota compensatoria, puede o no haber importaciones, de ahí que en un procedimiento de examen de vigencia, la existencia de exportaciones no sea un elemento determinante para acreditar el interés jurídico, en este caso se consideró también la situación particular del mercado en cuanto a las licitaciones, lo que hace que se reúnan los elementos suficientes para concluir que dichas exportadoras sí tienen interés jurídico en el procedimiento. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, que dispone las autoridades pueden considerar partes interesadas a personas distintas de las específicamente descritas en el mismo.

2. Legalidad del inicio del examen

60. Berg Steel y Stupp Bros señalaron que la petición debidamente fundamentada referida en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping que da causa al inicio del examen, se presentó con posterioridad a la Resolución de Inicio. Por lo tanto, consideran que no se observó lo establecido en dicho numeral, en el sentido de que se deberá presentar una "petición debidamente fundamentada" antes de iniciar el examen de vigencia, asimismo, señalaron que se desvirtuó el plazo de 28 días establecidos en el artículo 89 F de la LCE, lo que resulta un vicio procesal que afecta a los derechos de defensa de las partes interesadas al reducirse el plazo real a 8 días.

61. En relación con el argumento de Berg Steel y Stupp Bros, la Secretaría consideró que dichas exportadoras aplican de forma errónea el texto y atribuyen a la autoridad investigadora obligaciones inexistentes respecto a la iniciación del examen. En el texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping se establecen dos opciones para iniciar un examen: por propia iniciativa de la autoridad o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Evidentemente, en este caso la autoridad inició el examen por propia iniciativa, por lo que no le es aplicable la norma en materia de pruebas que tiene la rama de producción nacional para efectos de una solicitud. Diversas constataciones

de Grupos Especiales y Órganos de Apelación han establecido claramente que no hay en el Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping ni en ninguna otra disposición de dicho Acuerdo normas en materia de pruebas para el inicio de oficio de los exámenes por extinción.

62. Al respecto, la Secretaría señala que el artículo 70 B de la LCE dispone que para que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria, únicamente uno o varios productores deberán expresar por escrito su interés de que la Secretaría lo inicie, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma, situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que como se desprende del punto 5 de la presente Resolución, la manifestación de interés fue presentada el 17 de febrero de 2015, fecha anterior al inicio de este procedimiento y al vencimiento de las cuotas compensatorias correspondientes.

63. La Secretaría considera que las manifestaciones de Berg Steel y Stupp Bros devienen de una interpretación incorrecta de los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping en relación con el 89 F de la LCE, lo que les lleva a argumentar incorrectamente que tienen derecho a que se les otorgue un plazo de 28 días después de presentada la respuesta al formulario, sin embargo, no hay disposición legal que prevea tal situación. Por el contrario, el plazo de 28 días previsto en la LCE, en específico, en el artículo 89 F, contrario a lo que señalan las exportadoras, se otorgan a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, y no a partir de que la producción nacional responde el formulario. En consecuencia, la Secretaría cumplió con exactitud los plazos del procedimiento previstos en la legislación, ya que las exportadoras sí contaron con el plazo de 28 días para dar respuesta al formulario oficial. Considerando que la Resolución de Inicio se publicó en el DOF el 15 de mayo de 2015, el plazo de 28 días venció el 24 de junio de 2015, día en que las exportadoras presentaron su respuesta, con lo cual se acredita que no hubo ninguna violación al procedimiento.

64. De lo anterior se colige, que en este procedimiento fueron respetados los derechos de defensa, equidad procesal y debido proceso de las partes, en estricta observancia a la legislación de la materia, contrario a lo sostenido por Berg Steel y Stupp Bros.

3. Clasificación de la información

65. Tubacero señaló que cierta información de JSW Steel incumple con la normatividad de la materia, en cuanto al carácter de confidencialidad que se le otorgó, que carece de resúmenes públicos y una justificación adecuada.

66. A lo largo del procedimiento la Secretaría verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información clasificada como confidencial y que, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 148 y 149 del RLCE no contenía tal carácter, asimismo, en su caso, justificar debidamente la clasificación de la información confidencial en términos de la normatividad aplicable y presentar los resúmenes públicos correspondientes, por lo que la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con las reglas de confidencialidad.

4. Solicitud para requerir la declaración del C. Secretario de Energía

67. Berg Steel y Stupp Bros argumentaron que cualquier cuota compensatoria tendría un efecto desastroso sobre los proyectos energéticos en México, por lo que solicitaron a la Secretaría que obtenga la declaración del C. Secretario de Energía sobre este punto.

68. La Secretaría considera que, si bien, los elementos probatorios deben tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, no menos cierto resulta que para ello es necesario que versen sobre los hechos controvertidos y ser pertinentes respecto de las pretensiones a acreditar, para así evitar dilaciones indebidas en el procedimiento, lo que implica que deben ser decisivas para la litis.

69. Ahora bien, este procedimiento tiene por objeto determinar si la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y el daño, y las exportadoras no plantean con claridad los hechos específicos que buscan demostrar con la pretendida declaración del C. Secretario de Energía y que dicha declaración guarde relación con el fin de la investigación, lo que conlleva falta de claridad en su pretensión, por tanto, no se justifica.

70. Además de lo anterior, es de señalar que de conformidad con los artículos 55 y 82 de la LCE y 171 del RLCE la Secretaría tiene la facultad de requerir información cuando lo considere pertinente, es decir, es una facultad discrecional que se caracteriza por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que el marco jurídico aplicable señala.

5. Vista a la Comisión Federal de Competencia Económica

71. Berg Steel y Stupp Bros solicitan que se dé vista a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en virtud de la supuesta intención de Tubacero de consolidar un monopolio; al respecto, la Secretaría considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LCE, la sola petición de Berg Steel y de Stupp Bros no son suficientes para proceder de conformidad con dicho artículo, pues éste dispone que se deben tener elementos para llegar a esta presunción, que en el presente caso, no se tienen.

72. No obstante lo anterior, si alguna de las partes considera que las actividades económicas de Tubacero podrían ser sancionables por la COFECE, tienen el derecho de acudir directamente ante dicha autoridad y hacer valer lo que a sus intereses convenga, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Competencia Económica.

6. Cálculo de un margen individual de discriminación de precios

73. JSW Steel solicitó que se le calcule un margen individual de discriminación de precios con la información que aportó en la investigación, ya que no incurre ni ha incurrido en práctica desleal alguna.

74. La Secretaría considera que en un examen de vigencia no está obligada a calcular márgenes de dumping, y la participación de las partes en el procedimiento es con el objeto de que presenten los elementos y pruebas que lleven a determinar si con la supresión de las cuotas compensatorias sería probable que la práctica desleal se repita o continúe. Sin embargo, puede apoyarse en márgenes de dumping calculados previamente como un elemento base para emitir su determinación de probabilidad. Este razonamiento se apoya en el precedente del OA de la OMC, en su informe Estados Unidos-Examen por extinción: de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión, procedentes del Japón (DS244). En ese documento, el OA concluyó que si la autoridad investigadora se basa en un margen de dumping para emitir su determinación de probabilidad, se debe cumplir con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, como se observa en los párrafos 123, 124 y 127.

“123. Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, **el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping**, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.”

(Se omiten notas al pie) (El énfasis es propio).

“124. Consideramos que es compatible con la distinta naturaleza y finalidad de las investigaciones iniciales, por una parte, y con los exámenes por extinción, por otra, interpretar que el **Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras calculen márgenes de dumping en una investigación inicial pero no en un examen por extinción**. En una investigación inicial si las autoridades de un Miembro no (SIC) determinan un margen de dumping positivo el Miembro podrá imponer medidas antidumping basándose en esa investigación. **En un examen por extinción es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, pero no serán necesariamente decisivos.**”

(Se omiten cursivas) (El énfasis es propio).

(...)

“127. El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el Acuerdo Antidumping para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, **no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2**. No vemos ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su

determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.”

(Se omiten notas al pie y cursivas) (El énfasis es propio)

F. Análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas

75. La Secretaría realizó el examen sobre la repetición o continuación de la práctica de discriminación de precios a partir de la información que obra en el expediente administrativo.

76. En el caso de Berg Steel, al no haber exportado a México, presentó una cotización vinculante correspondiente a una licitación en México elaborada dentro del periodo de examen. Sin embargo, la Secretaría observó que la empresa exportadora reportó en su base de datos únicamente información de uno de los códigos de producto presupuestados, cuando dicha cotización reportaba otros códigos de producto. La Secretaría solicitó información respecto a los otros códigos y la empresa respondió que el código reportado es el único que coincide con el proyecto doméstico y que la comparación de productos con el mismo código es la manera más idónea para la comparación entre el precio de exportación y el valor normal.

77. La Secretaría considera que la justificación aducida para no presentar la información de los otros códigos de producto exportados, no observa lo previsto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, pues si bien, la utilización de productos idénticos es la manera más idónea de realizar la comparabilidad, no es la única. Efectivamente, las disposiciones legales antes señaladas prevén la obligatoriedad de contar con opciones de valor normal para cada uno de los códigos de producto exportados.

78. Esto es, si Berg Steel no contaba con información en su mercado interno de códigos de producto idénticos a los exportados, bien pudo proponer códigos de producto similares ajustados por diferencias físicas, el precio de exportación a terceros mercados del producto idéntico o similar, o bien, el valor reconstruido, situación que no aconteció.

79. La Secretaría considera que la propuesta de Berg Steel de calcular el precio de un sólo código de producto, a partir de la información de una cotización, implicaría realizar un análisis parcial que puede resultar sesgado y del cual no podrían obtenerse conclusiones confiables, por lo que resulta inatendible.

80. Además de lo anterior y con el propósito de contar con mayores elementos, la Secretaría requirió a Berg Steel para que proporcionara las ventas totales por código de producto a un tercer mercado y al mercado interno para el periodo analizado, sin embargo, la empresa no atendió el requerimiento y argumentó que se la imponía con ello una carga de trabajo excesiva, además, que desde su punto de vista no era “claro el fundamento y fin de la prueba”. En su lugar, reportó cifras de valor y volumen totales de sus ventas anuales para el mercado doméstico y el que dijo ser el único mercado al que exportó durante el periodo analizado, sin distinguir a qué tipo de producto correspondía, por lo que la información proporcionada resulta inadecuada para efectos de realizar una comparación equitativa.

81. En cuanto a JSW Steel, la Secretaría observó que aun cuando la empresa señaló haber exportado a México el producto examinado durante 2011 y 2012, la descripción de producto de la tubería exportada indica que fue fabricada con acero aleado y no con acero al carbono, por lo que no corresponde al producto examinado. Por lo anterior, solicitó información de exportaciones a terceros mercados durante el periodo analizado. Al respecto, JSW Steel presentó una base de datos con la totalidad de sus ventas de exportación a dos mercados durante el periodo analizado, sin embargo, señaló que no emplea códigos de producto, por lo que únicamente los identifica por descripción de producto. Cabe señalar que dicha descripción únicamente identifica el diámetro externo de la tubería, es decir, no revela características distintivas del producto objeto de examen tales como espesor de pared, grado y tipo de acero, revestimiento, etcétera. La misma problemática se presenta en la información de valor normal y se agrava en los costos de producción que aportó, pues argumentó no contar con los costos de producción como los solicitó la Secretaría, es decir, por tipo o descripción de producto, y en su lugar presentó una base de datos con cifras mensuales, de la cual no se desprende que se trate de mercancía objeto de examen.

82. La Secretaría considera que el hecho de que la empresa no utilice códigos de producto, no es impedimento para reportar la descripción de la mercancía que vende a un nivel de detalle que permita garantizar una comparación equitativa de precios, acorde con lo dispuesto el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, por lo que no cuenta con la información necesaria para realizar los cálculos correspondientes.

83. En el caso de Stupp Bros, la Secretaría observó que reportó el costo de producción del producto examinado para el periodo objeto de examen a nivel mensual, a partir de los rubros que lo integran: materiales y componentes, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, así como los gastos generales (ventas y administración, y financieros). Sin embargo, a pesar de haber sido requerida, no aportó la explicación detallada de la metodología que aplicó para obtener cada uno de los rubros que componen el costo total de producción, ni las hojas de cálculo o registros contables de donde se obtiene cada uno de los conceptos, por lo que la Secretaría no tiene certeza de que la información proporcionada sea correcta y que proceda de sus registros contables.

84. El no tener certeza sobre la información de costos impide validar la información proporcionada sobre precios en el mercado interno, toda vez que no se pudo determinar si dichas ventas se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.

85. Con base en la información descrita, la Secretaría considera que ninguna de las tres empresas exportadoras comparecientes proporcionó la información necesaria para realizar el análisis de discriminación de precios y es claro que no procedieron en toda la medida de sus posibilidades, toda vez que se trata de información que les es propia, en consecuencia, la Secretaría realizó el análisis sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios a partir de la información aportada por Tubacero en el curso del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE.

2. Precio de exportación

86. Tubacero sostuvo que la eliminación o reducción de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación de la discriminación de precios. Señaló que no existieron exportaciones a México, al no llevarse a cabo a través del canal tradicional (concursos y licitaciones). No obstante, aclaró que se registraron importaciones a través del canal de distribuidores, cuyas cantidades y precios presentan diferencias significativas a las prevalecientes en el canal tradicional, que en este caso es el referente para analizar las importaciones dada la predominancia de la estructura de consumo del producto examinado.

87. Con la finalidad de calcular un precio de exportación proporcionó un listado de importaciones que obtuvo de la CANACERO, proveniente de la estadística del SAT.

88. Por su parte, la Secretaría obtuvo las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Adicionalmente, requirió a agentes aduanales pedimentos de importación con su documentación anexa, con la finalidad de tener mayor certeza sobre la mercancía para el cálculo del precio de exportación.

89. Con base en la información descrita anteriormente, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para la mercancía objeto de examen, con fundamento en el artículo 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

90. Tubacero solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por flete, margen de comercialización y gastos aduanales e impuestos.

91. Explicó que los gastos por transporte y aduanales son ajustables, ya que resultan incidentales a las ventas, toda vez que deben ser incurridos forzosamente al efectuarlas e inciden en el proceso de formación de precios de dichas ventas a nivel FOB aduana, por lo que es necesario ajustarlos para llevarlos a nivel ex fábrica. Agregó que los ajustes fueron propuestos con la información que tuvo razonablemente a su alcance, proveniente de prestadores de servicios familiarizados con operaciones de tubería.

i. Flete

92. Señaló que es un gasto promedio de los precios para transportar la mercancía a los puertos de entrada observados en las estadísticas del SAT, partiendo desde las 4 principales empresas fabricantes de la tubería examinada en los Estados Unidos. Proporcionó tarifas de recorridos en los Estados Unidos vigentes en el periodo de examen, que obtuvo a través de correos electrónicos.

ii. Margen de comercialización

93. En la base de datos de la CANACERO, la productora nacional detectó que las empresas exportadoras no correspondían a fabricantes estadounidenses sino a comercializadoras.

94. Presentó información de un consultor especializado de la mercancía examinada. Aplicó el margen de comercialización promedio del rango del margen proporcionado por dicho consultor.

iii. Impuestos y gastos aduanales

95. Para efectos del cálculo de impuestos y gastos aduanales, Tubacero consideró una carga de la mercancía investigada por camión, a un precio promedio por tonelada que observó en las estadísticas proporcionadas por la CANACERO. Posteriormente, a partir de esta información, solicitó una cotización a un agente aduanal, quien determinó los montos de estas partidas considerando tanto sus propias tarifas como las registradas en las estadísticas oficiales. Adicionalmente, proporcionó una hoja de trabajo con el cálculo de los montos en dólares por tonelada.

iv. Determinación

96. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, margen de comercialización, impuestos, así como gastos aduanales. No obstante, de la revisión de los pedimentos y documentación anexa que se mencionó en el punto 88 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo los montos del flete terrestre correspondiente a la tubería examinada. Asimismo, a partir de esa información y de la base de datos del SIC-M, obtuvo datos del exportador y de los términos de venta de las exportaciones. El ajuste por margen de comercialización lo aplicó únicamente a aquellas operaciones de las que tuvo certeza de que se realizaron a través de un intermediario, mientras que el ajuste por impuestos y gastos aduanales sólo lo aplicó a las operaciones que, de acuerdo con el Incoterm, los contenía.

3. Valor normal

97. Presentó referencias de precios en 2014 publicadas en el Informe Preston Pipe & Tube. Explicó que representan los precios de transacción promedio ponderado, combinando mercancía nacional e importada. Aclaró que en los precios internos incluyen contratos y valores spot de mercado y se reportan a un nivel de venta FOB planta. Debido a que los valores de la publicación se registran en dólares por tonelada corta, proporcionó el factor de conversión a dólares por tonelada métrica. Agregó que al ser precios ex fábrica no requieren ajuste alguno.

98. La Secretaría solicitó referencias de valor normal de ventas internas a nivel ex fábrica sin la influencia de las importaciones. Tubacero presentó información que reporta la publicación mencionada y que reporta las importaciones totales de la mercancía objeto de examen realizadas por los Estados Unidos por país de origen. A partir de esta información y la de precios reportada originalmente, calculó un factor que luego aplicó a los precios influidos por las importaciones para eliminar el efecto de las mismas en los precios internos.

99. La Secretaría observó que de la información de importaciones totales en los Estados Unidos, se obtiene un precio promedio ponderado que resulta inferior al precio doméstico que exhibe la publicación, por lo que puede concluirse razonablemente que el precio sin el efecto de las importaciones es mayor que el precio publicado, toda vez que el efecto de las importaciones tiende a reducir el precio en el mercado interno y que al utilizar los precios reportados en la publicación se realiza un cálculo conservador del margen de dumping; no obstante, la Secretaría sí lo consideró para realizar el análisis de la probabilidad de la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios.

4. Conclusión

100. De acuerdo con la información y metodologías descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

101. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos suficientes para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de tubería de acero al carbón con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

102. Para el análisis, la Secretaría consideró la información del periodo analizado, que comprende los datos anuales de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como la relativa a las estimaciones para 2015 y 2016. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

103. Tubacero junto con Procarsa y Tubería Laguna, S.A. de C.V. ("Tubería Laguna") son productoras nacionales de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta similar a la que es objeto de examen, quienes constituyen el 100% de la producción nacional, lo que se confirma con el escrito de la CANACERO del 23 de junio de 2015. De acuerdo con la información que este organismo y Tubacero proporcionaron, durante el periodo comprendido de 2010 a 2014, esta productora nacional produjo el 87% de dicha tubería y el 91% en el periodo objeto de examen en tanto que Procarsa y Tubería Laguna fabricaron el resto.

2. Mercado internacional

104. Tubacero proporcionó datos sobre producción de tubería de grandes diámetros, así como del consumo de tubería con costura en el mercado internacional de las publicaciones The Five Year Strategic Outlook for the Global Large-diameter Linpipe Market for the Global Large-diameter Linpipe Market y MBR Welded Linepipe OCTG, respectivamente, ambas del Metal Bulletin Research. También proporcionó datos sobre importaciones y exportaciones de tubería con soldadura espiral ERW y LSAW para el periodo 2007-2011 de la primera publicación en cita. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de la UN Comtrade por las subpartidas 7305.11 y 7305.12, que incluye la tubería objeto de examen.

105. De acuerdo con esta información, en el periodo 2010-2014 la producción de tubería con soldadura LSAW, ERW y HSAW se concentró en Asia, la Comunidad de Estados Independientes, Medio Oriente y América del Norte (46%, 36%, 9% y 3.4%, respectivamente). En particular, en 2014 el mayor productor de tuberías de grandes diámetros fue Rusia, seguido de China, India, Japón y Corea (32%, 16%, 13%, 12% y 5%, respectivamente).

106. En el periodo de 2011 a 2014 el consumo de tubería con soldadura LSAW, ERW y HSAW se concentró en las principales regiones productoras: Asia, Comunidad de Estados Independientes, América del Norte y Medio Oriente con 33%, 27%, 26% y 12%, respectivamente. En 2014 Rusia fue el mayor consumidor con el 24%, seguido de China (19%), los Estados Unidos (14%), India (8%) y Malasia (7%).

107. En cuanto al comercio mundial, las estadísticas de la UN Comtrade indican que en el periodo 2010-2014 las exportaciones disminuyeron 23% (de 6.6 a 5.1 millones de toneladas). Por su parte, las importaciones decrecieron 14% en los mismos años (de 3.8 a 3.3 millones de toneladas).

108. En particular, en 2014 se observó que Japón concentró el 21% de las exportaciones totales, seguido de Malasia (16%), China (12%), India (10%), Rusia (7%) y Corea (6%); en cuanto a los Estados Unidos y México exportaron el 2% y 0.1%, respectivamente. Asimismo, en el citado año Australia concentró el 20% de las importaciones totales, seguido de los Estados Unidos (16%), Bulgaria (13%), Malasia (12%), Canadá (3.8%) y Kazajstán (3.7%); por lo que hace a México importó el 2%.

109. Por su parte, las empresas exportadoras comparecientes no aportaron información sobre el mercado internacional de la tubería objeto de examen.

3. Mercado nacional

110. La información que obra en el expediente administrativo indica que actualmente Tubacero, Procarsa y Tubería Laguna son empresas productoras nacionales de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta similar a la que es objeto de examen. Destaca que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias Operadora Cicsa, S.A. de C.V. formó parte de la producción nacional hasta 2011, sin embargo, Tubacero la adquirió en 2012, quien mantiene abierta la capacidad productiva con la que operó dicha empresa.

111. Los clientes y canales de distribución de la mercancía objeto de examen siguen siendo esencialmente los mismos que se señalan en el punto 117 de la Resolución final de la investigación antidumping. En efecto, Tubacero manifestó que la tubería con costura longitudinal recta se comercializa fundamentalmente por licitaciones y concursos que llevan a cabo empresas del sector público y privado que la demandan para proyectos de inversión en infraestructura para la conducción de hidrocarburos. Destacó que los productores nacionales se ubican en el noreste del país, en tanto que los mayores consumidores se ubican en todo el territorio nacional.

112. Las empresas exportadoras Stupp Bros y Berg Steel confirmaron la forma en que se comercializa la tubería de acero al carbono con costura. Señalaron que el mercado de este producto consiste en licitaciones que se están realizando desde 2012 de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Nacional de Infraestructura, así como las que PEMEX y la CFE reportan; agregaron que en menor medida también se vende para otros mercados.

113. En este contexto de comercialización de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con base en los indicadores económicos de la rama de producción nacional que Tubacero proporcionó y las cifras de importaciones del SIC-M, obtenidas conforme se indica en los puntos 119 al 123 de la presente Resolución, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. el mercado nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción más importaciones, menos exportaciones, mostró una tendencia creciente durante el periodo analizado. Aun cuando disminuyó 16% en 2011, creció 591% en 2012, 48% en 2013 y 14% en 2014, de forma que aumentó 888% en el periodo comprendido 2010-2014;
- b. las importaciones totales crecieron 70% tanto de 2010 a 2011 como en 2012, 406% en 2013 y 2% en 2014, de forma que incrementaron 1,386% en el periodo comprendido 2010-2014;
- c. la información disponible indica que durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 24 países. En particular, en el periodo de examen el principal proveedor fue India, país que representó el 72% de las importaciones totales, seguido de China (11%), Corea del Sur (6%), España (4%) y Alemania (3.6%);
- d. el volumen de la producción nacional total creció 629% en el periodo comprendido 2010-2014; disminuyó 33% en 2011, pero creció 716% en 2012, 11% en 2013 y 20% en 2014, y
- e. las exportaciones totales mostraron un comportamiento decreciente durante el periodo analizado, al disminuir 98% en el periodo comprendido 2010-2014; destaca que se realizaron en volúmenes poco significativos, ya que representaron el 2% de la producción nacional total en dicho periodo.

114. Por otra parte, de acuerdo con el "Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018", publicado en el DOF el 29 de abril de 2014, las empresas del sector público tienen contemplados 18 proyectos en el periodo 2014-2018, a fin de incrementar la capacidad de transporte de gas natural y subsanar los cuellos de botella derivados del incremento de la demanda de este combustible y la falta de expansión en el sistema nacional de gasoductos. Stupp Bros y Berg Steel confirmaron que de acuerdo con este programa se prevén 18 proyectos de gasoductos hasta 2018.

115. Stupp Bros y Berg Steel añadieron que el mercado nacional registra un entorno favorable en el futuro próximo. Para sustentarlo indicaron que: i. el Periódico de la Energía del 29 de enero de 2015 reporta que "México anuncia licitaciones de 12 proyectos de gas y electricidad", y ii. conforme el Boletín de Prensa 027 de la Secretaría de Energía del 9 de marzo de 2015, reconoce que actualmente se están impulsando proyectos que incrementan el Sistema Nacional de Gasoductos en 75%, ya que la CFE y PEMEX, junto con el sector privado, están llevando a cabo la construcción de 13 gasoductos en el marco de la Estrategia Integral para el Suministro de Gas Natural 2013.

116. Por su parte, Tubacero señaló que 14 de los 18 proyectos contemplados en el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018 se realizarán entre 2015 y 2016, en los cuales se utilizará tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta objeto del presente examen. Sustentó lo anterior con la publicación del Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018 y con documentación correspondiente a convocatorias de la CFE, cotizaciones de Tubacero y fallos. Las dimensiones de la tubería y los volúmenes involucrados en estos proyectos se ilustran a continuación.

Proyectos que utilizarán tubería objeto de examen

Proyecto	Tubería		Toneladas
	Diámetro	Espesor	
Tuxpan - Tula	36	0.514	82,125
Samalayuca - Sásabe	36	0.512	187,904
Ramal Villa de reyes	24	0.438	1,970
San Isidro - Samalayuca	36	0.513	8,110
	42	0.598	2,363
	36	0.738	2,484
	24	0.342	772
Tula - Villa de Reyes	36	0.514	132,039
Villa de Reyes - Aguascalientes - Guadalajara	36	0.514	103,019
La Laguna - Aguascalientes	42	0.600	237,123
Ramal Empalme	20	0.286	1,794
Ramal Topolobampo	24	0.343	4,131
Colombia - Escobedo (New Era Pipeline)	36	0.500	66,082
	36	1.000	8,910
Lázaro Cárdenas - Acapulco	20	0.286	29,692
Jalispán-Salina Cruz	36	0.514	71,678
Salina Cruz - Tapachula	20	0.286	39,470
Los Ramones - Cempoala	36	0.514	248,117
Total			1,227,784

Fuente: Tubacero.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

117. Tubacero indicó que por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, únicamente ingresa tubería de acero al carbono con costura longitudinal objeto de examen. Proporcionó los valores y volúmenes de las importaciones que se efectuaron por dichas fracciones arancelarias que la CANACERO le proporcionó, cuya fuente es el SAT. Argumentó que fue la información que razonablemente tuvo a su alcance, ya que no le es permitido consultar la documentación de las operaciones de importación.

118. Agregó que durante la vigencia de las cuotas compensatorias las oportunidades de mercado fueron escasas, sólo a partir de 2014 aumentó considerablemente la demanda de esta mercancía, debido al programa de conducción de hidrocarburos del gobierno mexicano. Por ello, durante el periodo analizado se realizaron importaciones de tubería con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, en volúmenes insignificantes y precios que no corresponden a los involucrados en proyectos de licitaciones o concursos.

119. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado electrónico de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE para el periodo comprendido 2010-2014. Con base en esta información, constató que de acuerdo con la descripción del producto, solamente un número reducido de operaciones de importación indican las dimensiones de diámetro y espesor de pared de la tubería importada.

120. Por lo anterior, con el fin de estimar los volúmenes y valores de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta objeto de examen, originarias tanto de los Estados Unidos como de otros orígenes, la Secretaría requirió información a diversos agentes aduanales y empresas importadoras copia de pedimentos de operaciones de importación, con su respectiva documentación de internación, realizadas durante el periodo analizado por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE.

121. La información de las operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, en las cuales se describe el tipo de producto y las dimensiones de diámetro y espesor de pared de la tubería importada, así como la información y documentación que proporcionaron los agentes aduanales y empresas importadoras que dieron respuesta es representativa, dado que cubre el 77% del total importado durante el periodo analizado.

122. A partir de esta información y el listado electrónico de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, la Secretaría calculó los volúmenes y valores de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originaria tanto de los Estados Unidos como de otros orígenes, de la siguiente forma:

- a. identificó las operaciones de importación cuya descripción del producto permite cuantificar los volúmenes y valores de la tubería objeto de examen, y
- b. identificó las operaciones de importación para las cuales tuvo pedimentos de importación con su documentación anexa, o bien, información de las empresas importadoras; para cada una de estas operaciones se precisó el diámetro y espesor de la tubería importada.

123. Los resultados indican que del volumen cubierto por las operaciones de importación de las cuales se tuvo información, el 91% corresponde a tubería objeto de examen en 2010, 92% en 2011, 15% en 2012, 79% en 2013 y 95% en 2014. Estos porcentajes se aplicaron a las operaciones para las cuales no se tuvo información, las cuales corresponden al 23% del total importado en el periodo analizado, de conformidad con lo señalado en el punto 121 de la presente Resolución.

124. La información anterior indica que las importaciones totales de tubería objeto de examen registraron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado: aumentaron 70% de 2010 a 2011, 70% en 2012, 406% en 2013 y 2% en 2014, de forma que crecieron 1,386% en el periodo comprendido 2010-2014.

125. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales participaron en el CNA con el 19% en 2010, 38% en 2011, 9% en 2012, 32% en 2013 y 28% en 2014, de forma que aumentaron su participación en 9 puntos porcentuales en el periodo comprendido 2010-2014.

126. Asimismo, la Secretaría se percató de que las importaciones originarias de los Estados Unidos se realizaron en volúmenes no significativos y con una tendencia a la baja en el periodo comprendido 2010-2014 (de 1,033 a 666 toneladas). En términos del CNA, su participación no fue significativa, ya que luego de que alcanzaron 6% en 2010, pasaron a ser prácticamente inexistentes en 2014 (0.4% del CNA).

127. No obstante, Tubacero consideró que de eliminarse o reducirse las cuotas compensatorias, las importaciones de tubería con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, se incrementarían en el mercado mexicano en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, puesto que México sería un destino real para las exportaciones de este país, fundamentalmente debido a que: i. los

Estados Unidos disponen de una capacidad ociosa considerable; ii. enfrentan una importante reducción en su demanda doméstica, que lo motiva a incrementar exportaciones a mercados abiertos y crecientes como el mexicano, debido a los proyectos de inversión para incrementar la capacidad de transporte de gas natural, que se efectuarán en el futuro próximo, y iii. la cercanía geográfica y la incidencia de proyectos de conducción de hidrocarburos entre México y los Estados Unidos.

128. Tubacero proporcionó proyecciones del volumen que alcanzarían las importaciones de tubería con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos y de los demás orígenes en 2015 y 2016, en el escenario que considera la eliminación de las cuotas compensatorias. Para sus estimaciones consideró los 14 proyectos de construcción de gasoductos en donde se utilizará tubería objeto de examen, referidos en el punto 116 de la presente Resolución.

129. Asimismo, explicó que de los 14 proyectos antes señalados, identificó aquellos en donde las licitaciones tienen como requisito contenido nacional de tubería y los que no lo requieren. Para los primeros, estimó que del total de la tubería que demandarán, el 50% sería de fabricación nacional y el otro 50% importada; para los otros, estimó que el 100% del total de la tubería que utilizarían sería importada. De igual forma, consideró que los productores de los Estados Unidos competirían no sólo con la producción nacional, sino también con otros oferentes internacionales.

130. Tubacero estimó que del total de la tubería que se importaría para los proyectos referidos en el punto anterior, el 43.9% sería originaria de los Estados Unidos. Calculó este porcentaje a partir del comportamiento de las importaciones de este país de tubería para oleoductos y gasoductos, que incluye la que es objeto del presente examen, en el total importado durante 2012, 2013 y 2014.

131. Con base en ello, proyectó que las importaciones de los Estados Unidos alcanzarían volúmenes considerables en 2015 y 2016, que desplazarían a la tubería similar de fabricación nacional en los diversos proyectos e inversiones en conducción de hidrocarburos e infraestructura a que se hizo referencia, ya que los oferentes de la tubería de los Estados Unidos la ofrecerían en las licitaciones y/o concursos a precios significativamente menores que los nacionales.

132. La Secretaría analizó la metodología que Tubacero propuso para proyectar las importaciones de los Estados Unidos y consideró que es razonable, pues se basó en la demanda de tubería de los proyectos que se realizarán en el futuro próximo para la conducción de hidrocarburos en el territorio nacional y que requerirán la mercancía en cuestión.

133. Aunado a ello, los volúmenes que Tubacero estimó para 2015 y 2016 representarían el 3 y 13% del total de la capacidad instalada que los Estados Unidos registraron en 2014 para fabricar tubería de acero al carbono con costura, de modo que es factible que estos volúmenes puedan realizarse, considerando además que este país tendrá una capacidad disponible considerable en el futuro próximo, así lo indica la publicación especializada Preston Preston Pipe & Tube, la cual señala que los molinos de los Estados Unidos fabricantes de tuberías y tubos registraron una utilización de su capacidad instalada de 27%, tanto en diciembre de 2015 como en enero de 2016.

134. La Secretaría replicó el ejercicio que Tubacero proporcionó para proyectar las importaciones objeto de examen y observó que alcanzarían volúmenes que les permitiría tener una participación de 20% en el CNA en 2015, en tanto que en 2016 su participación sería de 25%, luego de que en el periodo de examen fueron prácticamente inexistentes.

135. Con base en los resultados antes descritos, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que ante la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, éstas concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, que desplazarían a las ventas nacionales y, por lo tanto, alcanzarían una participación significativa de mercado, lo que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

136. Tubacero afirmó que las importaciones originarias de los Estados Unidos efectuadas durante el periodo de examen, en volúmenes insignificantes y realizados por canales de comercialización distintos a los que se emplean comúnmente (licitaciones y/o concursos), registrarían precios bajos en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, como resultado de que se efectuarían con márgenes de discriminación de precios superiores a de minimis.

137. Al respecto, como se señala en el punto 118 de la presente Resolución, Tubacero manifestó que sólo a partir de 2014 se incrementó considerablemente la demanda de tubería con costura longitudinal recta, vinculada con proyectos de licitaciones y/o concursos, como resultado del programa de conducción de hidrocarburos del gobierno mexicano.

138. En este contexto, de acuerdo con la información que Tubacero proporcionó, la Secretaría observó que el precio nacional de venta al mercado interno de la tubería similar, puesto en planta, acumuló una caída de 28% en el periodo comprendido 2010-2014, ya que aumentó 4% en 2011 y 11% en 2012, pero disminuyó 14% en 2013 y 28% en 2014.

139. Sin embargo, dado que las importaciones originarias de los Estados Unidos se realizaron en volúmenes insignificantes y a precios acordes a las cantidades de dichas transacciones, la Secretaría determinó que no sería adecuado comparar su precio con el que la rama de producción nacional reportó sobre sus ventas al mercado interno, en particular, el correspondiente al periodo de examen, cuando se incrementó considerablemente la demanda de esta mercancía, vinculada con proyectos de licitaciones y/o concursos, en donde los precios finales son resultado de competencia entre oferentes nacionales y de otros países.

140. Adicionalmente, Tubacero argumentó que en el caso de eliminarse o reducirse las cuotas compensatorias, las importaciones de tubería objeto de examen concurrirían a precios bajos. Para sustentarlo, esgrimió la continuación de la práctica de discriminación de precios de las importaciones de los Estados Unidos y el hecho de que en dicho país se construyeron plantas para la fabricación de tubería helicoidal, la cual es intercambiable con la tubería con costura longitudinal, lo que dará lugar al incremento de la oferta de los Estados Unidos en el mercado mexicano e incentivará a los productores estadounidenses a disminuir sus precios, en particular, de la tubería objeto de examen.

141. Al respecto, Stupp Bros argumentó que debe considerarse que en los 18 proyectos de gasoductos que se prevén hasta 2018, las cantidades, especificaciones de seguridad y precio son significativamente diferentes del mercado commodity; en este sentido, es lógico que debido a las cantidades mayores para esos megaproyectos, los precios sean más bajos que para exportaciones aisladas de tubos comerciales.

142. En relación con este argumento, la Secretaría consideró que aunque los precios de la tubería utilizada en los proyectos de construcción de gasoductos pudieran ser menores que los que registran exportaciones aisladas, en razón de las cantidades involucradas, ello no justificaría que en el caso de que las cuotas compensatorias se eliminen, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura originarias de los Estados Unidos se realizaran en condiciones de discriminación de precios.

143. Tubacero manifestó que en el caso de que las cuotas compensatorias se eliminen, el nivel de precios a que concurrirían las importaciones de tubería objeto de examen afectaría directamente a los precios nacionales, de tal manera que para mantener su capacidad productiva estaría obligada a vender grandes volúmenes a precios muy bajos, condición que sería insostenible y que la conduciría eventualmente al cierre de sus instalaciones productivas.

144. Para estimar el precio al que concurrirían las importaciones de tubería objeto de examen en caso de que las cuotas compensatorias se eliminen, Tubacero consideró el precio de una operación de exportación de tubería de una empresa productora-exportadora de los Estados Unidos, realizada a finales de 2013, para el proyecto Sásabe-Guaymas.

145. Estimó que las importaciones originarias de los Estados Unidos concurrirían al mercado nacional a un nivel de precios, al menos igual al de dicha operación de exportación, ajustado con los fletes y gastos aduanales para llevarlo al mercado mexicano, actualizado para 2015 con el precio del rollo de acero; lo anterior, sin considerar la reducción adicional que estuviesen dispuestos a efectuar los oferentes de los Estados Unidos en el marco de concursos y licitaciones.

146. A partir de esta información, Tubacero estimó el precio al que ingresarían las importaciones originarias de los Estados Unidos en 2015 y 2016. Señaló que en ambos periodos el precio estimado sería el mínimo aceptable para concursar en licitaciones y/o concursos. Asimismo, consideró que a fin de competir la rama de producción nacional se vería obligada a disminuir su precio al mismo nivel del precio estimado para las importaciones.

147. La Secretaría consideró razonable la metodología que Tubacero utilizó para estimar los precios nacionales y de las importaciones originarias de los Estados Unidos, pues se basa en el precio de importaciones realizadas recientemente, que fueron para el proyecto Sásabe-Guaymas, resultado de una licitación y/o concurso, de modo que es altamente probable que ocurran, tomando en cuenta la realización de los proyectos que se efectuarán en los próximos años, en los cuales se utilizará tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta objeto del presente examen.

148. La Secretaría replicó el ejercicio que Tubacero utilizó para sus estimaciones y observó que el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos que proyectó para 2015 y 2016, calculado conforme lo descrito anteriormente, sería menor en 52% con respecto al precio de las importaciones de este país en 2014. Por su parte, a fin de competir, el precio nacional disminuiría prácticamente hasta el mismo nivel que el estimado para las importaciones de los Estados Unidos, y registraría una disminución en 2015 y 2016 de 28% en relación con el precio promedio del periodo analizado, lo que ocasionaría un desempeño negativo de las utilidades y márgenes operativos de la rama de producción nacional, como se indica en el apartado siguiente.

149. Con base en la información y pruebas disponibles y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, los precios de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, podrían alcanzar niveles que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales, pues obligarían a la rama de producción nacional a disminuirlos a fin de competir y se incrementaría la demanda por nuevas importaciones.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

150. Tubacero argumentó que la industria fabricante de tubería con costura longitudinal recta opera con altos costos fijos, en un mercado intermitente y sujeto a variaciones o cambios de decisión presupuestal gubernamental, por lo que los ciclos de recuperación son prolongados. En este sentido, indicó que durante la mayor parte del periodo analizado las oportunidades de mercado fueron escasas, lo que no le permitió desarrollar su actividad económica y comercial de forma satisfactoria, en un entorno donde efectuó considerables inversiones para mantener su competitividad.

151. Agregó que sólo a partir de 2014 aumentó considerablemente la demanda de tubería con costura longitudinal recta, debido al programa de conducción de hidrocarburos del gobierno mexicano. En este contexto, manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar al retorno de las importaciones de tubería objeto de examen en volúmenes y condiciones que no permitirían a la producción nacional operar de forma adecuada y, por tanto, afectarían sus indicadores económicos y operativos, lo que la pondría en un estado de vulnerabilidad.

152. Al respecto, Berg Steel y Stupp Bros manifestaron que para determinar daño debe cumplirse lo que los artículos 41 de la LCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping establecen para ello, lo cual también aplica en las revisiones quinquenales, aunque, precisaron, con un enfoque prospectivo. Con base en ello, argumentaron que la eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, por lo siguiente:

- a. no hubo exportaciones de tubería con costura longitudinal recta objeto de examen de los Estados Unidos al mercado mexicano en los últimos cinco años, tampoco elementos que indiquen que se realizarán en el futuro:
 - i. en particular, desde 2005 no han exportado tubería con costura longitudinal recta objeto de examen a México, y
 - ii. la CFE realizó varias licitaciones para tubería con costura de 13 a 24 pulgadas de diámetro, en las cuales Stupp Bros no participó, lo que pone de manifiesto su desinterés por exportar al mercado mexicano.
- b. la industria nacional registró un desempeño positivo a lo largo del periodo analizado, puesto que su producción, ventas e ingresos crecieron, entre otros indicadores económicos y financieros;
- c. las empresas de la industria nacional tienen un alto nivel de utilidad operativa, lo que demuestra su excelente situación financiera, que se explica por el sobrecosto de la tubería (el nivel de precios está por encima de los precios de la zona del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), en razón de su situación monopólica en el mercado mexicano; en particular, considerando la Resolución final de la investigación antidumping de tubería de acero del Reino Unido, Tubacero obtiene utilidades de 600%, las cuales parecen mantenerse actualmente;
- d. Procarsa y Tubacero realizaron inversiones, mismas que fueron posibles por el alto nivel de utilidad operativa que obtienen. En particular, esta última empresa productora nacional realizó una inversión en su planta de Salinas Victoria, Nuevo León, a fin de aumentar la capacidad de producción para participar en la licitación del segundo tramo del proyecto Los Ramones II, lo que sustenta que dicha inversión obedeció a su falta de capacidad instalada;
- e. conforme a la Reforma Energética y el Plan Quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural de 2015-2019, la industria nacional enfrenta condiciones favorables para continuar desarrollándose satisfactoriamente, ya que los proyectos de licitación que se realizarán en el futuro próximo contemplan la parte de tubería reservada a contenido nacional, cuyo incumplimiento está sujeta a sanciones;
- f. no disponen de capacidad disponible para exportar a México, puesto que actualmente su capacidad de producción está comprometida hasta 2017; Berg Steel agregó que tampoco la exportadora Dura-Bond tiene capacidad para exportar a México debido a compromisos con otros proyectos;

- g.** tampoco disponen de inventarios que pudieran destinar al mercado mexicano, por lo siguiente: i. sus inventarios están destinados a proyectos específicos, ya que la producción de tubería se realiza de acuerdo con las especificaciones que los clientes solicitan, y ii. los inventarios con que cuentan fueron importados, en razón de que carecen de la capacidad para atender todos los proyectos pendientes, y
- h.** en su caso, la capacidad disponible de la industria de los Estados Unidos no es un elemento que por sí mismo tenga relevancia para dar lugar a la continuación del daño a la rama de producción nacional si se eliminan las cuotas compensatorias, de hecho, un panel de la OMC constató que no puede asumirse un incremento de importaciones por el sólo hecho de la existencia de un aumento de la capacidad instalada de otros países.

153. Por su parte, la exportadora JSW Steel también argumentó que con base en las estadísticas de importación del SIAVI por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.11.02 de la TIGIE, las importaciones de tubería de acero con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, disminuyeron considerablemente durante el periodo analizado. En consecuencia, en el caso de que Tubacero registre daño, éste sería resultado de las importaciones de otros orígenes, las cuales aumentaron.

154. Agregó que la supresión de las cuotas compensatorias no daría lugar a la continuación o repetición del daño a la producción nacional, por lo siguiente:

- a.** durante la vigencia de las cuotas compensatorias, Tubacero abrió una cuarta planta, invirtió en la edificación de su planta de recubrimiento y abasteció cantidades exorbitantes de tubería como resultado de las licitaciones que ganó, y
- b.** exista o no capacidad instalada ociosa en los Estados Unidos, las importaciones del citado país fueron prácticamente inexistentes en el periodo analizado y particularmente en el periodo de examen, de modo que el presente procedimiento es ocioso, ya que el supuesto de la práctica desleal es inexistente.

155. Tubacero manifestó que los argumentos tendientes a desvirtuar la existencia de daño a la producción nacional no son procedentes, ya que en un examen de vigencia el fin no es determinar si las importaciones objeto de examen se realizaron en condiciones de discriminación de precios y que causaron daño a la producción nacional, sino determinar si la eliminación de las cuotas compensatorias vigentes daría lugar a la continuación o repetición de daño a la producción nacional. Con base en ello, replicó que los argumentos de las exportadoras deben desestimarse por lo siguiente:

- a.** la ausencia de importaciones originarias de los Estados Unidos durante el periodo analizado o la falta de interés de exportar al mercado mexicano por parte de Stupp Bros, no desvirtúa que de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de dicho país ingresen en el futuro próximo en volúmenes considerables y condiciones que darían lugar a la continuación o repetición del daño a la industria nacional;
- b.** la participación de Stupp Bros en el presente procedimiento indica su interés de participar en el futuro inmediato en el creciente mercado mexicano, si las cuotas compensatorias se eliminan;
- c.** el alegato de las exportadoras Berg Steel y Stupp Bros Steel sobre el alto nivel de utilidades operativas de las productoras nacionales debido a su poder monopólico no es correcto, ya que:
 - i.** la información que obra en el expediente administrativo desmiente que los niveles de ganancia de Tubacero alcancen 600%;
 - ii.** las inversiones de Tubacero fueron resultado de financiamientos de instituciones de crédito, que requieren atenderse, lo cual no podrá hacerse si continúan las importaciones desleales incursionando en el mercado mexicano, y
 - iii.** la tasa de utilidad de Tubacero y el periodo para recuperar las inversiones difieren significativamente de la utilidad que la exportadora Stupp Bros refiere.
- d.** la obtención de utilidades durante el periodo analizado no excluye la repetición de daño ante la eliminación de las cuotas compensatorias;
- e.** las empresas productoras nacionales no tienen poder monopólico en el mercado o en el volumen reservado para tubería de fabricación nacional;

- f. las inversiones de Tubacero y Procarsa se efectuaron para respaldar la capacidad productiva nacional y estar en posibilidades de atender los considerables volúmenes de tubería que requerirán los proyectos de infraestructura en México; asimismo, en el caso de Tubacero, la inversión se realizó para producir tubería helicoidal;
- g. la reserva de contenido nacional no tiene efectos aislantes o favorables para la rama de producción nacional, ni le permite manipular o fijar precios y, por consiguiente, es improcedente el argumento de que el contenido nacional en las licitaciones elimina la posibilidad de la repetición del daño, en el caso de que las cuotas compensatorias se eliminen, como las exportadoras Berg Steel y Stupp Bros consideran, por lo siguiente:
- i. en las licitaciones se concursan volúmenes totales con la concurrencia de todos los proveedores nacionales y extranjeros; con base en la cotización más baja que gane para suministrar la tubería, se negocia el precio de la parte de contenido nacional con los proveedores nacionales, de modo que las cotizaciones de los proveedores extranjeros influye en el precio al que se otorgará el volumen de la parte reservada;
 - ii. sólo los proyectos de la CFE contienen una reserva del 50% de contenido nacional, no así en los correspondientes a PEMEX y de cualquier otra entidad pública que pudiera requerir tubería; en este sentido, no hay una reserva del 50% del mercado, y
 - iii. los constructores pueden pagar sanciones en caso de no cumplir con el 50% reservado; en este caso, la industria nacional no tiene absoluta certeza de acceder al aludido porcentaje.
- h. la información que obra en el expediente administrativo sustenta que la industria de los Estados Unidos fabricante de la tubería objeto de examen, dispone de capacidad instalada ociosa considerable. En particular, carece de sustento lo aseverado por Berg Steel de que no tiene la capacidad disponible para atender proyectos mexicanos, por lo siguiente:
- i. Berg Steel, en razón de su pertenencia al grupo Europipe, podría racionalizar su capacidad y participar activamente en el mercado mexicano si las cuotas compensatorias se eliminan;
 - ii. a pesar de haber sido favorecida con importantes pedidos, existe la posibilidad de que éstos queden sujetos a reducciones, cancelaciones u otras circunstancias que le permitan liberar capacidad de producción, incluyendo la posibilidad de contratar capacidad con terceros o con miembros del grupo Europipe, y
 - iii. las publicaciones especializadas The Five Year Strategic Outlook for the Global Large-diameter Linepipe Market y Preston Publishing prevén que la capacidad instalada disponible de la industria de los Estados Unidos aumente en el futuro próximo. La primera de estas publicaciones señala el diferimiento de proyectos como el Nabucco y el Alaskan; la otra indica que en enero de 2015, la capacidad ociosa de los molinos de tubos y tubería de los Estados Unidos fue considerablemente alta, ya que la utilizada fue de alrededor de 40%.

156. La Secretaría determinó que los argumentos que las exportadoras presentaron sobre ausencia de importaciones de tubería con costura objeto del presente procedimiento y el desinterés de empresas productoras de los Estados Unidos para exportar al mercado mexicano, así como la falta de capacidad instalada disponible de la industria de este país fabricante de dicha tubería, carecen de sustento por las razones que se explican en los puntos subsecuentes.

157. La ausencia o volúmenes insignificantes de importaciones del producto objeto de examen durante la vigencia de las cuotas compensatorias no es un factor relevante que indicaría que ante la eliminación de la misma, no ocurriría la continuación o la repetición del daño, pero independientemente de los volúmenes no significativos de las importaciones originarias de los Estados Unidos durante la vigencia de las cuotas compensatorias, el presente procedimiento se basa fundamentalmente en el análisis prospectivo que considera los factores pertinentes abordados en el mismo que permitan determinar si ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las importaciones del producto objeto de examen concurrirían al mercado mexicano en volúmenes y condiciones que pudieran dar lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

158. En este sentido, la aseveración de Stupp Bros de que no tiene interés de participar en proyectos de licitaciones y/o concursos que se efectuarán en el mercado mexicano en el futuro próximo, que demandarán la tubería objeto de examen, tampoco es un elemento que sustente que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las importaciones de los Estados Unidos no concurrirían al mercado mexicano.

159. En efecto, la información que obra en el expediente administrativo aporta elementos que sustentan el interés de la industria de los Estados Unidos de concurrir al mercado nacional, por lo siguiente:

- a. la publicación Preston Publishing señala, además de Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros, a otras cinco empresas productoras de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en los Estados Unidos, las cuales pudieran participar en proyectos de licitaciones y/o concursos que se efectuarán en el mercado nacional en el futuro próximo;
- b. el listado electrónico de pedimentos de importación por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, así como la información y documentación que proporcionaron los agentes aduanales y empresas importadoras, referida en el punto 121 de la presente Resolución, indica que Berg Steel exportó al mercado mexicano tubería con costura durante el periodo analizado, aunque no presenta especificaciones de la que es objeto de examen; asimismo, la propia Berg Steel afirmó que participó en una licitación en México para el proyecto Ojinaga–El Encino, y
- c. la participación de empresas productoras-exportadoras de los Estados Unidos en el presente procedimiento, independientemente de que no exportaron durante el periodo analizado, es indicativo de su interés por el mercado nacional.

160. Por otra parte, los resultados descritos en los puntos 201 al 205 de la presente Resolución, indican que la industria de los Estados Unidos dispone de capacidad instalada libremente disponible considerable, misma que diversas publicaciones especializadas prevén que aumente.

161. A fin de evaluar los argumentos de las partes interesadas comparecientes, la Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, tomando en cuenta que Tubacero constituye la mayor parte de la producción nacional, de forma que su información es representativa del total de la industria.

162. Con base en ello, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros del producto similar que Tubacero proporcionó, salvo para aquellos factores que por razones contables, no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, se evaluaron el flujo de caja, la capacidad de reunir capital y el rendimiento sobre la inversión, considerando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar. Para estas últimas variables se analizaron los estados financieros dictaminados de dicha empresa, correspondientes al periodo comprendido 2010-2014. Asimismo, con fines de comparabilidad financiera, la Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros y del estado de costos, ventas y utilidades mediante el método de cambios en el nivel general de precios.

163. La Secretaría observó que el mercado nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta registró una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado. En efecto, aun cuando el CNA disminuyó 16% en 2011, creció 591% en 2012, 48% en 2013 y 14% en 2014, de forma que aumentó 888% en el periodo comprendido 2010-2014.

164. En este escenario favorable del mercado, la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI), calculada como el volumen de la producción total menos las ventas para exportación, disminuyó 35% en 2011, pero aumentó 903% en 2012, 12% en 2013 y 20% en 2014, de forma que aumentó 774% en el periodo comprendido 2010-2014.

165. Aun cuando la PNOMI observó una tendencia creciente, la industria nacional disminuyó su participación en el mercado nacional en 9 puntos porcentuales en el periodo comprendido 2010-2014, al pasar de 81% a 72%; destaca que en 2014, justo cuando aumentó considerablemente la demanda de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en el mercado nacional, la PNOMI aumentó su participación en el CNA en sólo 4 puntos porcentuales.

166. Por otra parte, tomando en consideración lo descrito en el punto 110 de la presente Resolución, la producción de la rama de producción nacional disminuyó 33% en 2011, pero creció 1,961% en 2012, 11% en 2013 y 20% en 2014, de tal forma que acumuló un crecimiento de 1,744% a lo largo del periodo analizado.

167. El comportamiento de la producción de la rama de producción nacional se reflejó a su vez en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales registraron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado: disminuyeron 35% en 2011, pero crecieron 1,450% en 2012, 49% en 2013 y 12% en 2014, de tal forma que aumentaron 1,577% en el periodo comprendido 2010-2014.

168. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional fue prácticamente el mismo que tuvieron sus ventas totales, ya que las exportaciones disminuyeron 94% a lo largo del periodo analizado, y se realizaron en volúmenes marginales, de modo que representaron el 1% del volumen de la producción registrada entre 2010 y 2014, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno.

169. Con respecto a los inventarios de la rama de producción nacional, éstos aumentaron 183% en el periodo comprendido 2010-2014: decrecieron 1% en 2011, crecieron 188% en 2012, disminuyeron 12% en 2013 y aumentaron 13% en 2014.

170. Por otra parte, la capacidad instalada de la rama de producción nacional creció 44% en 2011 y se mantuvo en el mismo nivel en los demás años del periodo analizado. Como resultado de este indicador y la producción, la utilización de la capacidad instalada, luego de que no fue significativa en 2010 y 2011, alcanzó el 16% en 2012, 18% en 2013 y 22% en 2014.

171. En términos absolutos, la capacidad instalada de la rama de producción nacional fue tres veces mayor que el CNA, tanto en 2013 como en 2014, cuando aumentó considerablemente la demanda de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, de modo que tan sólo la capacidad instalada de Tubacero fue suficiente para atender los requerimientos del mercado de la tubería objeto de examen, lo que desmiente el argumento de las exportadoras Berg Steel y Stupp Bros en el sentido de que la inversión de Tubacero obedeció a su falta de capacidad instalada.

172. El incremento de la producción y ventas internas de la rama de producción nacional tuvo un efecto positivo sobre el empleo, ya que este indicador disminuyó 15% de 2010 a 2011, pero aumentó 1,220% en 2012, 31% en 2013 y 5% en el periodo de examen, de forma que registró un incremento de 1,434% en el periodo analizado.

173. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el aumento de su productividad (medida como el cociente de estos indicadores) de 20% en el periodo comprendido 2010-2014 (-21% en 2011, 56% en 2012, -15% en 2013 y 15% en 2014). En el mismo periodo la masa salarial aumentó 1,280% (-28% en 2011, 1,573% en 2012, 12% en 2013 y 3% en 2014).

174. A partir del estado de costos, ventas y utilidades de Tubacero del producto similar, la Secretaría observó que los ingresos por ventas de la rama de producción nacional aumentaron 1,363% de 2010 a 2014 (-29.9% en 2011, 1,786.3% en 2012, 25.5% en 2013 y -11.8% en 2014). En el mismo periodo los costos de operación aumentaron 1,611.8% (-38.7% en 2011, 1,827.5% en 2012, 29.7% en 2013 y 11.6% en 2014).

175. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y los costos de operación en el periodo analizado (1,363% vs 1,611.8%), las utilidades operativas aumentaron 447.6% en el periodo comprendido 2010-2014: crecieron 2.1% en 2011, 1,695.3% en 2012 y 15.6% en 2013, pero decrecieron 74.2% en 2014. En consecuencia, el margen operativo se redujo 13.4 puntos porcentuales en el periodo comprendido 2010-2014 (situándose de 21.4% a 8%): aunque aumentó 9.8 puntos en 2011, en 2012, 2013 y 2014 este indicador disminuyó 1.5, 2.3 y 19.3 puntos porcentuales, respectivamente.

176. Conforme se indica en el punto 152 de la presente Resolución, Berg Steel y Stupp Bros argumentaron que Tubacero obtiene márgenes de utilidad operativa en una magnitud considerable (hasta 600%), que sustentaron con la Resolución final de la investigación antidumping de tubería de acero del Reino Unido y que a su consideración prueba que la eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la continuación o repetición de daño a la producción nacional.

177. Al respecto, la Secretaría consideró que los resultados operativos que derivan de las ventas al mercado interno de la mercancía similar de producción nacional, descritos anteriormente, desvirtúan la afirmación de Berg Steel y Stupp Bros. Además, de que la Resolución a que hacen referencia las empresas exportadoras se refiere a un procedimiento distinto (información y un periodo distintos de lo que considera el presente examen) y no aportaron el sustento correspondiente que permita valorar la pertinencia y veracidad de las supuestas utilidades operativas de Tubacero, los resultados operativos de esta empresa productora nacional, descritos anteriormente, indican que éstos disminuyeron en el periodo objeto de examen.

178. Con respecto al desempeño que tuvo el rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés de Return on Assets) de Tubacero, este indicador registró niveles de -2.5% en 2010, 2.7% en 2011, 15.5% en 2012, 13.1% en 2013 y 0.6% en 2014; destaca que en el periodo comprendido 2012-2014 se redujo en 14.9 puntos porcentuales.

179. Por su parte, la contribución del producto similar al ROA fue de 0.8% en 2010, 0.7% en 2011, 8.4% en 2012, 6.9% en 2013 y 1.6% en 2014, de forma que acumuló un crecimiento de 0.8 puntos porcentuales en el periodo analizado, aunque destaca que en el periodo comprendido 2012-2014 este indicador decreció 6.9 puntos porcentuales.

180. La Secretaría analizó el estado de cambios en la situación financiera de Tubacero y observó que en el periodo analizado tuvo un incremento en su flujo operativo de 779%.

181. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de su actividad productiva a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

182. Normalmente se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al analizar los indicadores de Tubacero, la Secretaría observó que la razón de circulante es aceptable, aunque con tendencia decreciente al registrar índices de 5.07 en 2010, 2.13 en 2011, 1.48 en 2012, 1.35 en 2013 y 0.99 en 2014. En los mismos años, la prueba del ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) registró niveles de 3.67, 1.23, 0.79, 0.85 y 0.61, respectivamente.

183. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% es manejable. La Secretaría observó que el apalancamiento de Tubacero se ubicó en niveles poco manejables en los dos últimos años del periodo analizado, puesto que registró cifras de 34% en 2010, 51% en 2011, 75% en 2012, 134% en 2013 y 177% en 2014. Con respecto a los niveles de deuda o razón de pasivo total a activo total de Tubacero, la Secretaría observó que se encuentran en rangos manejables, aunque con una tendencia creciente, al reportar 25%, 34%, 43%, 57% y 64% en los mismos años, respectivamente.

184. Con base en el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, descritos en los puntos 161 al 183 de la presente Resolución, la Secretaría observó que sus indicadores económicos registraron un comportamiento positivo, aunque las utilidades y el margen operativo observaron un desempeño decreciente en el periodo objeto de examen, lo que haría vulnerable a la rama de producción nacional en el caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

185. Al respecto, como se indica en el punto 152 de la presente Resolución, las exportadoras Berg Steel y Stupp Bros argumentaron que el contenido nacional en los proyectos de construcción de gasoductos que se realizarán en los próximos años le otorgará beneficios a la rama de producción nacional y, en consecuencia, eliminaría la posibilidad de la continuación o repetición de daño si las cuotas compensatorias se suprimen.

186. La Secretaría considera que el requisito de contenido nacional que las licitaciones establecen en los proyectos de gasoductos, no garantiza por sí mismo que la rama de producción nacional no pudiera registrar la continuación o repetición de daño como consecuencia de las importaciones objeto de examen que se realicen en condiciones de discriminación de precios.

187. En efecto, los resultados del análisis sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción indican que el contenido nacional de los proyectos de gasoductos realizados durante el periodo analizado, con las cuotas compensatorias vigentes, no garantizó a la rama de producción nacional volúmenes de producción y ventas que le permitieran operar en niveles adecuados, tratándose de una industria intensiva en capital, con economías de escala y altos costos fijos, así lo indica el nivel de utilización de la capacidad instalada y la disminución de las utilidades y margen operativo en el periodo de examen.

188. Adicionalmente, a partir del desempeño descrito de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, Tubacero manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar al retorno de las importaciones de tubería objeto de examen en volúmenes y condiciones que no permitirían a la producción nacional operar en niveles adecuados, lo que afectaría significativamente sus indicadores económicos y operativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional en el futuro inmediato.

189. Por lo que se refiere a los efectos potenciales, Tubacero proporcionó proyecciones para 2015 y 2016 de sus indicadores económicos y financieros en el escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias. Explicó que al igual que las importaciones de los Estados Unidos, los estimó a partir de los 14 proyectos de construcción de gasoductos en donde se utilizará tubería objeto de examen, referidos en el punto 116 de la presente Resolución.

190. Como se señaló anteriormente, Tubacero identificó los proyectos que requerirán contenido nacional de tubería y aquellos que no la consideran; para los primeros, estimó que del total de la tubería requerida, el 50% sería de fabricación nacional y el otro 50% importada, para los otros, proyectó que el 100% del total de la tubería que utilizarían sería importada.

191. Tubacero consideró que obtendría la asignación de tubería en una magnitud al menos igual a los contenidos nacionales de cada proyecto; de esta forma proyectó su producción y por consiguiente sus ventas al mercado interno. Como resultado del desempeño de su producción y sus ventas proyectó el nivel de empleo e inventarios. Asimismo, para calcular los ingresos y los costos, indicó que procedió de la siguiente forma:

- a. los ingresos: el volumen de producción que proyectó, calculado como se indica en el punto anterior, lo multiplicó por el precio que estimó en el escenario que considera la eliminación de las cuotas compensatorias (el precio sufriría una afectación a la baja);
- b. costos: toda vez que durante el periodo analizado existe evidencia de un incremento en los costos operativos como proporción del valor de sus ventas, explicado por el crecimiento del costo de los insumos, Tubacero proyectó que este comportamiento se acentuaría en el caso de eliminación de las cuotas compensatorias, en donde el promedio del costo operativo como proporción del ingreso por ventas de 2015 y 2016 alcanzaría 124.25%, y
- c. para reforzar sus proyecciones, proporcionó información de un proyecto que ya le fue asignado, en donde: i. al incluir el precio correspondiente al escenario que considera que se mantienen las cuotas compensatorias vigentes, los costos de ventas ascenderían al 80% como proporción de los ingresos por ventas, lo que le permitiría obtener un 20% de utilidad, y ii. de eliminarse estas medidas, considerando el precio proyectado, los costos de ventas ascenderían, también como proporción, al 107% del ingreso por ventas, lo que daría por resultado una pérdida en utilidades, que se explicaría por la vía de la afectación de precios.

192. La Secretaría analizó las proyecciones que Tubacero presentó y las consideró razonables, dado que parten de supuestos factibles, ya que consideran los volúmenes de tubería que demandarán los proyectos de construcción de gasoductos que se realizarán en el futuro próximo y el monto que podría proveer, tomando en cuenta el requisito de contenido nacional que prevén las licitaciones y el incremento de los costos de operación, que se refuerza con información de un proyecto que ya le fue asignado, pero considerando el precio estimado para el escenario donde se eliminarían las cuotas compensatorias.

193. La Secretaría evaluó las proyecciones de Tubacero y observó que en relación con el periodo objeto de examen la producción crecería 27% en 2015 y 113% en 2016; en los mismos periodos, las ventas aumentarían 31% y 120%, respectivamente.

194. No obstante el comportamiento positivo que registrarían estos indicadores, que se explican en gran medida por el requisito de contenido nacional de tubería que demandarán los proyectos de construcción de gasoductos señalados en el punto 116 de la presente Resolución, la Secretaría observó una afectación en otros indicadores relevantes de la rama de producción nacional en 2015 con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen: participación de mercado (-20 puntos porcentuales), precio al mercado interno (-3%), utilidad operativa (-525.9%) y margen operativo (-32.8 puntos porcentuales). La afectación negativa continuaría en 2016 con respecto a la que se registró en el periodo de examen.

195. La Secretaría consideró que el comportamiento de estos indicadores es representativo del que tendría la industria nacional, tomando en cuenta que Tubacero es el principal productor nacional de la tubería similar, con una participación del 91% de la producción total en el periodo de examen.

196. Con base en la información y pruebas presentadas, así como en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que los volúmenes potenciales de las importaciones originarias de los Estados Unidos, así como la afectación que podrían causar sobre el precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta.

7. Potencial exportador de los Estados Unidos

197. Tubacero afirmó que la industria de los Estados Unidos fabricante de la tubería objeto de examen dispone de una considerable y creciente capacidad instalada disponible y enfrenta una importante reducción de la demanda de dicha tubería en su mercado doméstico, por lo que la oferta de exportación de este país se incrementará a mercados abiertos y crecientes como el mexicano, que demandará esta tubería ante la inminente materialización de considerables proyectos de infraestructura para hidrocarburos en los próximos años.

198. Para sustentar el potencial exportador de la industria de los Estados Unidos de la tubería objeto de examen, Tubacero proporcionó datos sobre capacidad instalada y consumo de tubería de línea soldada de los Estados Unidos de dos empresas consultoras Metal Bulleting Research–The Five Year Outlook for Line Pipe y Preston Publishing, para el periodo comprendido 2010-2014. También aportó estadísticas de exportaciones de los Estados Unidos por las subpartidas 7305.11 y 7305.12 que reporta la UN Comtrade para dichos años, que incluyen la tubería objeto de examen. Asimismo, estimó la producción a partir del consumo y las exportaciones.

199. Por su parte, las empresas exportadoras Berg Steel y Stupp Bros proporcionaron indicadores de capacidad instalada, producción, inventarios, ventas al mercado interno y exportaciones de la tubería objeto de examen correspondientes a la industria de los Estados Unidos fabricante de la mercancía objeto de examen; indicaron que esta información proviene directamente de las empresas productoras Berg Steel, Stupp Bros, Welspun Tubular y Dura-Bond, así como de la American Cast Iron Pipe Company y de la base de datos Trade Dataweb de la Internacional Trade Commission de los Estados Unidos. Asimismo, Berg Steel, Stupp Bros y JSW Steel aportaron sus datos de dichos indicadores.

200. Con base en la información que Tubacero y las exportadoras Berg Steel y Stupp Bros proporcionaron, la Secretaría analizó el comportamiento de la industria de los Estados Unidos fabricante de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con el fin de evaluar la capacidad disponible o el potencial exportador que permita suponer que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, este país podría destinar al mercado mexicano exportaciones del producto objeto de examen.

201. A partir de la información que Tubacero aportó, la Secretaría observó que la capacidad instalada para fabricar tubería con costura longitudinal recta con soldadura LSAW o ERW registró el mismo nivel en el periodo comprendido 2011-2014; en el periodo comprendido 2010-2014 la producción se incrementó 2.3%; en el mismo periodo, el consumo de esta tubería sólo disminuyó 1%. Derivado de estos resultados:

- a. la capacidad libremente disponible de los Estados Unidos (capacidad instalada menos producción) alcanzó un volumen en 2014 equivalente a 2.3 y 3.3 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional del mismo año, respectivamente, y
- b. el potencial exportador de los Estados Unidos (capacidad instalada menos consumo) disminuyó 19% en el periodo comprendido 2011-2014, a pesar de la reducción del potencial exportador, el volumen de este indicador en 2014 fue equivalente a 2.9 y 4 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional del mismo año, respectivamente.

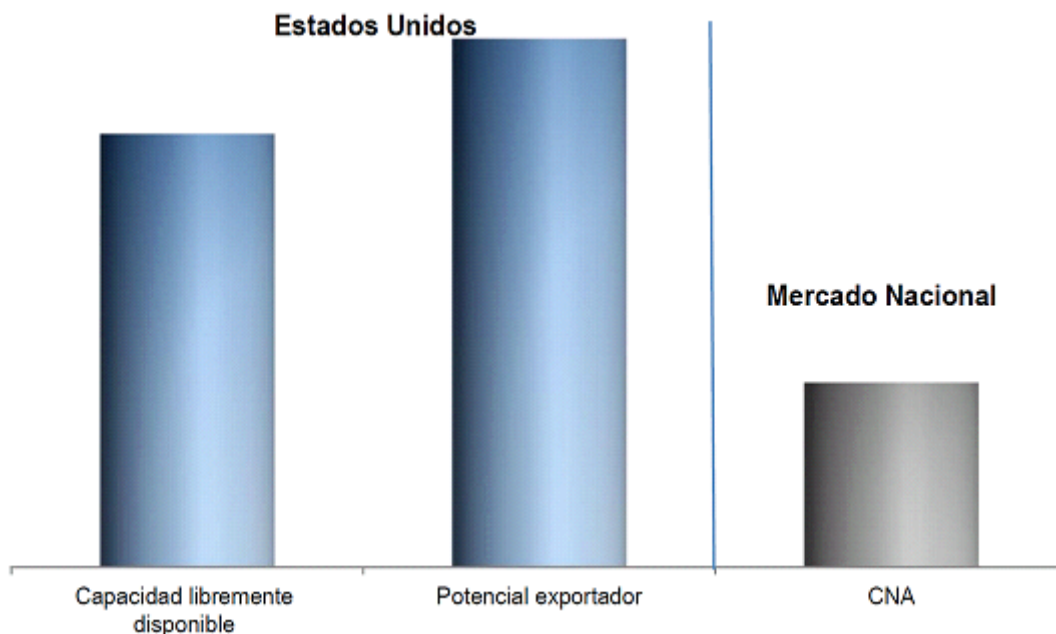
202. La información que las empresas exportadoras Berg Steel y Stupp Bros proporcionaron, confirma que la industria de los Estados Unidos fabricante de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta dispone de capacidad libremente disponible considerable para producirla.

203. En efecto, de acuerdo con la información que estas empresas aportaron, la capacidad instalada de la industria de los Estados Unidos creció 4.4% en el periodo comprendido 2010-2014. Por su parte, la producción se incrementó 7.4% en dicho periodo; destaca que en 2014 se redujo 16% con respecto al año anterior.

204. En consecuencia, la capacidad libremente disponible de los Estados Unidos alcanzó un volumen en 2014 equivalente a 5 y 7 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional del mismo año, respectivamente.

205. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que los Estados Unidos dispone de capacidad libremente disponible y potencial exportador significativamente superiores en relación con el mercado nacional. La siguiente gráfica ilustra las asimetrías entre estos indicadores, considerando la información que Tubacero proporcionó, y aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuentan los Estados Unidos, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

**Mercado nacional vs capacidad libremente disponible
y potencial exportador de los Estados Unidos en 2014 (miles de toneladas)**



Fuente: Tubacero y estimaciones de la Secretaría.

206. Por otra parte, Tubacero argumentó que el mercado mexicano sería un destino real para las exportaciones de los Estados Unidos, fundamentalmente en razón de que los productores de este país tienen motivos para incrementar sus exportaciones a mercados abiertos y crecientes como el mexicano. Para sustentar su afirmación, además de la capacidad ociosa considerable, o bien, el potencial de exportación de los Estados Unidos, argumentó que:

- a. las empresas de los Estados Unidos productoras de tubería objeto del presente procedimiento enfrentan: i. una tendencia declinante de los proyectos de conducción de hidrocarburos para el periodo 2014-2018, y ii. una significativa competencia en su mercado por parte de empresas productoras de tubería soldada helicoidalmente, lo que generará presiones adicionales para exportar;
- b. el mercado mexicano crecerá en razón de los proyectos anunciados tanto en el Programa de Infraestructura de conducción de hidrocarburos como en el Plan Quinquenal de Expansión del sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural 2015-2019, mismos que demandarán la tubería objeto de examen, y
- c. existen incentivos que son resultado de la cercanía geográfica de México y los Estados Unidos, así como de la vinculación comercial y las preferencias comerciales de compañías constructoras estadounidenses que operan en México y que tienen proveedores de tubería asociados.

207. Por su parte, las exportadoras Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros presentaron argumentos tendientes a sustentar que el mercado nacional no sería un destino de las exportaciones de los Estados Unidos. Berg Steel y Stupp Bros argumentaron que:

- a. no hubo exportaciones de los Estados Unidos al mercado mexicano en los últimos cinco años;
- b. no disponen de capacidad disponible para exportar a México. En su caso, la capacidad disponible de la industria de los Estados Unidos no es un elemento que por sí mismo tenga relevancia para dar lugar a la continuación del daño a la rama de producción nacional, si se eliminan las cuotas compensatorias; de hecho, un panel de la OMC constató que no puede asumirse un incremento de importaciones por el solo hecho de la existencia de un incremento de la capacidad instalada de otros países, y
- c. carece de sustento el alegato de Tubacero sobre los proyectos cancelados o diferidos a los que se refirió la industria nacional en la audiencia pública, puesto que son proyectos del mercado canadiense, pero no del correspondiente de los Estados Unidos.

208. La exportadora JSW Steel argumentó que exista o no capacidad instalada ociosa en los Estados Unidos, en el periodo analizado y particularmente en el periodo de examen, las importaciones de este país fueron prácticamente inexistentes.

209. La Secretaría determinó que los argumentos de las exportadoras carecen de sustento para justificar que el mercado nacional no sería un destino de las exportaciones de los Estados Unidos al mercado mexicano.

210. En efecto, por lo que se refiere al argumento de Berg Steel, JSW Steel y Stupp Bros sobre la inexistencia de exportaciones de los Estados Unidos al mercado mexicano en los últimos cinco años, lo establecido en el punto 159 de la presente Resolución, sustentan el interés de empresas exportadoras por el mercado nacional.

211. En cuanto al argumento tendiente a señalar que las exportadoras Berg Steel y Stupp Bros, o bien, otra empresa en particular, carecen de capacidad libremente disponible, la Secretaría determinó que no desvirtúan que la industria de los Estados Unidos fabricante de la tubería con costura objeto del presente procedimiento dispone, en conjunto, de capacidad libremente disponible y potencial exportador significativamente superiores en relación con el mercado nacional, los resultados descritos anteriormente así lo sustentan.

212. Adicionalmente, las siguientes publicaciones especializadas, de las cuales Tubacero aportó copia de las partes relevantes, prevén que la capacidad libremente disponible de los Estados Unidos se incremente en el futuro inmediato, por ejemplo:

- a. como se indica en el punto 133 de la presente Resolución, Preston Pipe & Tube señala que los molinos de los Estados Unidos, fabricantes de tuberías y tubos registraron una utilización de su capacidad instalada de sólo 27%, tanto en diciembre de 2015 como en enero de 2016, y
- b. la página de Internet www.transcanada.com, indica que el proyecto Keystone fue cancelado; parte de la tubería para este proyecto fue asignada a una empresa productora de los Estados Unidos.

213. En lo referente al argumento de que la capacidad disponible de los Estados Unidos por sí misma no daría lugar a un incremento de exportaciones de este país al mercado mexicano, la Secretaría concuerda con dicha consideración; no obstante, la capacidad libremente disponible de este país en conjunto con otros factores, como cercanía geográfica, mercado mexicano en crecimiento y diferimiento o cancelación de proyectos en donde están involucradas empresas de los Estados Unidos, son factores que en conjunto permiten presumir que el mercado nacional es un destino factible de las exportaciones de tubería objeto de examen de dicho país, sobre todo en un escenario donde las cuotas compensatorias se eliminen.

214. En consecuencia, el mercado mexicano sería un destino real para exportaciones de los Estados Unidos, tomando en cuenta los concursos y licitaciones para colocar tubería para los diversos proyectos e inversiones en conducción de hidrocarburos e infraestructura que se llevarán a cabo en el futuro próximo, en donde se utilizará tubería con las dimensiones de la que es objeto de examen.

215. Los resultados descritos en los puntos anteriores permiten a la Secretaría concluir que la industria de los Estados Unidos, fabricante de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerables en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar. Este hecho y los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de discriminación de precios en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos para considerar que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, podrían ingresar volúmenes considerables a precios que darían lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

H. Conclusiones

216. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la repetición de la práctica desleal. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. En el periodo analizado la aplicación de las cuotas compensatorias fue efectiva para desincentivar la concurrencia de importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en condiciones de discriminación de precios al mercado nacional. No obstante, existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría la práctica de discriminación de precios de las exportaciones a México de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos.

- b. La eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a que concurrieran nuevamente al mercado nacional importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos en volúmenes considerables.
- c. Dados los precios a los que concurrirían las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos, es previsible que distorsionarían los precios nacionales, puesto que obligarían a la rama de producción nacional a disminuirlos a fin de competir y desplazarían a la mercancía nacional de manera significativa del mercado, lo que afectaría negativamente a indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional y llevaría a la repetición del daño.
- d. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias en 2015 con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen, destacan disminuciones en la participación de mercado (20 puntos porcentuales), precio al mercado interno (3%), utilidades operativas (525.9%) y margen operativo (32.8 puntos porcentuales). La afectación negativa continuaría en 2016 con respecto al periodo de examen.
- e. Estas afectaciones ocurrirían a pesar del comportamiento positivo que registrarían la producción y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, que se explica por el requisito de contenido nacional de tubería que demandarán los proyectos de construcción de gasoductos que se efectuarán en el futuro próximo.
- f. Los Estados Unidos disponen de capacidad libremente disponible de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta significativamente mayor que el mercado y la producción nacional. En efecto, en 2014 este indicador fue equivalente a 3.3 y 2.3 veces el volumen de la producción nacional y del tamaño del mercado mexicano del periodo de examen, respectivamente.
- g. La industria de los Estados Unidos fabricante de tubería objeto del presente procedimiento enfrenta una tendencia declinante de proyectos de conducción de hidrocarburos para el periodo 2014-2018.

217. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

218. Se declara concluido el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

219. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refiere los puntos 2 y 3 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 28 de mayo de 2015.

220. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas señaladas en los puntos 2 y 3 de la presente Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

221. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 2 y 3 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

222. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

223. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

224. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

225. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

226. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 24 de junio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre Normalización y Certificación Electrónica, S.C.; con Korea Testing And Research Institute, Ktr; en la rama del sector electrotécnico y de dispositivos médicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, S.C.; CON KOREA TESTING AND RESEARCH INSTITUTE, KTR; EN LA RAMA DEL SECTOR ELECTROTÉCNICO Y DE DISPOSITIVOS MÉDICOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 34 fracciones XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4, 10, 21 fracciones I, XXI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 87-A y 87-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), 92, 93, 94, y 95 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide el extracto del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que se enlista a continuación:

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre Normalización y Certificación Electrónica, S.C.; con Korea Testing and Research Institute, KTR; en la rama del sector electrotécnico y de dispositivos médicos, de conformidad con las condiciones y términos establecidos dentro del mismo Acuerdo.

Campo de aplicación:

Para Normalización y Certificación Electrónica, S.C.:

NOM-001-SCFI-1993 "Aparatos electrónicos – Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentado por diferentes fuentes de energía eléctrica – requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo"

NOM-003-SCFI-2000 "Productos Eléctricos – Especificaciones de Seguridad"

NOM-016-SCFI-1993 "Aparatos electrónicos – Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba."

NOM-019-SCFI-1998 "Seguridad en equipo de procesamiento de datos"

NMX-J-508-ANCE "Artefactos eléctricos, requisitos de seguridad-especificaciones de seguridad y métodos de prueba".

NMX-J-521/1-ANCE "Aparatos Electrodomésticos y Similares-Seguridad-Parte 1: Requisitos Generales"

Normas Internacionales:

IEC 60065 Seguridad de Equipo Electrónico para el Hogar.

IEC 60335 Seguridad de aparatos eléctricos y electrodomésticos para el hogar y similares.

IEC 60950 Seguridad de Equipo de Tecnologías de la Información.

IEC 60601 Equipo médico eléctrico- Requisitos generales para seguridad básica y desempeño esencial.

IEC 80601 Equipo médico eléctrico- Requisitos particulares para seguridad básica y desempeño esencial.

Entrada en vigor: El Acuerdo entrará en vigor una vez que NYCE notifique a KTR que las autoridades mexicanas competentes han aprobado el ARM.

Ciudad de México, a 8 de junio de 2016.- El Director General de Normas, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el año 2016, publicado el 23 de marzo de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JOSÉ RAMÓN NARRO ROBLES, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 bis, de la Ley General de Salud y 7, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011, determina los plazos que deben cumplir los particulares en los trámites que se realicen ante la citada Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

Que en el cómputo de los plazos establecidos por días, que fijan las disposiciones jurídicas cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no deben considerarse los días inhábiles;

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, el cual establece en su artículo 28, que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, y señala como inhábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 23 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el año 2016, y

Que se estima conveniente homologar los días inhábiles señalados en el Acuerdo referido en el párrafo anterior, con los establecidos por otras instituciones públicas, en razón de que en algunas de ellas se realizan trámites vinculados con los de la Secretaría de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se MODIFICA el ARTÍCULO PRIMERO, del Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el año 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2016, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se considerarán días inhábiles de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, además de los que establecen el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días 24 y 25 de marzo; 18 al 29 de julio, y el 2 de noviembre de 2016.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 1 de julio de 2016.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.